



Consejo de la Judicatura

PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

BORRADOR-AGOSTO 2012

¡Por una
justicia
oportunua y
transparente!



Consejo de la Judicatura

Ing. Paulo Rodríguez Molina
Presidente

Dra. Tania Arias Manzano
Vocal

Dr. Fernando Yávar Umpiérrez
Vocal

Dr. Mauricio Jaramillo
Director General

Dr. Guillermo Falconí
Secretario General

Dirección Nacional de Comunicación,
Consejo de la Judicatura

Quito, Jorge Washington E4-157
y Av. Amazonas
(02) 3953 600
www.funcionjudicial.gob.ec
reformaprocesal@funcionjudicial.gob.ec

Quito, agosto de 2012



CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

TÍTULO PRELIMINAR

LIBRO PRIMERO: Principios básicos

TÍTULO I: Debito proceso

TITULO II: Cautela de garantías

TÍTULO III: Principios institucionales

TÍTULO IV: Interpretación y aplicación de la ley procesal

LIBRO SEGUNDO: Disposiciones comunes a todo procedimiento

TITULO I: Competencia

TITULO II: De la excusa y recusación

TITULO III: Sujetos procesales

Parágrafo 1º: Las partes

Parágrafo 2º: Comparecencia mediante abogado y poder para litigar

Parágrafo 3º: Intervención de terceros

Parágrafo 4º: Litisconsorcio y acumulación

TÍTULO IV: Actividad procesal

Parágrafo 1º: Audiencias

Parágrafo 2º: Apremios

Parágrafo 3º: De las Citaciones

Parágrafo 4º: De las Notificaciones

Parágrafo 5º: Plazos

Parágrafo 6º: Requerimientos y comunicaciones de los Órganos Jurisdiccionales

Parágrafo 7º: Registro de las Actuaciones del Proceso

TÍTULO V: De la forma de Pronunciamiento de los Órganos Jurisdiccionales

Parágrafo 1º: Disposiciones Generales

Parágrafo 2º: De la Sentencia

Parágrafo 3º: De las Resoluciones Judiciales

Parágrafo 4º: De las Decisiones de Mero Trámite

TÍTULO VI: Medidas Preliminares

Parágrafo 1º: Normas Comunes a toda Medida Preliminar

Parágrafo 2º: Medidas Preliminares Preparatorias

Parágrafo 3º: Medidas Preliminares Probatorias

Parágrafo 4º: Medidas Preliminares Cautelares

TÍTULO VII: Medidas Cautelares en Juicio

Parágrafo 1º: Disposiciones Generales

Parágrafo 2º: Medidas Cautelares Reales

Parágrafo 3º: Medidas Cautelares Personales

TÍTULO VIII: De la Conciliación, derivación a Mediación y Jurisdicción de Paz

LIBRO TERCERO: Procedimientos declarativos

TÍTULO I: Disposiciones comunes

Parágrafo 1º: Disposiciones Generales

Parágrafo 2º: Acceso judicial a la prueba

TÍTULO II: Normas Procesales Comunes a las materias Contencioso Administrativo y Contencioso Tributaria

TÍTULO III: Procedimiento Declarativo General

Parágrafo 1º: Demanda

Parágrafo 2º: Contestación a la demanda

- Parágrafo 3º: Reconvención
- Parágrafo 4º: Anuncio de la prueba
- Parágrafo 5º: Inicio del procedimiento
- Parágrafo 6º: Audiencia de juicio oral
- Parágrafo 7º: Reglas generales de la prueba
- Parágrafo 8º: Prueba de testigos
- Parágrafo 9º: Prueba de peritos
- Parágrafo 10º: Confesión Judicial
- Parágrafo 11º: Prueba material

LIBRO CUARTO: Procedimientos y Gestiones Especiales

- TÍTULO I: Procedimiento Simplificado
 - Parágrafo 1º: Disposiciones Comunes
 - Parágrafo 2º: Tramitación

- TÍTULO II: Procedimiento Especial
- TÍTULO III: Gestiones Voluntarias

LIBRO QUINTO: Vías de Impugnación

- TÍTULO I: Disposiciones Generales
- TÍTULO II: Recurso de Corrección
- TÍTULO III: Recurso de Apelación
 - Parágrafo 1º: Reglas Generales de la Apelación
 - Parágrafo 2º: Apelación contra la Sentencia
 - Parágrafo 3º: Apelación contra otras Resoluciones Judiciales
- TÍTULO IV: Recurso de Casación
- TÍTULO V: Recurso de Revisión

LIBRO SEXTO: Fase de Ejecución

- TÍTULO I: Disposiciones generales
- TÍTULO II: Ejecución de obligaciones de dar
 - Parágrafo 1º: Inicio de la Fase de Ejecución
 - Parágrafo 2º: De la Audiencia Única de Ejecución
 - Parágrafo 3º: Costas
 - Parágrafo 4º: De la Insolvencia
 - Parágrafo 5º: Embargo
 - Parágrafo 6º: Remate de los Bienes Embargados y Liquidación del Crédito

- TÍTULO III: Ejecución de Obligaciones de hacer, no hacer y de entrega de una especie o cuerpo cierto
- TÍTULO IV: Ejecución provisional de las sentencias condenatorias y Laudos Arbitrales

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Aplicación del Código General del Proceso. Las normas y procedimientos regulados en el presente Código son aplicables a las materias de orden civil, laboral, familia,



mujer, niñez y adolescencia, inquilinato, contencioso administrativo, contencioso tributario, cualquiera otra que disponga la ley y toda controversia de naturaleza no penal.

LIBRO PRIMERO

Principios Básicos

TÍTULO I

Debido proceso

Artículo 2.- Derecho al debido proceso. En la sustanciación del proceso judicial para la determinación de derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, familiar o de cualquier otra índole, toda persona tendrá derecho a un debido proceso en conformidad a lo señalado en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Ecuador y la ley.

Artículo 3.- Derecho a la defensa. En todo proceso judicial las partes tendrán derecho a ser escuchadas. Para el adecuado ejercicio de su derecho a la defensa, las partes tendrán especialmente derecho a:

- a) Conocer de forma oportuna los argumentos, antecedentes y medios probatorios invocados por la contraria;
- b) Que se les conceda el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- c) Presentar prueba pertinente para sustentar sus pretensiones;
- d) Obtener la comparecencia de peritos y testigos que puedan entregar información pertinente sobre los hechos;
- e) Examinar y contraexaminar personalmente a peritos y testigos; y,
- f) En general, contradecir la prueba de la contraria y exponer sus argumentos de defensa.

Artículo 4.- Derecho a asistencia letrada. Toda persona tendrá derecho a ser asistida por un abogado de su confianza.

Asimismo, tendrá derecho a que se le designe un defensor público en aquellos casos en que no haya nombrado uno de su confianza y la ley lo establezca expresamente como un requisito obligatorio para la sustanciación de determinados procedimientos o actuaciones.

No podrá restringirse el acceso a la comunicación libre y privada con el abogado.



Artículo 5.- Derecho a la igualdad. Las partes tendrán derecho a que las y los jueces en aplicación de los procedimientos judiciales contemplados en este Código, garanticen de forma razonable las oportunidades procesales necesarias para que éstas puedan presentar de forma efectiva sus argumentos y medios probatorios. Para este efecto, la jueza o el juez deberá cuidar siempre, en el contexto del proceso, que ninguna se encuentre en una situación de desventaja sustancial respecto de las otras.

Las juezas o jueces de la causa no podrán reunirse ni recibir información unilateralmente de ninguna de las partes para tratar asuntos relativos al proceso sin que se haya informado previamente a las demás para permitir su presencia. La violación de esta prohibición será penada con el delito de prevaricato.

Artículo 6.- Sistema oral. La oralidad es un sistema procesal que utiliza al sistema escrito como antecedente preparatorio de la audiencia oral en que se reproducirá y contradecirá la prueba, se expondrán los fundamentos jurídicos que soportan la pretensión y se resolverá la controversia en el acto. El sistema oral tiene como base fundamental además de los principios y derechos previstos en el presente párrafo.

- a. Predominio de la palabra hablada como medio de expresión, atenuado por el uso escrito de medios de preparación y documentación;
- b. Inmediación de la relación entre el juzgador y las personas cuyas declaraciones tiene que valorar;
- c. Identidad de las personas físicas que conocen del juicio; y,
- d. Concentración de la sustanciación de la causa en un período único que se desenvuelve en audiencia única o en el menor número de audiencias próximas.

Artículo 7.- Dirección del proceso e impulso oficioso. Las juezas y los jueces ejercerán la dirección del proceso y estarán obligados a dictar de oficio las resoluciones necesarias dándole la mayor celeridad posible al proceso hasta llegar a su culminación.

Artículo 8.- Derecho a sentencia en audiencia oral, pública y contradictoria. Toda persona tiene derecho a que las sentencias que se dicten en sus procesos sean pronunciadas en audiencia oral, pública y contradictoria frente a una jueza o juez competente, independiente e imparcial.



Artículo 9.- *Plazo Razonable.* Las partes tienen derecho a que la determinación judicial de sus derechos y obligaciones como la ejecución de la sentencia sean resueltas en un plazo razonable.

Las juezas, jueces y demás funcionarias y funcionarios judiciales, estarán obligados a observar los plazos fijados en este Código.

La falta oportuna de despacho en los plazos señalados por la ley será sancionada de conformidad con lo dispuesto por el Código Orgánico de la Función Judicial y la presente Ley.

Artículo 10.- *Ejercicio facultativo de los derechos.* Durante el desarrollo del proceso, todos los derechos consagrados en el presente Parágrafo y las facultades que de ellos emanen podrán ser ejercidos o no por las partes según sea su propio interés, cualquiera sea el estado de la causa.

No procederá la renuncia al ejercicio de los derechos en aquellos casos en que la ley disponga expresamente lo contrario o cuando los derechos y facultades estén destinados a asegurar otros valores que superen el solo interés de la parte o no se encuentren establecidos en su solo beneficio. Las cláusulas contenidas en cualquier clase de acto jurídico celebrado con anterioridad al comienzo del proceso, en que se disponga la renuncia anticipada al ejercicio de los derechos tratados en este Parágrafo, carecerán de todo valor.

La voluntariedad de la renuncia a ejercer un derecho deberá ser siempre verificada por la jueza o el juez de la causa.

La renuncia a ejercer un derecho podrá ser expresa o tácita. Se entenderá que la parte renuncia tácitamente al ejercicio de un derecho cuando su conducta procesal comunique de forma unívoca dicha voluntad o cuando la ley le atribuya tal efecto.

TITULO II

Cautela de garantías

Artículo 11.- *Cautela de garantías.* En cualquier etapa del proceso en que la jueza o el juez estimare que alguna de las partes no está en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, en los Tratados Internacionales ratificados por el Ecuador o en la ley, adoptará, de oficio o a petición de parte,



las medidas necesarias para permitir su ejercicio, de conformidad a lo establecido en el presente Título.

La solicitud de cautela será fundamentada y la jueza o juez podrá rechazarla de plano si a su juicio fuere manifiestamente improcedente. Si la admitiere a tramitación, conocerá de ella en audiencia.

Artículo 12.- *Procedencia de la cautela de garantías.* La jueza o el juez tomará las medidas necesarias para permitir el ejercicio de la garantía vulnerada siempre y cuando concurran las siguientes circunstancias:

- a) El impedimento que afecte el ejercicio de la garantía no sea consecuencia del actuar negligente o la mala fe de la misma parte que solicita la cautela;
- b) De la actuación procesal del solicitante no se desprenda que haya aceptado la situación procesal que motiva la solicitud de cautela; y,
- c) La afectación de la garantía sea sustancial.

La solicitud de cautela deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes al hecho o acto que produjo la afectación o del momento en que la parte pudo tener conocimiento de su ocurrencia.

La resolución que acepte o niegue la cautela de garantía no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 13.- *Improcedencia de cautela de garantías.* Será improcedente todo pedido de cautela de garantías cuando:

- a) Se trate de una solicitud de cautela por un hecho o circunstancia que ya hubiere motivado una cautela con anterioridad; y,
- b) Cuando se presentare contra la decisión que acepta o rechaza el pedido de cautela de garantías.

El abogado que patrocine cualquiera de las solicitudes señaladas en este artículo será responsable por violación al principio de buena fe procesal y por consiguiente será sancionado con un mes de suspensión en el ejercicio de la profesión, además del correspondiente pago de costas a la parte que patrocinare.

Artículo 14.- *Extensión de las facultades de la jueza o el juez.* Con el fin de asegurar el efectivo ejercicio de la garantía vulnerada, la jueza o el juez podrá tomar cualquier medida que estime necesaria y que resulte razonable. Entre otras, podrá ordenar que ciertas actuaciones procesales sean realizadas nuevamente y generar nuevas oportunidades procesales para el



correcto ejercicio del derecho afectado. Cuando la efectiva vigencia del derecho así lo requiera y la medida sea la única capaz de repararlo, podrá dejar sin efecto resoluciones judiciales y audiencias, debiendo dictarlas o realizarlas nuevamente sin repetir la afectación que dio origen a la medida.

Si una resolución o audiencia es dejada sin efecto, también lo serán aquellos actos procesales estrictamente vinculados a ésta y, en el evento de ser necesario, deberán realizarse nuevamente.

Las medidas señaladas en este artículo no serán aplicables a la sentencia ni a ninguna otra resolución que pueda ser subsanada a través de las vías de impugnación dispuestas en este Código.

TÍTULO III

Principios institucionales

Artículo 15.- Transparencia y publicidad de los procedimientos judiciales. La información de las causas sometidas a la justicia será pública, así como las audiencias y las resoluciones judiciales y las decisiones administrativas, admitiéndose sólo aquellas excepciones estrictamente necesarias para proteger la intimidad, el honor y buen nombre o la seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en una audiencia o para evitar la divulgación de un secreto protegido por la ley.

La jueza o juez que restrinja el libre acceso a la información de las causas, audiencias o resoluciones judiciales o decisiones administrativas, deberá hacerlo por resolución motivada.

Todas las audiencias serán videografiadas solamente por el sistema implementado por el Consejo de la Judicatura, dicho archivo digital será parte del proceso.

Artículo 16.- Buena fe procesal. Las partes, sus mandatarios judiciales y sus abogados, tienen el deber de abstenerse de realizar conductas o gestiones destinadas a impedir o dificultar el ejercicio eficaz de un derecho o facultad procesal que legalmente corresponde a la contraria o que busquen impedir o dificultar el adecuado conocimiento y la justa resolución de una causa.

Las conductas contrarias a este deber serán sancionadas con multa de una o cuatro remuneraciones básicas unificadas, conforme a la gravedad de la conducta y de acuerdo a la sana crítica del juez. Procederá además la suspensión del ejercicio profesional hasta por un plazo de tres meses, cuando el infractor haya reincidido en la conducta. Será aplicable igualmente lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial en lo relativo al litigio malicioso y temerario.



Además de las sanciones descritas en el inciso anterior, la jueza o el juez podrá privar a la parte infractora de la facultad de la que hubiese abusado, conceder a la contraria mayores plazos para realizar las actividades de las que se vio impedida por el abuso, condenar en costas a la parte abusadora y, en general, podrá tomar todas las medidas que sean necesarias para restablecer el ejercicio eficaz del derecho o facultad afectada.

Artículo 17.- *Uso racional de recursos.* La administración de los recursos del sistema judicial deberá ser ejecutada de acuerdo a criterios de eficiencia y eficacia. Para este efecto, será de carácter obligatorio el uso de medios tecnológicos digitales en lugar de los análogos.

Durante el desarrollo de cualquier proceso judicial, la jueza o juez velará siempre por guiar éste hacia aquellas alternativas procesales que sean menos onerosas tanto para las partes como para el sistema de justicia.

Artículo 18.- *Calidad del servicio.* Las judicaturas deberán garantizar que los servicios que éstos provean sean de fácil acceso para los ciudadanos, procurando que sus solicitudes sean resueltas de forma eficiente, eficaz y oportuna.

La adecuada atención de los usuarios por parte del sistema judicial constituirá el principal parámetro para su evaluación y la de sus servidores.

Artículo 19.- *Concentración.* Las audiencias se realizarán de manera continua. Las juezas y jueces conducirán el proceso reuniendo la mayor cantidad de actos procesales posibles en una misma audiencia, evitando dilaciones innecesarias.

Artículo 20.- *Separación de funciones jurisdiccionales de las administrativas.* La labor jurisdiccional recae privativamente en las juezas y jueces que componen los distintos órganos jurisdiccionales reconocidos por la Constitución y las leyes. Los demás funcionarios que componen la Función Judicial estarán avocados a las cuestiones de naturaleza administrativa dentro de las facultades que para cada uno de ellos defina la ley y el modelo de gestión del Consejo de la Judicatura.

Las labores administrativas ejercidas por la Función Judicial y que se encuentren amparadas en este Código podrán ser sujetas a control judicial, en la forma que este mismo Código contempla, no serán considerados como actos administrativos y en ningún caso estarán sometidas al control de legalidad de éstos.



TÍTULO IV

Interpretación y aplicación de la ley procesal

Artículo 21.- Interpretación de las normas procesales. Todas las normas procesales contenidas en este Código deberán ser interpretadas razonablemente, de forma tal que privilegien el máximo respeto y efectividad de los derechos, al mismo tiempo que la debida vigencia de los principios institucionales del sistema judicial y el cumplimiento de la tutela judicial efectiva.

Artículo 22.- Irretroactividad de la ley procesal. Las normas procesales son de aplicación inmediata, no obstante, las nuevas normas no regirán para los procedimientos que se encuentran en trámite, los mismos que deberán culminar conforme a la legislación vigente a su fecha de inicio.

Artículo 23.- Ley procesal en el espacio. Las normas procesales sólo rigen en el territorio de la república, sin perjuicio de lo dispuesto en los instrumentos internacionales ratificados y suscritos por el Ecuador.



LIBRO SEGUNDO

Disposiciones comunes a todo procedimiento

TÍTULO I

Competencia

Artículo 24.- Competencia. Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre los diversos órganos jurisdiccionales, en razón de las personas, del territorio, de la materia y de los grados.

Artículo 25.- Radicación de la competencia. La competencia se radicará conforme a las reglas del Código Orgánico de la Función Judicial y del presente Título.

Artículo 26.- Competencia del órgano superior. Fijada la competencia del órgano jurisdiccional de primer nivel con arreglo a la ley, queda por el mismo hecho determinada la competencia de los superiores.

Artículo 27.- Ámbito de la competencia. El órgano jurisdiccional competente para conocer de un asunto lo es igualmente para conocer de todas las cuestiones accesorias que en él se promuevan.

De igual manera, será competente para conocer:

- a) De las medidas preliminares que le pudieren anteceder;
- b) De la reconvenCIÓN propuesta contra el actor, siempre que el órgano jurisdiccional que conoce de la demanda sea competente por razón de la materia sobre la que versa la reconvenCIÓN;
- c) De la evicCIÓN y saneamiento si el órgano jurisdiccional tuviere que conocer sobre la venta de la cosa. Igual regla se aplica, en caso de vicios redhibitorios, respecto de la rescisión o rebaja del precio; y,



d) De la acción o solicitud que se dirija contra la persona y bienes de quien contrae una obligación subsidiaria si fuere competente para conocer de la causa que se dirigiere en contra del deudor principal. Esta regla podrá ser alterada por voluntad de las partes.

Artículo 28.- Competencia en la fase de ejecución. La fase de ejecución corresponderá a la jueza o juez que hubiere conocido del asunto principal en primera o única instancia, así como al servidor administrativo y depositario judicial respectivos.

Si el título de ejecución no proviene de un órgano jurisdiccional, será competente el órgano jurisdiccional que resultaría competente si se tratase de un asunto controvertido, conforme a las reglas generales.

Artículo 29.- Regla general de competencia territorial. Es competente para conocer de los procedimientos regulados en el presente Código, el órgano jurisdiccional del domicilio del demandado.

El que tiene domicilio en dos o más lugares podrá ser demandado en cualquiera de ellos. Quien no tuviere un domicilio fijo, podrá ser demandado donde se lo encuentre.

Si los demandados fueren dos o más y cada uno de ellos tuviere su domicilio en diferente lugar, podrá el actor entablar su acción ante el órgano jurisdiccional donde esté domiciliado uno de los demandados, y en tal caso quedarán los demás sujetos a la jurisdicción de la mismo órgano jurisdiccional

Si el demandado fuere una persona jurídica y ésta tuviere establecimientos, comisiones u oficinas, en diversos lugares, deberá ser demandada ante el órgano jurisdiccional donde exista el establecimiento, comisión u oficina que celebró el contrato o convención o que intervino en el hecho que da origen al asunto o controversia.

Artículo 30.- Criterios especiales para determinar la competencia. Además del órgano jurisdiccional del domicilio del demandado, son también competentes a elección del actor:

- a) El órgano jurisdiccional del lugar en que deba hacerse el pago o cumplirse la obligación respectiva;
- b) El órgano jurisdiccional del lugar donde se celebró el contrato, si al tiempo de la demanda está en él presente el demandado, o su procurador general o especial para el asunto de que se trata;
- c) El órgano jurisdiccional del lugar donde fueron causados los daños, en las demandas sobre indemnización o reparación de éstos; y,
- d) El del lugar en que se hubiere administrado bienes ajenos, cuando la demanda verse sobre las cuentas de la administración.



Artículo 31.- Competencia en casos sobre alimentos y filiación. Será competente para conocer las acciones sobre reclamación de alimentos y filiación el órgano jurisdiccional del domicilio del demandado o del actor, a elección de este último.

Artículo 32.- Competencia en casos de acciones que versen sobre inmuebles. Si la acción entablada versare sobre inmuebles, será competente el órgano jurisdiccional del lugar que las partes hubieren estipulado en la respectiva convención. A falta de estipulación será competente, a elección del actor:

- a) El órgano jurisdiccional del lugar donde se contrajo la obligación; o
- b) El del lugar donde se encontrare la especie reclamada.

Si el inmueble o los inmuebles que son objeto de la acción estuvieren situados en distintos territorios jurisdiccionales, será competente cualquiera de los órganos jurisdiccionales de los lugares en que estuvieren situados.

Si una misma acción tuviere por objeto reclamar cosas muebles e inmuebles, será competente el órgano jurisdiccional del lugar en que estuvieren situados los inmuebles. Esta regla es también aplicable a los casos en que se entablen conjuntamente dos o más acciones, con tal que una de ellas por lo menos verse sobre un inmueble.

Artículo 33.- Competencia en casos por sucesión. El órgano jurisdiccional del lugar de apertura de la sucesión será la competente para conocer de todos los asuntos que ésta pudiera dar origen.

Si la apertura hubiere tenido lugar en territorio extranjero y la sucesión comprendiera bienes situados dentro del Ecuador, será competente el órgano jurisdiccional del último domicilio nacional que hubiera tenido el causante, o el del domicilio de los interesados si aquél no lo hubiere tenido.

Artículo 34.- Competencia en casos de tutela o curaduría. Será competente para conocer de todas las cuestiones relativas a una tutela o curaduría del órgano jurisdiccional del lugar donde tuviere su domicilio el pupilo, aunque el tutor o curador nombrado tenga el suyo en lugar diferente.

Artículo 35.- Regla general de prórroga de la competencia. El órgano jurisdiccional que no es naturalmente competente para conocer de un determinado asunto, puede llegar a serlo si para ello las partes, expresa o tácitamente convienen en prorrogarle la competencia.

La competencia sólo podrá prorrogarse en razón del territorio y únicamente respecto de los órganos jurisdiccionales de primera o única instancia.



Una vez que se hubiere prorrogado la competencia, el órgano jurisdiccional que conociere del asunto excluirá de su conocimiento a cualquiera otra, sin poder eximirse de su conocimiento.

Artículo 36.- Prórroga expresa y prórroga tácita. La prorrogación expresa se verifica cuando una persona que no está, por razón de su domicilio, sometida a la competencia de un órgano jurisdiccional, se somete a ésta en el contrato mismo o en una convención posterior de las partes. Para la validez de esta prorrogación es necesario que se hubiere designado a la jueza o juez del territorio al que se le prorroga esta forma de competencia.

La prorrogación tácita se verifica por comparecer en el proceso sin declinar la competencia de la jueza o juez mediante la respectiva excepción de previo y especial pronunciamiento. También se verifica esta prórroga respecto de la persona y bienes del que contrae una obligación subsidiaria, a no ser que se hubiere pactado otra cosa en el contrato que establece la obligación subsidiaria.

Artículo 37.- Declaración de incompetencia. Se podrá solicitar que la jueza o juez se declare incompetente mediante la respectiva excepción de incompetencia hecha valer al momento de contestar la demanda o en la primera intervención del futuro demandado en el contexto de medidas preliminares. Declarado incompetente la jueza o juez éste deberá remitir todo el proceso al competente para que prosiga con la sustanciación de la controversia. La solicitud y declaración de incompetencia no obstará a que la jueza o juez pudiere adoptar medidas urgentes en caso que fuera estrictamente necesario.

Artículo 38.- Competencia de varios órganos jurisdiccionales del mismo nivel. Siempre que según la ley fueren competentes para conocer de un mismo asunto dos o más órganos jurisdiccionales del mismo nivel, ninguno de estos podrá excusarse del conocimiento bajo el pretexto de haber otros que puedan conocer del mismo; pero la que haya prevenido en el conocimiento excluye a las demás, las cuales cesan desde entonces de ser competentes.

Artículo 39.- Contienda de competencia. Si por cualquier circunstancia dos o más juezas o jueces se encontraren conociendo un mismo asunto o si ninguna se avocare a su conocimiento aduciendo incompetencia, cualquiera de las partes podrá plantear la respectiva contienda de competencia.

La contienda podrá también ser promovida de oficio por el ente jurisdiccional.

Si la contienda de competencia estuviere trabada entre juezas o jueces que tienen un mismo superior en razón del grado, ésta será resuelta por el Presidente de la Sala que corresponda en razón de la materia del conflicto. En todos los demás casos la contienda será resuelta por la Corte Nacional de Justicia.



La contienda será promovida por escrito directamente ante el órgano que le correspondiere resolver el conflicto de competencia, adjuntando los documentos que fueren pertinentes para su determinación. El órgano resolverá en despacho sobre la base de la documentación presentada. Si por su complejidad lo estimare necesario, previo a resolver, podrá requerir información adicional a las partes o a las juezas o jueces involucrados. La resolución del conflicto de competencia, en ningún caso deberá superar el plazo de veinte días; mientras dure el conflicto de competencia el proceso principal estará suspendido. De la resolución que dirima el conflicto de competencia no cabrá recurso alguno, salvo el recurso de corrección.

TÍTULO II

De la excusa y recusación

Artículo 40.- *Normas generales.* Será causal genérica de excusa o recusación toda circunstancia comprobable que pueda afectar la imparcialidad de la jueza o juez por interés en el proceso en que interviene por afecto o enemistad en relación a las partes o sus abogados y procuradores, así como por haber dado opinión concreta sobre la causa sometida a su decisión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, habrán también causales específicas de excusa y recusación que serán resueltas de acuerdo a lo prescrito en el presente Título.

Artículo 41.- *Oportunidad para declarar la excusa.* Toda jueza, juez o conjuez que deba intervenir en un proceso determinado tendrá el deber inexcusable de manifestar o declarar de oficio, en su caso, su excusa por la concurrencia de causales legales específicas que lo afecten.

Asimismo, deberá informar a las partes, tan pronto tuviere conocimiento de ello, cualquier otro hecho o circunstancia que pudiere configurar la causal genérica de excusa por encontrarse afectada su imparcialidad.

La jueza, juez o conjuez que se excusare deberá dejar de conocer del caso inmediatamente y remitir de inmediato al servidor administrativo correspondiente para que proceda al resorteo del proceso y conozca otra jueza o juez.

Artículo 42.- *Excusas o Recusación.* Será causal de excusa o recusación las siguientes:

- a) Ser la jueza, juez o conjuez parte en el pleito;



- b) Ser la jueza, juez o conjuez consorte o pariente en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive de alguna de las partes o de sus representantes legales;
- c) Ser la jueza, juez o conjuez, tutor o curador de alguna de las partes, ser albacea de alguna sucesión, haberse instituido como heredero en testamento, administrador de algún establecimiento, y representante de alguna persona jurídica o natural que figure como parte en el proceso;
- d) Ser la jueza, juez o conjuez ascendiente o descendiente del abogado de alguna de las partes;
- e) Haber sido la jueza, juez o conjuez abogado o apoderado de alguna de las partes en la causa actualmente sometida a su conocimiento o haber intervenido en ella como mediador;
- f) Haber la jueza, juez o conjuez manifestado su opinión sobre el fondo de la causa que llega a su conocimiento;
- g) Tener pendiente alguna de las partes pleito civil o penal con la jueza, juez o conjuez, con su consorte, o con alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado. Cuando el pleito haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación;
- h) Haber la jueza, juez o conjuez declarado como testigo en la cuestión actualmente sometida a su conocimiento;
- i) Ser la jueza, juez o conjuez, su consorte o alguno de sus parientes colaterales hasta el cuarto grado colateral, socio colectivo, comanditario o de hecho de alguna de las partes;
- j) Haber la jueza, juez o conjuez recibido de alguna de las partes un beneficio, dádivas o servicios que haga presumir empeñada su gratitud;
- k) Tener la jueza, juez o conjuez con alguna de las partes o sus abogados amistad manifiesta;
- l) Tener la jueza, juez o conjuez con alguna de las partes enemistad, odio o resentimiento manifiesto;
- m) Ser la jueza, juez o conjuez, su consorte o sus ascendientes y descendientes hasta el cuarto grado colateral, parte o tener interés en el pleito de una sociedad o compañía cuyo capital esté conformado por aportes o participación mayor al diez por ciento del capital total o cuando represente más de cincuenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general; y,
- n) Los demás que establezca la ley.

Artículo 43.- Recusación. Si se tratare de recusación, ésta deberá plantearse desde el momento mismo en que se hubiere producido y, en tal caso, la jueza, juez o conjuez que estuviere conociendo de la causa principal, suspenderá la tramitación del proceso principal y remitirá los antecedentes al funcionario administrativo correspondiente para que por sorteo se designe a la jueza, juez o conjuez de su mismo grado o a la judicatura más cercana cuando



se trate de judicaturas únicas, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas. La jueza o juez que avoque conocimiento de la recusación deberá convocar a audiencia y escuchar a la parte que propone la recusación, la misma que deberá concurrir con las pruebas que sustenten su pedido; dicha audiencia deberá realizarse en el plazo máximo de diez días desde que avocó conocimiento. La jueza, juez o conjuez recusado tendrá derecho a concurrir a la audiencia para exponer sus argumentos de defensa y entregar las pruebas de descargo que creyere pertinentes. La jueza o juez que conoce de la recusación deberá resolver en la misma audiencia.

Para todos los efectos, la notificación con la resolución de recusación deberá ser notificada electrónicamente en un plazo máximo de veinte días, bajo pena de suspensión a los responsables de la dilación injustificada. De aceptarse la recusación, la jueza, juez o conjuez será responsable por no haberse excusado oportunamente debiendo imponérsele sanción de destitución.

La resolución que admite o niega la recusación no será susceptible de recurso alguno a excepción del recurso de corrección.

TITULO III

Sujetos procesales

Parágrafo 1º

Las partes



Artículo 44.- *Las partes.* Es parte en el proceso quien propone la demanda y aquel contra quien se la intenta. El primero se denomina actor y el segundo demandando.

Podrán ser partes:

- a) Las personas naturales;
- b) Las personas jurídicas; y,
- c) Las demás entidades sin personalidad jurídica a las que las leyes les reconozcan capacidad para ser partes y regulen la forma de su intervención y representación en el proceso.

Artículo 45.- *Representación de incapaces.* Los que se hallen bajo patria potestad serán representados por el padre o la madre que la ejerza. Los demás incapaces que no estuvieren bajo patria potestad, tutela o curaduría, serán representados por el curador que se les designe para el proceso o por aquél que ya estuviese designado.

En los casos en que la ley permita a ciertos incapaces contraer obligaciones, se admitirá respecto de estos asuntos su comparecencia de acuerdo a las normas generales. Sin perjuicio de lo prescripto en el presente artículo, se garantizará a las niñas, niños y adolescentes su derecho a ser escuchados en los procesos en los que se discuta acerca de sus derechos.

Artículo 46.- *Representación de personas jurídicas en el proceso.* Cuando la parte sea una persona jurídica, únicamente podrá ser representada en el proceso por su representante legal.

Artículo 47.- *Representación oficiosa.* Una persona podrá comparecer en el proceso a nombre de otra sin existir constancia de su personería en aquellos casos en que la jueza o el juez lo autorice por motivos graves y siempre que la acredite en un plazo que no podrá exceder de quince días, si el representado estuviese en el Ecuador, o de treinta días, si se hallare en el exterior, contados desde la fecha de la autorización judicial.

Si el representante oficioso no acreditase su personería dentro del plazo a que se refiere el inciso anterior, pagará las costas y perjuicios que se hubiesen ocasionado al afectado y sus actuaciones en el proceso no tendrán efecto. Si el representante oficioso actúa como actor, la demanda se tendrá como no interpuesta y el plazo de prescripción seguirá corriendo como si nunca se hubiese interrumpido.

En ningún caso será admisible la representación oficiosa en aquellas audiencias donde según su procedimiento se pronunciare sentencia, por consiguiente, las partes siempre estarán obligadas a concurrir a este tipo de audiencias, a excepción de aquellos casos en que se acredite la procuración judicial conforme a las reglas del presente Título.



Siempre que un Abogado concurriere a una diligencia sin autorización de la parte a la que dice representar, deberá ratificar su intervención en el plazo máximo de tres días bajo pena de que sus actuaciones carezcan de validez.

Parágrafo 2º

Comparecencia mediante abogado y poder para litigar

Artículo 48.- Comparecencia al proceso mediante abogado. Las partes y los terceros que comparezcan a los procedimientos judiciales establecidos en este Código deberán hacerlo mediante un abogado. Sin embargo, este Código u otras leyes podrán establecer excepciones a esta regla.

En aquellos casos en que la ley exija la comparecencia al proceso por medio de abogado y el actor no cumpla con ello, la demanda no será admitida a tramitación sino hasta que se obtenga dicho patrocinio. La prescripción de la acción no se interrumpirá hasta que se cumpla con esta exigencia. Si el actor no tiene recursos económicos para procurarse un abogado de su confianza, deberá recurrir a la defensoría pública.

En el evento que sea el demandado quien no compareciere mediante abogado, la jueza o el juez le ordenará obtener dicha asistencia, fijándole para ello un plazo máximo de cinco días y advirtiéndole que en el caso que dicho plazo se cumpla y no haya constituido la procuración, el proceso retomará su curso regular y se lo tendrá como no compareciente. Si el demandado careciese de recursos económicos para procurarse un abogado de su confianza, deberá recurrir a la defensoría pública.

Siempre que una parte decidiere sustituir a su abogado en el proceso, deberá comunicar de este particular de manera inmediata al órgano jurisdiccional que conozca de la causa. En este caso, la parte deberá realizar el pago total de los haberes acordados que debiere al abogado por el patrocinio o defensa.

Artículo 49.- Constitución de la procuración judicial. La procuración judicial podrá otorgarse sin mayores formalidades y manteniendo como único requisito que su destinatario tenga la profesión de abogado y no se encuentre en alguna de las prohibiciones previstas en este parágrafo. La procuración judicial podrá conferirse por las siguientes formas:

- a) Ante notario público, el que dará fe de haber verificado las identidades, profesión y circunstancias señaladas en el inciso anterior. En tal caso, una vez iniciado un proceso judicial, la jueza o juez deberá verificar la identidad del apoderado, que tenga profesión de abogado y que no se encuentre en alguna de las prohibiciones referidas; y,



- b) Verbalmente en audiencia y para ello la jueza o el juez deberá verificar que el apoderado tenga profesión de abogado y que no incurra en ninguna de las prohibiciones previstas en este parágrafo.

Artículo 50.- *Deberes y facultades del procurador judicial.* El abogado al cual se le ha conferido la procuración judicial será responsable de obrar siempre en el mejor interés de su cliente y representarlo diligentemente en cada actuación que realice en el proceso.

El procurador judicial estará habilitado para realizar todos los actos procesales que la ley no reserve exclusivamente a su representado, por lo que se entenderá autorizado para participar en las diversas etapas del proceso del mismo modo en que éste podría hacerlo.

Por el solo hecho de constituirse procuración respecto de un abogado, éste no estará facultado para desistirse de la acción deducida, allanarse a la demanda contraria, renunciar a los recursos o plazos legales, transigir, avenir, conciliar, comprometer, aprobar convenios y percibir, a menos que tales facultades le hubieren sido conferidas de manera expresa.

Artículo 51.- *Prohibición de constitución de procuración judicial.* No podrá otorgarse procuración judicial respecto de los siguientes abogados:

- a) Las juezas, jueces, secretarios y demás empleados de los órganos jurisdiccionales; y
- b) Los abogados que se encuentren impedidos de ejercer la abogacía por encontrarse suspendidos conforme el Código Orgánico de la Función Judicial y el presente Código.

Artículo 52.- *Duración y revocación de la procuración judicial.* El poder para litigar se entenderá conferido para todo el proceso en que se presente y sólo se entenderá revocado cuando el poderdante comparezca personalmente manifestando la revocatoria al poder conferido o mediante nuevo abogado con poder suficiente, haciendo constar expresamente dicha revocación.

Artículo 53.- *Renuncia del procurador judicial.* En caso que el abogado deseé poner fin a su poder, deberá hacerlo por escrito firmado conjuntamente con la parte ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Asimismo, el abogado podrá informar unilateralmente a la jueza o juez su deseo de cesar el poder para litigar conferido, indicando los motivos para ello. La jueza o juez notificará a la parte de esta situación y le otorgará un plazo de diez días, contados desde la notificación, para



constituir una nueva procuración en aquellos casos en que la ley exija comparecencia mediante abogado. Transcurrido el plazo sin haberlo hecho, se le tendrá por no compareciente.

La responsabilidad del abogado por la gestión del proceso se mantendrá hasta el cumplimiento de dicho plazo. Transcurrido éste cesará el mandato, liberándolo de responsabilidad por lo que ocurra en la causa.

En caso de abandono injustificado por parte del Abogado a su cliente, el profesional será sancionado con la suspensión del ejercicio de sus funciones por el plazo de uno a tres meses siguiendo el trámite que para el efecto prevé el Código Orgánico de la Función Judicial y el Reglamento respectivo.

Artículo 54.- *Muerte del poderdante.* Si hubiere muerto el poderdante después de presentada la demanda, el abogado continuará representando a la sucesión en el proceso hasta que se nombre curador de la herencia yacente o comparezca el o los herederos. Lo mismo es aplicable al abogado del demandado, si ya se le hubiese notificado la demanda.

Parágrafo 3º

Intervención de terceros

Artículo 55.- *Intervención de terceros.* Por regla general, en todo proceso y en cualquier etapa, incluida la de ejecución, podrá intervenir un tercero a quien las resoluciones judiciales causen perjuicio directo. La solicitud para intervenir será conocida y resuelta por la misma jueza o juez que conoce la causa principal.

Se entenderá que una resolución causa un perjuicio directo al tercero cuando éste acredite que se encuentra comprometido un derecho y no una mera expectativa.

Artículo 56.- *Clases de tercerías.* Además del tipo de tercería prevista en la regla general, las tercerías podrán ser de dominio, preferente o coadyuvante, entendidas éstas de la siguiente manera:

- a. Son de dominio, cuando el tercero alegue tenerlo sobre los bienes embargados;



- b. Son preferentes, cuando se pretenda tener preferencia para el pago con el producto de los bienes embargados; o,
- c. Son coadyuvantes, cuando el tercero pretendiere participar del producto del embargo, en forma proporcional o a prorrata, alegando tener un crédito basado en un título de fecha cierta anterior a la práctica del embargo o de la anotación en el caso de bienes registrados.

No serán admisibles las tercerías cuando exista resolución de adjudicación en firme.

Artículo 57.- *Oportunidad de la intervención.* El tercero podrá alegar un derecho preferente, coadyuvante o que la resolución del proceso le representare perjuicio, hasta diez días después de la notificación de convocatoria a audiencia de juicio oral; en caso de que se trate de alguno de los procedimientos especiales, la tercería deberá promoverse hasta cinco días antes de la fecha de realización de la audiencia respectiva; y, si la tercería se va a presentar en la fase de ejecución ésta deberá plantearse en la audiencia única de ejecución.

Artículo 58.- *Requisitos y resolución de la solicitud.* El tercero, junto con la solicitud de intervención, deberá anunciar todos los medios de prueba de los que se valdrá para justificar su solicitud de intervención en el proceso. El tercero que concurre a la audiencia de ejecución deberá portar consigo las pruebas que sustentan su pedido.

Artículo 59.- *Efectos.* Si la intervención fuere aceptada por la jueza o juez, el tercero tendrá los mismos derechos y deberes que las partes, debiendo respetar todo lo obrado con anterioridad a su intervención.

Las resoluciones que se dicten respecto de estos terceros producirán los mismos efectos que se establecen para las partes.

Artículo 60.- *Regla supletoria.* Las tercerías serán reguladas de manera supletoria de conformidad con el Código Civil.

Parágrafo 4º

Litisconsorcio y acumulación



Artículo 61.- *Litisconsorcio.* Una vez citada la demanda, si el demandado estimare que la acción ejercida deriva de los mismos hechos que corresponden o pudieren corresponder a otros sujetos determinados que no han comparecido como actores, solicitará a la jueza o juez, en el escrito de contestación, que se ponga la demanda en conocimiento de los litisconsortes omitidos, quienes deberán expresar si se adhieren a ella. La jueza o el juez se pronunciará sobre la solicitud al resolver la admisibilidad de la contestación.

Los sujetos cuya intervención ha sido requerida deberán adherirse hasta diez días después de convocada la audiencia de juicio oral o la de juicio especial, según corresponda.

Si los litisconsortes omitidos adhieren a la demanda, conformarán con él o los primitivos actores un litisconsorcio. En caso que se nieguen a adherir a la demanda, caducará su derecho a demandar posteriormente. Si no se pronunciaren, se entenderán representados por aquellos que estén presentes, afectándoles el resultado final del proceso.

Artículo 62.- *Acumulación de causas.* Hasta diez días después de convocada la audiencia de juicio oral, la jueza o el juez, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar la acumulación de una causa a otras que se encuentren vigentes.

La acumulación procederá cuando la acción o acciones entabladas en un proceso contra una misma parte sean iguales a las que se hayan deducido en otro; cuando las acciones emanen directa e inmediatamente de los mismos hechos, respecto de una misma parte; o cuando las personas y el objeto o materia de los procesos sean idénticos, aunque las acciones sean distintas.

Para que la acumulación sea autorizada, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que la jueza o juez que pretende acumular las distintas causas sea competente para conocer de todas;
- b) Que todas las causas se encuentren sometidas al mismo procedimiento; y,
- c) Que las causas que se pretendan acumular no se encuentren a la espera de la audiencia de juicio oral.

Procederá la acumulación, aun cuando no se cumplan los requisitos anteriores, si la sentencia que se ha de pronunciar en un proceso producirá efecto de cosa juzgada en los restantes.

Artículo 63.- *Tramitación de la acumulación.* La acumulación de causas será resuelta en reunión preparatoria a la que serán citadas las partes de las causas acumulables que se encuentran en conocimiento de otras juezas o jueces.

La reunión deberá realizarse conforme a las reglas previstas para el efecto en el procedimiento declarativo general. Si las partes de los otros procesos acumulables no comparecen a la audiencia, se entenderá que acceden a la acumulación.



Si se resuelve acumular las causas, la resolución deberá indicar el estado procesal en que quedarán cada una de ellas, determinando, según el caso, cuales deberán suspenderse en la tramitación, qué audiencias deberán realizarse nuevamente a fin de incorporar las particularidades de las causas acumuladas o si es necesario realizar cualquier otra actuación para su sustanciación conjunta.

La resolución que decreta la acumulación deberá también indicar la jueza o juez competente para conocer de las causas acumuladas, en base a la observancia de aquél que hubiere avocado conocimiento en primer lugar.

Las partes de las causas acumuladas podrán actuar mediante abogado común. La resolución que declara la acumulación no será apelable.

Artículo 64.- Administración de la comunidad procesal. En aquellas causas de litisconsorcio o acumulación de causas en que las partes concurran al proceso mediante mandatario común, formarán entre ellas una comunidad procesal.

La comunidad procesal tomará sus decisiones respecto del proceso mediante votación en la que participarán todas las partes que componen la comunidad. En aquellos casos en que la comunidad procesal esté compuesta por más de treinta personas, se deberá elegir un directorio compuesto por un mínimo de cinco y un máximo de diez personas. El directorio tomará sus decisiones respecto del proceso mediante votación de sus integrantes.

Las decisiones de la comunidad serán aprobadas por mayoría simple. Excepcionalmente se requerirá un quórum de dos tercios para:

- a) Dar por terminada la procuración judicial y constituir una nueva;
- b) Aprobar o rechazar una oferta de acuerdo que ponga término total o parcialmente al proceso; y,
- c) Tomar cualquier otra decisión que suponga poner fin al proceso.

Las decisiones tomadas por la comunidad procesal son vinculantes para el abogado, el cual deberá ajustar su proceder a sus instrucciones, las mismas que deberán ser agregadas al proceso.

Art. 65.- Solicitud de abandono de la comunidad procesal. La jueza o el juez podrán autorizar a un litigante disidente a separar su actuar de la comunidad procesal cuando concurran los siguientes requisitos:

- a) Se acredite que la decisión de la mayoría produce perjuicio al disidente;
- b) Se acredite que la opción propuesta por el litigante disidente es considerablemente menos perjudicial para él que las consecuencias de la decisión de la mayoría; y,



c) Se acredite que el disidente advirtió oportunamente del perjuicio a la comunidad procesal.

Si la jueza o el juez acoge la solicitud del litigante disidente, lo autorizará a separar su causa de la comunidad y los efectos de la sentencia no le alcanzarán. El litigante disidente deberá presentar su solicitud hasta diez días antes de la fecha de la audiencia de juicio oral y, podrá promover la demanda de forma individual para dar inicio a su proceso.

Artículo 66.- *Procurador común*. Si fueren dos o más los demandantes por un mismo derecho o dos o más los demandados, siempre que sus derechos o excepciones no sean diversos o contrapuestos, la jueza o juez dispondrá que constituyan un solo procurador dentro del plazo que se les conceda; si no lo hicieren, la jueza o juez designará de entre ellos la persona que debe servir de procurador y con él se contará en el juicio. El designado no podrá excusarse de desempeñar el cargo.

Para el ejercicio de la procuración común no se requiere ser abogado.

El nombramiento de procurador común podrá revocarse por acuerdo de las partes, o por disposición de la jueza o juez a petición de alguna de ellas siempre que hubiere motivo que lo justifique. La revocatoria no producirá efecto mientras no comparezca el nuevo procurador. La parte que quedare liberada por motivo de la revocatoria de la procuración podrán continuar con el proceso de forma individual.

TÍTULO IV

Actividad procesal

Parágrafo 1º

Audiencias

Artículo 67.- *Oralidad*. Las audiencias se desarrollarán en forma oral, tanto en lo que se refiere a las alegaciones y argumentos de las partes, como a cualquier otra intervención de quienes participen en ella.

Durante el desarrollo de las audiencias, la jueza o el juez no admitirá la presentación de argumentos o peticiones por escrito. Sin embargo, quienes no pudieren hablar o no lo supieren hacer en el idioma castellano, intervendrán por escrito o por medio de intérpretes. La



parte que tuviere deficiencia auditiva o que no pudiere entender el idioma castellano, será asistida por un intérprete quien le comunicará el contenido de los actos de la audiencia.

Las resoluciones judiciales serán pronunciadas oralmente por la jueza o el juez y se entenderán notificadas desde el momento de su recepción en el casillero electrónico, debiendo constar en el registro de la respectiva audiencia.

Artículo 68.- *Margen de tiempo tolerable.* Cuando se señale día y hora para que tenga lugar una diligencia judicial, se considerará que ha incurrido en falta de comparecencia, a la parte que no ha concurrido transcurridos diez minutos después de la hora fijada.

Artículo 69.- *Presencia ininterrumpida de la jueza o el juez en las audiencias.* La audiencia se realizará con la presencia ininterrumpida de la jueza, del juez o de las juezas o jueces que estuvieren conociendo de ella, según fuere el caso.

Si se ausentase una jueza o juez de un órgano colegiado, la audiencia podrá continuar con la exclusión de la jueza o juez inhabilitado, sólo si continuare integrado por, al menos, el número de juezas o jueces que se requeriría para alcanzar la mayoría como si no se hubieren ausentado. En este último caso, las juezas o jueces deberán pronunciarse de manera unánime para pronunciar la resolución respectiva.

La infracción de lo dispuesto en este artículo dejará sin efecto lo actuado en la audiencia y la resolución que se dictare en ella.

La jueza o juez que se ausentare sin justa causa será sancionado con suspensión de uno a treinta días sin goce de remuneración, debiendo el Consejo de la Judicatura designar la jueza o juez suplente o la conjueza o conjuez que deberá reemplazarlo.

Artículo 70.- *Continuidad.* Las audiencias se desarrollarán en forma continua y podrán prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Constituirán, para estos efectos, sesiones sucesivas, aquellas que tuvieran lugar en el día siguiente o subsiguiente de instalada la audiencia sin que aquello implique que se trata de una nueva audiencia.

Las audiencias ya iniciadas sólo podrán ser suspendidas cuando concurran razones de absoluta necesidad y por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con el motivo de la suspensión. Cuando la jueza o juez decida suspender una audiencia, deberá comunicar verbalmente en la misma audiencia a las partes sobre la fecha y hora de su continuación, la cual no podrá tener lugar más allá de diez días. Al reanudarla, efectuará un breve resumen de los actos realizados hasta ese momento.

Transcurrido cualquiera de los plazos indicados sin que la audiencia se hubiere reanudado, será dejada sin efecto y deberá realizarse nuevamente; si la inobservancia de los plazos se produjo por responsabilidad de la jueza o juez, éste será suspendido por un plazo de uno a



treinta días sin goce de remuneración, en cambio, si la inobservancia fuere por causa de alguna de las partes, será sancionada con multa de tres a cinco remuneraciones básicas unificadas.

Artículo 71.- *Publicidad de las audiencias.* Las audiencias serán públicas. No se podrán exigir más requisitos para el ingreso a la sala que los necesarios para proteger el orden y la seguridad en el desarrollo de las audiencias.

La jueza o juez podrá disponer, a petición de parte y por resolución fundada, una o más de las siguientes medidas, cuando considerare que ellas resultaren necesarias para proteger la intimidad, el honor, la seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en una audiencia o para evitar la divulgación de un secreto protegido por la ley:

- a) Impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectuare la audiencia; y,
- b) Impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas.

Se prohíbe a toda persona, natural o jurídica, fotografiar, filmar o transmitir la audiencia, sin perjuicio del derecho de acceso a la información para solicitar las videograbaciones que el Consejo de la Judicatura está facultado a realizar, a menos que la jueza o juez considere que éstas pueden vulnerar los derechos de niños, niñas, adolescentes y familia, bajo prevención de las consiguientes responsabilidades ulteriores a que hubiere lugar por el manejo abusivo de la información.

Artículo 72.- *Dirección de las audiencias.* La dirección de las audiencias corresponderá exclusivamente a la jueza o el juez competente y, en la Corte Nacional de Justicia y Cortes Provinciales, al Presidente de cada Sala.

Dentro de sus facultades de dirección, la jueza o el juez podrá indicar a las partes los asuntos a debatir, moderar la discusión e impedir que sus alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, ordenar la rendición de las pruebas o antecedentes cuando sea procedente y verificar el cumplimiento de las solemnidades si así correspondiere.

Asimismo, la jueza o el juez podrá limitar el tiempo del uso de la palabra de los que debieren intervenir, fijando máximos igualitarios o interrumpiendo a quien hiciere uso manifiestamente abusivo de su tiempo. Además, ejercerá las facultades disciplinarias destinadas a mantener el orden y decoro durante la audiencia y, en general, a garantizar su eficaz realización.

La jueza o el juez dirigirá la audiencia procurando siempre que las partes y el público comprendan lo que allí ocurre y dará un trato justo y respetuoso a las partes, así como a cualquier otra persona que concurra a ella.



La jueza o el juez cuidará que estas facultades de dirección no coarten el ejercicio del derecho a la defensa de las partes.

Artículo 73.- *Dinámica general de las audiencias.* En general, y sin perjuicio de las normas establecidas en este Código, al inicio de cada audiencia las juezas o jueces que conocieren de la misma deberán identificarse, para luego requerir que las partes y terceros que intervendrán en ella hagan lo propio. A continuación la jueza o el juez dará la palabra a las partes para que manifiesten sus argumentos e incorporen los antecedentes o prueba que resulten pertinentes, cuidando siempre que luego de la exposición de cada parte, se permita ejercer su derecho a contradecir lo señalado por la contraria de manera clara, pertinente y concreta.

Durante el debate, la jueza o el juez procurará obtener de las partes toda la información necesaria para resolver correctamente el asunto sometido a su decisión. Para ello podrá requerir información de éstas y examinar los antecedentes o pruebas que esgrimieren.

Cualquier solicitud o recurso horizontal presentado por alguna de las partes antes de la fecha de audiencia no paralizará su realización debiendo el juez resolver dichas peticiones en la referida audiencia.

Artículo 74.- *Deberes de los asistentes a las audiencias.* Quienes asistieren a las audiencias deberán guardar respeto y silencio mientras no estuvieren autorizados a intervenir. No podrán llevar ningún elemento que pudiere perturbar el orden de la audiencia. No podrán adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o contrario al decoro. La jueza o el juez podrá evitar el ingreso u ordenar la salida de quienes no cumplan con lo señalado haciendo uso de la fuerza pública, si el caso lo amerita.

Artículo 75.- *Comunicación entre las partes y sus abogados.* Las partes podrán comunicarse libremente con sus abogados durante las audiencias, siempre que ello no perturbe el orden. No obstante, no podrán hacerlo mientras prestaren declaración.

Artículo 76.- *Comparecencia de las partes y sus abogados a las audiencias.* Si para la realización de una audiencia se requiere la comparecencia personal de la parte en atención a que la actividad que se realizará en ésta sólo puede efectuarse personalmente por ella, se procederá de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Cuando la parte que no comparezca sea la que solicitó la audiencia, su inasistencia injustificada se entenderá como desistimiento de la solicitud; y,
- b) Cuando la parte que no comparezca no sea la que solicitó la audiencia, se continuará con la audiencia y se aplicarán las sanciones y efectos que en cada caso regule la ley, entendiendo siempre que pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos.



Artículo 77.- *Sanciones al abogado que no asistiere o abandonare una audiencia injustificadamente.* La ausencia injustificada del abogado del actor o del demandado a cualquier audiencia, se sancionará con suspensión del ejercicio de la profesión hasta por dos meses. En idéntica sanción incurrirá el abogado que abandonare injustificadamente la audiencia que se estuviere desarrollando.

La jueza o juez remitirá los antecedentes a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura la misma que será competente para que proceda a la sustanciación del procedimiento y sanción.

No constituirá excusa suficiente la circunstancia de tener el abogado otras actividades profesionales que realizar en la misma oportunidad en que se hubiere producido su inasistencia o abandono.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior cuando se justifique con antelación la notificación de la resolución judicial de convocatoria a audiencia en el mismo día y hora para la realización de audiencia en cualquier otra judicatura. Quien pretendiere beneficiarse del diferimiento deberá concurrir a la primera audiencia que se le hubiere notificado, a excepción de las audiencias constitucionales y penales.

Las sanciones señaladas en este artículo no obstarán a las acciones legales que pueda impetrar la parte afectada en contra del abogado por los perjuicios que su ausencia o abandono le hubiere ocasionado.

Artículo 78.- *Costas en caso de incomparecencia.* Cuando una parte o tercero solicite a la jueza o juez la realización de una audiencia y posteriormente no comparezca a ella, será condenada en costas. Si la audiencia hubiese sido ordenada de oficio por la jueza o el juez, la condena en costas se impondrá a la parte ausente. Esta sanción no incurrirá cuando compareciere el procurador judicial haciendo las veces de abogado y parte procesal.

Parágrafo 2º

Apremios

Artículo 79.- *Los apremios.* Constituyen apremios aquellas medidas coercitivas de las que se puede valer una jueza o juez para que sus resoluciones sean cumplidas por las personas que no las observaren voluntariamente dentro de los plazos establecidos.

El apremio puede ser personal o real. El apremio es personal cuando la medida coercitiva recae en la persona misma y es real cuando recae en su patrimonio.



Artículo 80.-. *Facultades de la jueza o el juez.* La jueza o juez podrá decidir aplicar como apremio cualquier medida que estime conducente al cumplimiento de una resolución, siempre que previo a ello hubiere indicado expresamente que el incumplimiento de su disposición acarrearía la imposición de un apremio determinado, a manera de prevención legal.

Con todo, la jueza o el juez sólo podrá ordenar la aplicación de un apremio personal cuando la ley expresamente lo autorice. En los demás casos, podrá ordenar apremios reales como multas y retenciones, los que podrán imponerse de forma sucesiva hasta que el apremiado dé cumplimiento a la resolución judicial conforme a las facultades coercitivas de las juezas y los jueces conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 81.- *Ejecución del apremio.* Sólo podrán ejecutarse los apremios cuando conste a la jueza o al juez que se ha incumplido el plazo dentro del cual debió realizarse lo ordenado.

Cuando la medida de apremio lo exija, la jueza o el juez ordenará a la Policía Nacional su ejecución. Para ello dictará una resolución judicial que contendrá la orden y la especificación detallada de la medida de apremio a aplicar.

Realizadas las gestiones para el cumplimiento del apremio, la Policía Nacional deberá informar a la jueza o juez acerca de su ejecución. En caso de incumplimiento por parte de la Policía Nacional se aplicarán las mismas reglas previstas en este Código para el cumplimiento de las resoluciones judiciales y se remitirán los antecedentes a la Fiscalía General del Estado y a la Inspectoría General de la Policía Nacional para su investigación.

Artículo 82.- *El apremio personal.*- El apremio personal podrá aplicarse hasta por veinticuatro horas, luego de lo cual, cuando el apremiado no haya cumplido la orden judicial, se remitirán los antecedentes a la Fiscalía General del Estado y al juez o jueza de garantías penales de turno, para la prosecución de la acción penal correspondiente.

Artículo 83.- *Apremios en materia de alimentos.* Cuando se libre apremio personal tratándose de alimentos, si la parte no lo cumple, se ordenará prisión conforme a la normativa especial.

Artículo 84.- *Cesación del apremio.* Una vez cumplida la orden judicial, el apremio que esté en ejecución cesará de inmediato. Si el apremio no se hubiere ejecutado, la orden expedida quedará sin efecto.

Artículo 85.- *Recursos contra la resolución que ordena el apremio.* La resolución que ordena la aplicación de un apremio a una parte o a un tercero, no podrá serapelada.



Parágrafo 3º

De las citaciones

Artículo 86.- *De la citación.* Es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda, las medidas preliminares, así como cualquier otro pronunciamiento judicial que deba tener conocimiento.

Artículo 87.- *Responsable de la citación.* Las citaciones de los pronunciamientos judiciales son de responsabilidad del órgano jurisdiccional respectivo. Todos los funcionarios que realicen un acto de citación, estarán dotados de fe pública, sin embargo, se faculta al Consejo de la Judicatura para delegarla a fin de agilizar la citación y reducir sus costos en beneficio de los usuarios. Esta delegación de fe pública solamente operará para el caso de la citación por medio de un Reglamento que expida para el efecto.

Artículo 88.- *Primera citación.* En toda gestión judicial, la primera citación a la parte demandada o a aquellas personas a quienes hayan de afectar sus resultados, deberá hacérseles de forma personal, diligencia judicial que deberá incluir una copia íntegra de la resolución de que se trate, la identificación del proceso en el que recayere y cualquier otra información que a juicio de la jueza o juez sea necesaria para que las partes estén en condiciones de ejercer sus derechos.

Si la primera citación es por la presentación de la demanda, esta deberá contener además una copia íntegra de la demanda y todos sus anexos.

La primera citación podrá ser realizada en cualquier lugar, público o privado, donde sea encontrado el destinatario.

Se cumplirá con la citación personal cuando el citador que realice la diligencia, encuentre al accionado, compruebe su identidad, le haga entrega de los todos los antecedentes que corresponda y obtenga su firma de entrega recepción. Si el accionado se negare a firmar la entrega recepción o se negare a recibir los antecedentes, el citador lo tendrá por citado y sentará la razón respectiva.

Si la persona a citar se negare a dar a conocer su identidad, el citador podrá requerir el auxilio de la fuerza pública que deberá comprobar su identificación bajo amenaza de aprehensión para comprobarla de acuerdo a los registros a los que tenga acceso la Policía Nacional. Si así ocurriere, verificada la identidad del aprehendido, será puesto inmediatamente en libertad y se entenderá cumplida la diligencia de citación



Artículo 89.- Responsabilidad del citador. El citador será siempre responsable personalmente de la certificación de la identidad de la persona notificada y de los hechos ocurridos al proceder a la citación, en todo caso, ésta obligado al cumplimiento de la citación para lo cual en cualquier circunstancia está autorizado para hacer uso de cualquier medio tecnológico para dejar constancia de lo actuado

Artículo 90.- Lugar de la primera citación. El citador estará impedido de realizar el acto de la citación únicamente cuando los datos entregados por el actor hagan imposible determinar el lugar a realizar la citación. Si el citador tuviere dudas acerca del lugar preciso en que tuviere que realizar la citación, deberá comunicarse con el actor para efectos resolver la cuestión. La existencia de defectos puramente formales, fácilmente subsanables o que en nada afectaren la determinación del lugar a realizar el acto no serán obstáculo para la citación. Si el citador no cumpliera esta disposición será sancionado con suspensión de hasta un mes.

Artículo 91.- Sustitución de la primera citación. Si el accionado hubiese sido buscado en dos días distintos en su habitación o en el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, y no fuese encontrado personalmente, se entregará la citación a persona adulta que se encuentre en la morada o en el lugar donde el demandado ejerciere su industria, profesión o empleo. Si no hubiese nadie, o si por cualquier otra causa no fuese posible entregar dichas copias a las personas que se encuentren en esos lugares, se fijará en la puerta un aviso que dé noticia de la demanda, con especificación exacta de las partes, materia de la causa, juez que conoce en ella y de las resoluciones que se notifican.

En caso que la morada o el lugar donde pernocta o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, se encuentre en un edificio o recinto al que no se permite libre acceso, el aviso se fijará en el ingreso principal del inmueble. En caso de que se impida esta fijación el citador estará facultado para solicitar el auxilio de la Fuerza Pública para la realización del acto.

Artículo 92.- De la primera citación en materia laboral, de personas jurídicas y organizaciones políticas En materia laboral, se entenderá realizada la citación personal al empleador cuando el citador entregue el contenido de la citación a cualquier persona dependiente del empleador con facultades para dar órdenes. El citador deberá certificar este hecho.

Si se debe citar personalmente a una persona jurídica, se entenderá por citada al efectuarse la entrega del contenido de la citación a la persona encargada de recibir la correspondencia en el domicilio del citado.

Para el caso de organizaciones políticas estas deberán ser citadas en el domicilio principal que tengan registrado en el Consejo Nacional Electoral, se entenderán citadas al entregarse el



contenido de la citación al representante del movimiento, de no encontrarlo, se le entregará a cualquiera que acredite formar parte de la organización política.

Artículo 93.- *Destinatario inubicable.* Cuando el citador no haya podido proceder a la citación por ninguna de las formas establecidas en los artículos anteriores y el actor haya proveído toda la información de contacto que haya tenido disponible, la jueza o juez podrá autorizar que se le notifique a través de tres publicaciones que se harán en un periódico de amplia circulación nacional. Cada una de las publicaciones deberá realizarse en una fecha distinta.

La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente, y de la resolución respectiva. En el plazo de veinte días contados desde la última publicación se entenderá que todos los accionados han sido citados.

Adicionalmente, de considerarlo la jueza o juez, se citará a la persona que no pueda ser ubicada por medio de una radiodifusora o una emisora de televisión de la localidad, de amplia sintonía, si la hubiere, en las horas comprendidas entre las siete de la mañana y las diez de la noche, en tres días distintos, debiendo realizarse la citación por lo menos tres veces cada día.

Se dejará constancia de las publicaciones o la certificación respectiva de quien administre la radiodifusora o emisora de televisión sobre la realización de la citación.

Artículo 94.- *Muerte de la parte.* Cuando falleciere alguna de las partes, se citará a sus herederos para que comparezcan al proceso.

A quienes fueren conocidos se les citará de forma personal, y a quienes fueren desconocidos o no se pudiere determinar su residencia, se les citará mediante una sola publicación en la forma y con los efectos señalados en el artículo precedente.

Artículo 95.- *Citación a comunidades indígenas, afroecuatorianas, montubias y campesinas no organizadas como persona jurídica.* La citación a las comunidades indígenas, afroecuatorianas, montubias y campesinas que no se hayan organizado como persona jurídica, se realizará personalmente entregando una copia de la demanda y de la respectiva resolución a cinco miembros de la comunidad que sean reconocidos como dirigentes de la misma, y por carteles que se fijarán en los lugares más frecuentados de ella.

Además, se leerá la demanda y la resolución judicial respectiva en un día feriado, en la plaza de la parroquia a que pertenezca la comunidad y en la hora de mayor concurrencia.

Si la comunidad perteneciere a dos o más parroquias, lo dispuesto en el inciso anterior se hará en cada una de ellas.



Artículo 96.- *Citación a organismos estatales.* Las citaciones a los representantes de las instituciones del Estado y a los funcionarios de la Fiscalía General del Estado que deban intervenir en los procedimientos regulados en este Código, se harán en las oficinas que éstos tuvieren en el lugar del proceso, en la casilla judicial o en el domicilio judicial electrónico que señalaran para el efecto. Para ello, todas las Instituciones del Estado en sus distintas formas están obligadas a publicar en sus páginas web su casilla judicial y correo electrónico.

Artículo 97.- *Citación a agentes diplomáticos en el extranjero.* La citación a los ministros plenipotenciarios y demás agentes diplomáticos extranjeros, en los asuntos contenciosos que le corresponde conocer a la Corte Nacional de Justicia, se hará por medio de un oficio en que el Ministro de Relaciones Exteriores transcriba al Ministro Plenipotenciario u otro Agente Diplomático la resolución judicial que se hubiere dictado, juntamente con los antecedentes.

Para constancia de haberse practicado la citación, se remitirá al órgano jurisdiccional la nota en la que el Ministro de Relaciones Exteriores comunique haber dirigido el oficio.

Artículo 98.- *Métodos adicionales de contacto.* Cualquiera sea el caso y sin perjuicio de las normas previstas en el presente Parágrafo, la jueza o juez adicionalmente dispondrá que la persona sea contactada por correo electrónico, vía telefónica o móvil, a través de redes sociales, mensajería de texto, páginas Web y/o cualquier otro que considere apropiado. En razón de lo anterior, la jueza o juez deberá requerir esta información al actor, quien estará obligado a suministrarla si dispusiere de ella. Para el caso de este tipo de citaciones, ésta contendrá un extracto de la demanda y de la resolución respectiva, debiendo agregar al expediente, registro de lo actuado

Artículo 99.- *Citación tácita.* Si el accionado manifiesta de cualquier forma que está en conocimiento de alguna determinada actuación, solicitud o resolución, se considerará citada en la fecha en que se haya producido dicha manifestación.

Artículo 100.- *Efectos de la citación.* Son efectos de la citación:

1. Dar prevención en el juicio a la jueza o juez que mande hacerla;
2. Interrumpir la prescripción;
3. Obligar al citado a comparecer ante la jueza o juez para deducir excepciones;
4. Constituir al demandado poseedor de mala fe, e impedir que haga suyos los frutos de la cosa que se le demanda, según lo dispuesto en el Código Civil; y,
5. Constituir al deudor en mora, según lo prevenido en el mismo Código.



Parágrafo 4to

De las notificaciones

Artículo 101.- Régimen general de notificaciones. Las resoluciones judiciales pronunciadas fuera de audiencia deberán ser notificadas a todas las partes mediante correo electrónico y publicarse en la página Web que al efecto disponga el Consejo de la Judicatura. Lo mismo será aplicable a las decisiones de mero trámite.

Las resoluciones judiciales dictadas en audiencia se entenderán notificadas al pronunciarse. Si alguna parte no se presentó a la audiencia habiendo sido debidamente notificada y su ausencia no hubiese impedido su realización, se le entenderá igualmente notificada al pronunciarse la resolución en audiencia. Sin perjuicio de lo anterior, un resumen de lo actuado en la audiencia y de lo que se haya resuelto en ella se comunicará a las partes por correo electrónico y se publicará en la página Web respectiva.

En su primera comparecencia al proceso, las partes y sus abogados indicarán una casilla de correo electrónico a la cual se notificarán todas las resoluciones judiciales y decisiones de mero trámite que fueren pronunciadas en la causa. Si el procedimiento en el cual se tramita la causa exige asistencia letrada, las notificaciones se dirigirán a la casilla electrónica del abogado y a la de la parte, publicándose además en la página Web respectiva.

En el evento de existir controversia acerca de la recepción de la notificación por correo electrónico, constituirá una presunción legal de su debida ocurrencia el comprobante de despacho del correo electrónico que suministre el órgano jurisdiccional.

Artículo 102.- Consentimiento del notificado. Para la validez de la notificación no se requiere el consentimiento del notificado.

Artículo 103.- Responsable de la debida notificación. Las notificaciones de las resoluciones judiciales y de las decisiones de mero trámite son de responsabilidad del órgano jurisdiccional respectivo.

Artículo 104.- Plazo legal para notificar. Las resoluciones judiciales dictadas fuera de audiencia y las decisiones de mero trámite deberán ser notificadas dentro de las veinticuatro horas siguientes al pronunciamiento de la decisión.



Artículo 105.- *Notificación tácita.* Si el accionante manifiesta de cualquier forma que está en conocimiento de alguna determinada actuación, solicitud o resolución, se considerará notificada en la fecha en que se haya producido dicha manifestación.

Artículo 106.- *Contenido de la notificación.* Toda notificación deberá incluir una copia íntegra de la resolución de que se trate, con la identificación del proceso en el que recayere y cualquier otra información que a juicio de la jueza o juez sea necesaria para que las partes estén en condiciones de ejercer sus derechos.

Parágrafo 5º

Plazos

Artículo 107.- *Plazos legales.* Los plazos señalados en la ley a las partes para realizar actos procesales son perentorios e improrrogables, salvo que se disponga expresamente lo contrario. Con todo, las partes podrán reducir los plazos de común acuerdo.

Los plazos legales dirigidos exclusivamente a la jueza o el juez son vinculantes para éstos y no podrán ser prorrogados.

Artículo 108.- *Plazo judicial.* En todos aquellos casos en que la ley no establezca un plazo para la realización de determinada diligencia o actuación procesal, la jueza o el juez estará facultado para establecer uno de oficio, el que será perentorio y vinculante para las partes. También resolverá al respecto a solicitud de parte.

Artículo 109.- *Comienzo de los plazos.* Los plazos establecidos para las partes comenzarán a correr, para cada una de ellas, el día hábil siguiente al de la respectiva citación o notificación.

Artículo 110.- *Días y horas hábiles.* Son días hábiles aquellos que la ley no considera como de descanso obligatorio. Son horas hábiles las que median entre las ocho y las diecisiete horas, horario en el que se realizará toda actuación administrativa y jurisdiccional. No obstante, las actuaciones procesales que sean realizadas en línea, podrán ser ejecutadas durante días y horas inhábiles; en este caso, para el solo efecto del cómputo de los plazos, tales actuaciones serán consideradas como realizadas durante el primer día hábil siguiente.

Podrá pedirse la habilitación de días y horas inhábiles para la realización de aquellas diligencias cuyo incumplimiento haga correr grave riesgo para el ejercicio de algún derecho.



Todos los plazos que venzan en día inhábil se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

Artículo 111.- *Nuevo plazo.* El que, por un hecho que no le fuere imputable, por fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditado, se hubiere visto impedido de ejercer un derecho o desarrollar una actividad dentro del plazo establecido por la ley o por la jueza o el juez, podrá solicitar un nuevo plazo. Dicha solicitud deberá formularse dentro de los cinco días siguientes a aquel en que hubiere cesado el impedimento. De otorgarse, el nuevo plazo será el mínimo requerido de acuerdo a las circunstancias, el que en ningún caso podrá superar el plazo original.

Artículo 112.- *Renuncia de plazos comunes.* Si el plazo fuere común, la abreviación o la renuncia requerirá el consentimiento de todas las partes y la aprobación de la jueza o juez.

Parágrafo 6º

Requerimientos y comunicaciones de los órganos jurisdiccionales

Artículo 113.- *Comunicaciones de los órganos jurisdiccionales con otras entidades.* Los órganos jurisdiccionales podrán comunicarse directamente con cualquier entidad, pública o privada, a efectos de solicitar información, la realización de determinadas diligencias o para cualquier otro fin pertinente.

La comunicación será por cualquier medio idóneo, sin mayores formalidades y por la vía más expedita posible, no siendo procedente la exigencia de otras solemnidades por la autoridad estatal o por las entidades privadas. En la comunicación, el órgano jurisdiccional deberá indicar el objetivo de ésta, el plazo para dar respuesta, la forma en que debe ser cumplida y las consecuencias de su incumplimiento.

Artículo 114.- *Comunicaciones internacionales.* Las comunicaciones dirigidas a autoridades extranjeras se cursarán por medio de exhortos o cartas rogatorias de conformidad con lo dispuesto en los tratados e instrumentos internacionales.

Artículo 115.- *Facultad de los órganos jurisdiccionales para realizar determinadas actuaciones procesales a nivel nacional.* Los órganos jurisdiccionales que estén conociendo de una determinada causa, con independencia de su competencia territorial, tendrán la facultad



para ordenar a lo largo del todo territorio nacional la realización de diligencias o cualquier otro acto procesal necesario para el conocimiento del proceso y su avance a otros órganos jurisdiccionales.

Con este fin, las juezas y los jueces podrán emitir órdenes directas a funcionarios públicos de otras circunscripciones y autorizar la realización de diligencias en otras ciudades, entre otros.

Parágrafo 7º

Registro de las actuaciones del proceso

Artículo 116.- Registro de actuaciones del proceso. Todas las actuaciones realizadas por o ante los órganos jurisdiccionales se registrarán en el expediente por cualquier medio que permita garantizar la conservación y reproducción de su contenido.

Las audiencias se registrarán en forma íntegra por cualquier medio que asegure su fidelidad, ya sea audio, video u otro soporte tecnológico equivalente. El registro de la audiencia deberá ser continuo desde su inicio hasta su término. En aquellos casos en que la audiencia se suspenda, la jueza o juez dejará expresa constancia de aquello en el registro, indicando los motivos que lo justificaron.

Artículo 117.- Contenido y valor del registro de audiencias. El registro demostrará el modo en que se hubiere desarrollado la audiencia, la observancia de las formalidades previstas para ella, las personas que hubieren intervenido y los actos que se hubieren llevado a cabo.

La omisión de formalidades del registro sólo lo privará de valor cuando ellas no pudieren ser suplididas con otros elementos contenidos en el mismo o de otros antecedentes confiables que dieran testimonio de lo ocurrido en la audiencia.

Artículo 118.- Acceso al registro y certificación. Las partes podrán siempre acceder al expediente, los terceros tendrán también este derecho, excepto cuando la jueza o el juez hubiere declarado la reserva de determinada actuación y la restricción se producirá sólo respecto de ésta.

El ente administrativo del órgano jurisdiccional otorgará, a petición de parte o de cualquier persona interesada, copia certificada de los registros en el mismo formato en que se encuentren registrados. Si la producción de la copia supusiere gastos, deberán ser solventados por el solicitante, para tal efecto el Consejo de la Judicatura determinará una tabla que determine estos valores.



Artículo 119.- Declaratoria de reserva de actuaciones judiciales. Procederá la declaratoria de reserva de actuaciones procesales previa resolución judicial y en los casos de violencia intrafamiliar y en los determinados en el Código de la Niñez y Adolescencia.

TÍTULO V

De la forma de pronunciamiento de los órganos jurisdiccionales

Parágrafo 1º

Disposiciones generales

Artículo 120.- Petita. Las resoluciones judiciales y sentencias no podrán extenderse a asuntos que no hayan sido expresamente sometidos al conocimiento de la jueza o juez ni podrán conceder más de lo que hubiere sido solicitado por las partes, salvo cuando la ley dispusiere otra cosa.

Artículo 121.- Contenido del pronunciamiento judicial oral. Cuando la jueza o juez emita su pronunciamiento para expedir la sentencia o la resolución judicial de manera oral en audiencia, deberá observar al menos lo siguiente:

- a) El razonamiento que le ha guiado a su decisión;
- b) La decisión aceptando parcial, total, o el rechazo de la demanda o petición; y,
- c) El pronunciamiento sobre cada una de las pretensiones del actor y las excepciones del demandado.

Artículo 122.- Contenido general de todo pronunciamiento judicial escrito. Sin perjuicio del contenido especial que la ley señale para determinadas resoluciones o sentencias, todo pronunciamiento judicial deberá contener:

- a) La mención de las juezas o jueces que la hubieren pronunciado, y la Sala a que correspondieren, si fuere el caso;
- b) La fecha de su emisión;
- c) La identificación de las partes;
- d) La fundamentación motivada, sucinta y precisa, de los motivos de hecho y de derecho en que la decisión adoptada se basare;



- e) La decisión adoptada con precisión de lo que se ordena; y,
- f) La firma de la jueza o juez que la ha dictado.

Cuando el pronunciamiento judicial se dictare en audiencia, su registro deberá dar cuenta de los contenidos exigidos por la ley.

Para efectos de la fundamentación referida, no constituirá fundamento suficiente la simple relación de los argumentos de las partes o de los antecedentes que se tuvieron a la vista para resolver.

Artículo 123.- *Cumplimiento de las resoluciones judiciales y sentencias.* Las resoluciones judiciales y sentencias obligan a las partes, a terceros vinculados al proceso y a toda otra persona cuando así lo contemple la ley.

Para obtener su cumplimiento, las juezas y jueces se encontrarán facultados para adoptar todas las medidas que sean conducentes a tal fin, con tal que sean razonables y proporcionales.

La persona que dolosamente se sustraiga por cualquier medio o impida el cumplimiento de una obligación impuesta por una resolución judicial o sentencia, será sancionada con multa de cinco a diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, debiendo remitir los antecedentes a la Fiscalía General del Estado para la correspondiente prosecución de la acción penal.

Parágrafo 2º

De la Sentencia

Artículo 124.- *Sentencia.* Sentencia es el pronunciamiento de la jueza o juez que resuelve la cuestión o asunto principal que ha sido objeto del juicio.

Artículo 125.- *Contenido de la sentencia notificada.* Toda sentencia notificada electrónicamente, además del contenido de todo pronunciamiento judicial escrito, deberá contener:

- a) La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la demanda y las defensas del demandado;
- b) La decisión sobre las excepciones presentadas, si las hubiere;



- c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados y de la valoración de los antecedentes o medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones;
- d) Las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvieren para fundar el fallo;
- e) La decisión que se pronunciare sobre el fondo del asunto, determinando la cosa, cantidad o hecho al que se condena, si correspondiere; y,
- f) La calificación de temeridad o malicia de la demanda y en consecuencia la parte responsable del pago de costas, si procediere.

Artículo 126.- *Motivación de la sentencia notificada.* En la sentencia se requerirá el señalamiento de los antecedentes y medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se hayan tenido por probados y la razón de dicha conclusión. Esta motivación deberá contener la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare en la sentencia.

En su fundamentación y motivación, la jueza o el juez deberá hacerse cargo de todos los antecedentes o prueba producida, incluso de aquélla a la que no le hubiere asignado credibilidad, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Si la jueza o el juez advirtiera que alguna de las pruebas incorporada por las partes fue obtenida o actuada con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerá de eficacia probatoria.

La jueza o el juez deberá fundamentar su decisión basándose exclusivamente en las pruebas o antecedentes que se hayan producido durante la audiencia destinada a ese efecto, quedándose prohibido valorar otra recibida fuera de audiencia.

Artículo 127.- *Sentencia notificada que rechaza la demanda y medidas cautelares ordenadas.* Comunicada a las partes la sentencia que rechaza la demanda, la jueza o juez dispondrá, en forma inmediata, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y dispondrá que se tome nota en todo índice o registro público en el que figuraren.

Artículo 128.- *Sentencia notificada que acoge la demanda.* La sentencia que acogiere la demanda fijará con precisión a lo que ha quedado obligado el demandado.

Cuando se hubiere reclamado el pago de una cantidad de dinero determinada o de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase, la sentencia que acoge la demanda deberá establecer el monto exacto de las cantidades respectivas. No se permitirá a la jueza o juez en la sentencia que se reserve la liquidación para la fase de ejecución.



Cuando se reclame el pago de intereses o de prestaciones periódicas, la sentencia deberá incluir la condena a satisfacer los intereses o prestaciones que se devenguen con posterioridad al momento en que se dicte.

Artículo 129.- *Sentencia ejecutoriada.* La sentencia se encuentra ejecutoriada cuando en su contra no procede recurso alguno, ya sea porque la legislación no lo contempla, porque transcurrido el plazo legal no se ejerció el que procedía o porque habiéndose ejercido el recurso que correspondía, ya fue resuelto en última instancia o por recurso de casación.

Artículo 130.- *Cosa Juzgada.* Las sentencias que se encuentren ejecutoriadas tendrán efecto de cosa juzgada y no podrán ser nuevamente conocidas en un proceso judicial posterior, salvo la acción de revisión contemplada en este Código.

En materia de familia, mujer, niñez y adolescencia, las sentencias que regulen hacia el futuro las relaciones entre las partes podrán ser nuevamente conocidas, con la sola excepción de aquellas referidas al estado civil de las personas.

Artículo 131.- *Clasificación de las sentencias.* Las sentencias que únicamente declaran la existencia o inexistencia de un derecho, como las que declaran la prescripción extintiva de un derecho, se denominan declarativas.

Las sentencias que, sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguieren un estado jurídico, como la que acoge una demanda de divorcio, se denominan constitutivas.

Las sentencias que imponen el cumplimiento de una prestación, como la que ordena pagar una suma de dinero o abstenerse de realizar una conducta, se denominan condenatorias.

Artículo 132.- *Cumplimiento de las sentencias declarativas y constitutivas.* La jueza o el juez que corresponda, ordenará el cumplimiento de las sentencias declarativas o constitutivas ejecutoriadas, disponiendo la práctica de las inscripciones, cancelaciones, anotaciones o demás actuaciones necesarias, en los registros públicos pertinentes, si fuere del caso.

Si una sentencia declarativa o constitutiva contuviere también pronunciamientos de condena, éstos se ejecutarán conforme a la fase de ejecución prevista en este Código.

Artículo 133.- *Acatamiento de las sentencias constitutivas.* Todas las personas y autoridades, especialmente las encargadas de los registros públicos, deberán acatar y cumplir lo dispuesto en sentencias constitutivas y atenerse al estado o situación jurídica que surja de ellas, caso



contrario, la jueza o juez podrá ordenar la destitución de la servidor o servidor que incumpliere su orden.

Quienes hayan sido parte en el proceso o acrediten un interés directo y legítimo, podrán pedir a la jueza o juez que correspondiere que ordene las actuaciones necesarias para su eficacia.

Artículo 134.- Reconocimiento y homologación de actas de mediación, laudos arbitrales extranjeros o internacionales y sentencias extranjeras. Las disposiciones de este articulado son aplicables a las sentencias dictadas en país extranjero, en materia civil, mercantil, de familia, laboral y en general las que se refieran a personas e intereses privados y aquellas dictadas en el extranjero o por tribunales internacionales.

En materia de niñez y adolescencia, se estará a lo que dispone el Código de la Niñez y Adolescencia y los instrumentos internacionales de los cuales el Ecuador es suscriptor.

El proceso de reconocimiento de actas de mediación y laudos arbitrales sean extranjeros o internacionales se someterá al trámite previsto en este Código.

Artículo 135.- Exequátur. Para homologar sentencias, actas de mediación o laudos arbitrales extranjeros o internacionales, la sala competente de la Corte Provincial deberá verificar los siguientes requisitos:

- a) Que venga revestidas de las formalidades externas necesarias para ser consideradas auténticas en el Estado de origen. En caso de laudos arbitrales extranjeros o internacionales deberá entregarse el original o copia autenticada del laudo y prueba de la existencia del convenio arbitral de conformidad con la legislación que el Tribunal Arbitral hubiere decidido como aplicable al mismo. Para el caso de actas de mediación deberá acreditarse el original o copia auténtica de la misma;
- b) Que si estuviese en idioma distinto del oficial de la República estén traducidas por un perito acreditado por el Consejo de la Judicatura, que reconocerá su traducción bajo juramento ante Notario; y,
- c) Que la solicitud indique el lugar de citación de la persona que recibirá los efectos de la sentencia, acta de mediación o laudo a homologar.

Artículo 136.- Procedimiento para homologación. Para proceder a la homologación, el interesado presentará su solicitud a la Corte Provincial del domicilio de la persona que recibirá los efectos de la sentencia, acta de mediación o laudo; si no tiene domicilio dentro del territorio ecuatoriano, del lugar donde tenga sus bienes o donde ejerza sus derechos.



Recibida la solicitud la Corte Provincial y una vez revisados los requisitos previstos en esta norma, la sala correspondiente dispondrá la citación en el lugar señalado para el efecto. Citada la persona que recibirá los efectos de la sentencia, acta de mediación o laudo, ésta tendrá el plazo máximo de cinco días para presentar sus oposiciones a la homologación.

La sala de la Corte Provincial resolverá en despacho en el plazo máximo de veinte y cinco días contados desde la fecha en que se citó. Si se presentare oposición debidamente fundamentada y acreditada, y la complejidad de la causa lo amerite, la Corte convocará a una audiencia la cual se sustanciará y resolverá conforme las reglas generales de este Código. La audiencia deberá ser convocada dentro del plazo máximo de veinte días contados desde que se presentó la oposición.

Artículo 137.- *De las causales de oposición a la homologación.* Solamente podrá proponerse como causales de oposición a la homologación las siguientes:

- a) Que en el proceso del que proviene la sentencia o laudo arbitral extranjero o internacional se haya vulnerado el debido proceso;
- b) Que la sentencia, acta de mediación o laudo goce de autoridad de cosa juzgada, excepto que, según el derecho nacional del Estado de origen proceda su ejecución provisional; y,
- c) Que no contraríen las disposiciones de la Constitución o la ley.

Artículo 138.- *Ejecución de sentencias, actas de mediación o laudos arbitrales extranjeros o internacionales.* Serán susceptibles de ejecución únicamente las sentencias, actas de mediación y laudos arbitrales extranjeros o internacionales que condenen a dar, a hacer o a no hacer alguna cosa.

Una vez homologada la resolución extranjera, se procederá a su remisión a la jueza o juez de primer nivel del domicilio del demandado para su ejecución en la misma forma que las sentencias nacionales.

Las sentencias, actas de mediación y laudos arbitrales extranjeros o internacionales no podrán ser ejecutados provisionalmente mientras no se presente la solicitud de homologación.

Artículo 139.- *Efectos.* Las sentencias, actas de mediación, laudos, así como otras providencias extranjeras que hayan sido homologadas y que hubieren sido pronunciadas en procesos contenciosos o no contenciosos tendrán en el Ecuador la fuerza que les concedan los tratados y convenios internacionales vigentes. En su defecto, tendrán el valor que les reconozcan las disposiciones del presente párrafo, sin que proceda su revisión sobre el asunto de fondo objeto del proceso en que se dictaron.



Las sentencias, actas de mediación, laudos arbitrales extranjeras o internacionales pronunciados en procesos no contenciosos surtirán efectos siempre que reúnan los requisitos de reconocimiento y homologación establecidos en el presente Código.

Artículo 140.- *Efectos probatorios de una sentencia, acta de mediación o laudo extranjero o internacional.*- La parte que, dentro de un proceso, pretenda hacer valer los efectos probatorios de una sentencia, acta de mediación o laudo arbitral extranjero o internacional, previamente deberá homologarlo en la forma prevenida por este Código. Sin embargo, para efectos de admisibilidad de una medida preliminar cautelar, será válida como prueba de la existencia de la apariencia del buen derecho, la sentencia, acta de mediación o laudo que aún no ha sido homologado, el cual deberá estar en castellano o debidamente traducido al mismo idioma.

Parágrafo 3º

De las Resoluciones Judiciales

Artículo 141.- *Resoluciones judiciales.* Las decisiones por las que se resuelve cuestiones accesorias a la controversia principal, deberán siempre ser tomadas personalmente por la jueza o el juez y se denominarán resoluciones judiciales, las mismas que deberán ser siempre motivadas.

Las resoluciones sólo producen efecto desde el momento en que son notificadas a las partes o terceros, salvo los casos expresamente señalados en la ley.

Artículo 142.- *Forma de conocimiento de las cuestiones accesorias.* Las cuestiones accesorias al debate principal podrán ser conocidas por la jueza o el juez en despacho a menos que la ley señale que se resolverá en audiencia.

Si la cuestión accesoria se suscita durante el desarrollo de una audiencia, será resuelta de inmediato y en la misma audiencia.

Las solicitudes de las partes o terceros deberán resolverse dentro de las setenta y dos horas siguientes a su presentación. Las solicitudes realizadas en la misma audiencia deberán resolverse en ella.

No obstante lo dispuesto en el inciso previo, se entiende por cuestión accesoria el incumplimiento de la parte respecto del pago de los honorarios profesionales de su abogado, cuando lo hubiere sustituido; en tal caso, la jueza o juez solicitará a la parte y al abogado que dentro del plazo de tres días presenten sus argumentos y pruebas luego de lo cual, emitirá su



resolución en despacho en el plazo máximo de cinco días. Respecto de esta resolución solamente cabe recurso de corrección.

Parágrafo 4º

De las Decisiones de Mero Trámite

Artículo 143.- *Decisiones de mero trámite.* Las decisiones que se pronuncien sobre aspectos de mero trámite necesarias para el avance del proceso, serán evacuadas por escrito por el funcionario administrativo correspondiente de la judicatura y se denominarán decisiones administrativas o de mero trámite.

Si alguna parte estima que la actuación del funcionario administrativo contiene error, podrá solicitar su rectificación dentro del tercer día contado desde el día siguiente a la fecha de su notificación, al mismo funcionario que lo emitió para que lo enmiende de inmediato. En caso de inobservancia del plazo referido será sancionado con amonestación por escrito.

Este tipo de decisiones no serán susceptibles de recurso alguno.

TÍTULO VI

Medidas preliminares

Parágrafo 1º

Normas comunes a toda medida preliminar

Artículo 144.- *Medidas preliminares.* Antes de la presentación de la demanda, el actor podrá solicitar a la jueza o juez que ordene alguna de las siguientes medidas:

- a) Medida preparatoria: Buscan la realización de una o más diligencias destinadas a obtener la información necesaria para presentar correctamente la demanda;
- b) Medida probatoria: Pretenden obtener anticipadamente la prueba o resguardarla; ó,
- c) Medida cautelar: Es toda medida temporal, inmediata y urgente otorgada con la finalidad de mantener o restablecer el status quo, para impedir algún daño actual o inminente que se pudiere producir en contra de personas o bienes, o para asegurar el cumplimiento de una sentencia.

Artículo 145.- *Solicitud de medidas preliminares.* La solicitud deberá contener:



- a) La designación de la jueza o juez ante el cual se la propone;
- b) Los nombres completos, número cédula de identidad, estado civil, edad, profesión y dirección domiciliaria del peticionario, además de la dirección de correo electrónico y teléfono tanto del actor como de su abogado;
- c) Los nombres completos y la designación del lugar en que debe citarse a la persona contra quien se va a promover el proceso, además de su correo electrónico y teléfono, si los conociere;
- d) La enunciación y fundamentación de la acción que se entablará contra la persona respecto de la cual se solicita la medida, haciendo una breve relación de los hechos fundantes y de los derechos que estime estén involucrados;
- e) El señalamiento de la medida preliminar específica que se requiriere;
- f) Los antecedentes documentales que justifican la solicitud de la medida preliminar
- g) Las firmas del actor o de su apoderado y del abogado; y,
- h) Las demás que las leyes especiales determinen para cada caso.

Artículo 146.- Procedimiento y resolución que se pronuncia sobre la medida preliminar. Una vez presentada la solicitud de medida preliminar preparatoria, probatoria o cautelar, la jueza o el juez resolverá en despacho concediéndola o rechazándola.

La medida preliminar cautelar ordenada será susceptible de revisión donde se discutirá la subsistencia de las medidas en audiencia que será convocada en el plazo máximo de cinco días contados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la petición. La audiencia de revisión podrá solicitarse con la finalidad de levantar las medidas preliminares cautelares, sustituirlas por otras que precauten de igual o mejor manera los derechos que motivaron su solicitud.

Con todo, si fruto de la audiencia de revisión de la medida se hubieren ordenado su levantamiento, la parte solicitante podrá requerir que se decrete nuevamente la medida, cuando argumente la subsistencia de las circunstancias que inicialmente la justificaron.

Una vez calificada la solicitud de medidas preliminares preparatorias o probatorias, el peticionario tendrá cuarenta y cinco días para iniciar la acción principal, caso contrario, será sancionado con multa de diez a quince remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general además de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 147.- Custodia. En caso de las medidas preliminares preparatorias y probatorias, las pruebas recabadas permanecerán en custodia del órgano jurisdiccional y se permitirá siempre



el libre acceso del solicitante al expediente para efectos de su posterior requerimiento por la vía de acceso judicial a la prueba con la finalidad de su adición al proceso principal.

De no iniciarse el proceso principal en el tiempo máximo previsto para el efecto, se procederá con la destrucción de las pruebas recabadas.

Artículo 148.- Competencia. Conocerá de las solicitudes de medidas preliminares la jueza o juez de contravenciones del lugar del domicilio de la persona en contra de quien se promoviere el proceso o donde se encuentre el bien materia de la medida peticionada.

Parágrafo 2º

Medidas preliminares preparatorias

Artículo 149.- Medidas preliminares preparatorias. Las medidas preliminares preparatorias tienen por objeto obtener la información necesaria para presentar correctamente una demanda.

Se podrá decretar una medida preliminar preparatoria cuando la acción que se pretenda ejercer aparezca como admisible, razonable y sea necesaria para su ejercicio efectivo.

La jueza o el juez podrá decretar alguna de las siguientes medidas:

- a) La manifestación de aquel a quien se pretende demandar acerca de su capacidad, personería o legitimación para comparecer en el proceso. Igual declaración podrá solicitarse de quien aparezca como apoderado o representante de personas naturales, jurídicas o demás entidades con capacidad para ser parte en un proceso;
- b) La citación a reconocer firma o rúbrica;
- c) Cuando se tema con fundamento la ausencia del deudor del país y sin que tenga representante legal se constituirá apoderado en relación a la obligación pendiente en el lugar donde corresponda iniciarse el proceso. Para proceder a la designación del apoderado, la jueza o juez, en caso de que se tratare de personas jurídicas, designará a cualquiera de sus socios o accionistas o en su ausencia a cualquiera de los máximos representantes administrativos y, si se tratare de personas naturales se designará a su pariente más próximo, para lo cual la parte interesada deberá proveer la información respectiva;



d) La rendición de cuentas por quien se hallare legalmente obligado a rendirla junto a los documentos justificativos de aquella que fuesen necesarios para el ejercicio efectivo de la acción a entablar. Se concederá la medida cuando exista un contrato u otro antecedente escrito que acredite la obligación de rendir cuenta; y,

e) Cualquier otra medida que parezca necesaria de acuerdo a las circunstancias del caso.

Si el obligado a suministrar la información requerida por la jueza o juez se rehusare a cumplir con lo ordenado, se le impondrá multa de cinco a diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador y se remitirán los antecedentes a la Fiscalía General del Estado para la correspondiente prosecución de la acción penal.

Si el obligado a comparecer para reconocer firma y rúbrica o a rendir cuentas y entregar los documentos se rehusara a dar cumplimiento a lo ordenado, la jueza o el juez le impondrá multa de uno a cinco remuneraciones básicas del trabajador señalando nuevo día y hora bajo prevenciones legales; y, en caso de subsistir el incumplimiento pese a la sanción pecuniaria, será aprehendido para comparecer ante la jueza o juez y comparecer al reconocimiento de firma y rúbrica o rendir las cuentas requeridas. En este último caso se remitirán los antecedentes a la Fiscalía General del Estado para la correspondiente prosecución de la acción penal.

Si en última instancia y pese a las medidas antedichas el obligado no comparece al reconocimiento de firma y rúbrica o a la rendición de cuentas se presumirá que reconoce el documento o que existe derecho para reclamar cuentas, respectivamente.

Parágrafo 3º

Medidas preliminares probatorias

Artículo 150.- Acceso judicial a la prueba antes de la presentación de la demanda. La jueza o el juez podrán ordenar preliminarmente la realización de los mecanismos de acceso judicial a la prueba contemplados en este Código, cuando además de cumplirse los requisitos generales para su procedencia, exista el temor fundado de que la información que contengan determinados medios de prueba pueda perderse, destruirse o no estar disponible de cualquier forma antes de iniciado el proceso.

Artículo 151.- Declaración preliminar de testigos. Si la parte que pretende iniciar en el futuro un proceso temiera que un testigo se verá imposibilitado de concurrir a declarar porque se



ausentará a larga distancia, sobrevendrá su muerte, una incapacidad física o mental u otro obstáculo semejante, podrá solicitar fundadamente a la jueza o el juez que reciba su declaración de forma anticipada. De acceder a lo solicitado, la jueza o juez convocará al testigo a rendir la declaración o en caso de ser necesario estará a lo dispuesto en la norma que regula la declaración de personas con imposibilidad de comparecer.

Parágrafo 4º

Medidas preliminares cautelares

Artículo 152.- *Medidas preliminares cautelares.* Las medidas cautelares establecidas en este Código podrán solicitarse como medidas preliminares.

La jueza o el juez podrán ordenarlas cuando, además de cumplirse los requisitos generales de las medidas cautelares, cumplan adicionalmente con lo siguiente:

a) Se entregue en el acto de solicitud caución suficiente para responder, de manera rápida y efectiva, por los daños y perjuicios que la adopción de la medida en un estado previo al proceso pueda generar en el patrimonio del demandado.

Si se pretendiere justificar mediante testigos, estos estarán obligados a comparecer ante la jueza o juez, sin embargo, si solamente existiese este tipo de prueba, las medidas serán ordenadas luego de escuchados los testigos. En todo caso, la jueza o juez deberá convocar a los testigos en un plazo máximo de cinco días luego de calificada la petición.

La resolución por la que se ordene la medida cautelar preliminar deberá fijar un plazo al solicitante, no mayor a treinta días, en el cual deberá interponer la respectiva demanda. Transcurrido el plazo sin que se haya interpuesto la demanda, la medida cautelar caducará de pleno derecho, el demandado perderá su acción principal y será responsable de todo perjuicio provocado al patrimonio del futuro demandado.

Si la jueza o Juez que conociera de la solicitud no hubiese declarado la caducidad en caso de que ésta haya operado, se le impondrá la sanción disciplinaria de suspensión de treinta días. En caso de reincidencia en la omisión de cumplir con esta norma, la sanción a imponerle será la de destitución.

La jueza o juez podrá también actuar y ordenar las medidas cautelares o de protección que otras legislaciones especiales por la materia le autorizaren.



TÍTULO VII

Medidas cautelares en juicio

Parágrafo 1º

Disposiciones generales

Artículo 153.- *Finalidad de las medidas cautelares.* Las medidas cautelares tienen como finalidad asegurar el cumplimiento de la sentencia en la acción entablada y podrán ser solicitadas en la demanda o en cualquier momento del juicio hasta antes de la audiencia de juicio oral, especial o simplificado, según corresponda.

Artículo 154.- *Requisitos generales de procedencia.* La jueza o el juez ordenará la medida cautelar solicitada si concurren de consuno los siguientes requisitos:

- a) Que existan antecedentes que hagan admisible la existencia del derecho que se alega; y,
- b) Que existan antecedentes que permitan presumir su necesidad por existir un peligro concreto para el cumplimiento de la sentencia, como ocurre cuando los bienes del deudor se hallan en mal estado, puedan desaparecer, puedan ocultarse o puedan ser enajenados, entre otros.

Artículo 155.- *Excepcionalidad de las medidas cautelares.* Las medidas cautelares sólo serán ordenadas cuando fueren indispensables para asegurar el cumplimiento de la sentencia y se mantendrán mientras subsistiere la necesidad de su aplicación.

Artículo 156.- *Proporcionalidad de la medida.* Al ordenar una medida cautelar la jueza o juez tomará en consideración el monto de la obligación o los derechos en litigio como criterio de proporcionalidad y racionalidad, cuidando siempre no provocar restricción desmesurada. La jueza o juez deberá preferir aquella medida que siendo eficaz para cautelar el fin perseguido, resulte menos gravosa para el demandado.



Artículo 157.- *Caución.* El obligado podrá hacer cesar las medidas cautelares ordenadas otorgando cualquier clase de garantía que, a juicio de la jueza o del juez, asegure el cumplimiento de la sentencia. En todo caso, previo a la orden de cesación de las medidas cautelares, la Jueza o el Juez concederá a la parte actora el plazo máximo de cuarenta y ocho horas para que dentro del cual presente por escrito sus argumentos, vencido el cual resolverá en despacho.

Artículo 158.- *Tramitación.* Presentada la solicitud de medida cautelar, la jueza o juez conocerá y resolverá en la calificación de la demanda si se hubiere peticionado en ésta, o en despacho si se hubiese solicitado en un momento distinto del juicio en el plazo máximo de cinco días contados desde el día siguiente a la fecha de su presentación. Concedida la medida cautelar, la jueza o juez ordenará realizar todas las inscripciones y marginaciones que correspondan, así como cualquier otra actuación que resulte necesaria para lograr su adecuada efectividad.

Si por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito las audiencias de juicio oral, simplificado o especial hubieren sido señaladas para un tiempo mayor a cuarenta y cinco días, la jueza o el juez podrá conocer y resolver sobre la subsistencia o no de las medidas en otra audiencia.

La orden de medidas cautelares no será susceptible de recurso de apelación.

Parágrafo 2º

Medidas cautelares reales

Artículo 159.- *Medidas cautelares reales.* Son medidas cautelares reales aquellas que recaen sobre las cosas y que limitan el ejercicio de los derechos que su titular puede ejercer sobre ellas.

Podrá ordenarse como medida cautelar real cualquier medida eficaz e idónea que recaiga sobre el patrimonio de quien recibe sus efectos.

Artículo 160.- *Catálogo de medidas cautelares reales.* Son medidas cautelares reales las siguientes:

a) La retención de las rentas, créditos o bienes que tenga el deudor en poder de un tercero, incluyendo a las tesorerías u otros departamentos similares de entidades públicas, como cuentas dinerarias en bancos, títulos o bonos en poder de ejecutivos o bienes inmuebles administrados por mandatarios. Decretada la medida, el tercero será responsable de la



manutención y correcta administración de lo retenido y sólo podrá entregarlo a quien la jueza o el juez indique mediante resolución judicial;

b) La prohibición de realizar actos jurídicos de disposición respecto de determinados bienes que conformen el patrimonio del deudor;

c) La designación de un fiscalizador de la administración del patrimonio del deudor, el cual será sugerido por el peticionario y, tendrá la obligación de realizar un análisis exhaustivo de las operaciones realizadas, mientras subsista la medida. El juez de la causa establecerá los períodos para la presentación de informes; y,

d) Cualquier otra medida que parezca necesaria de acuerdo a las circunstancias del caso.

Parágrafo 3º

Medidas cautelares personales

Artículo 161.- *Medidas cautelares personales.* Son medidas cautelares personales aquellas que recaen sobre las personas y que limitan el ejercicio de una o más de sus libertades básicas.

Sólo podrán ordenarse aquellas medidas cautelares personales que este Código u otras leyes especiales regulen expresamente.

Artículo 162.- *Requisitos especiales de procedencia.* Podrá ordenarse una medida cautelar personal cuando existieren antecedentes que permitieren presumir la existencia de un peligro para la integridad física de la contraria o su familia, o de perjuicio a su patrimonio.

Artículo 163.- *Catálogo de medidas cautelares personales.* Podrá decretarse como medida cautelar personal una o más de las siguientes medidas:

a) Prohibición, abandono o restricción de la presencia del ofensor en el hogar, lugar de trabajo o de estudios, en los casos de violencia intrafamiliar;

b) Prohibición de salida del país; en el caso de esta medida la jueza o juez deberá notificar de inmediato a todas las instituciones públicas necesarias para su cumplimiento. En caso de que el obligado requiera ausentarse, deberá ofrecer apoderado que justifique tener bienes suficientes que garanticen el cumplimiento de la obligación.

c) Prohibición de acercarse a ciertas personas, lugares o bienes;

d) Vigilancia de la morada del o los afectados; y,



e) Prohibición de comunicarse con ciertas personas, como la contraria, su familia, testigos y peritos de la causa, siempre que con ello no se afectare el derecho a defensa.

La jueza o el juez también podrán disponer medidas cautelares personales para proteger la integridad física de los testigos o peritos y sus respectivas familias.

Si el sujeto a quien se hubiere impuesto la medida la desobedeciere, será detenido y puesto a órdenes del Fiscal y del Juez competente para que se proceda al juzgamiento de su conducta, respetando siempre las disposiciones que para el efecto prevea la ley de la materia.

TÍTULO VIII

De la conciliación, derivación a mediación y jurisdicción de paz

Artículo 164.- Normas Generales. Las partes son libres para decidir el método adecuado para resolver los conflictos jurídicos que existan entre ellas, mientras ello no sea contrario al interés público, a la Constitución y las leyes. Esta facultad subsiste en cualquier estado del proceso judicial antes de existir sentencia ejecutoriada, sin perjuicio de la obligación de pago de las costas procesales que se hubieren generado, pudiendo también admitir conciliación sobre éstas.

Los métodos alternativos de solución de conflictos reconocidos por la Constitución y la ley se aplicarán en las materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

Artículo 165.- Conciliación. La conciliación es un método por el cual la jueza o juez posibilita la comunicación entre las partes desavenidas en juicio procurando que lleguen a un acuerdo sobre el litigio planteado.

Antes de iniciar la audiencia de juicio oral, simplificado, especial o de conocimiento de un recurso, la jueza o juez buscará la conciliación entre las partes, para ello, advertirá de las implicaciones legales que tendría una sentencia adversa para el actor o para el demandado y les hará conocer sobre la posibilidad que tienen de llegar a un acuerdo en ese momento, buscar asistencia especializada en un centro de mediación o ante un mediador independiente que facilite el diálogo y solución del conflicto.

Si la conciliación intentada por la jueza o el juez tuviere éxito, total o parcialmente, levantará un acta en la que conste el acuerdo, la que deberá ser suscrita además por las partes, estimándose lo conciliado como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada para todos los efectos legales.



Cuando la conciliación recayere sólo sobre parte del litigio o se relacionare únicamente con alguna o algunas de las partes, el proceso continuará respecto de los puntos no comprendidos en la conciliación o de las personas no afectadas por la misma.

En caso de que las partes decidieren hacer uso de la posibilidad de acceder a un centro de mediación o a un mediador independiente, la jueza o juez suspenderá la audiencia y ordenará que se remita el expediente al centro de mediación de la Función Judicial más cercano, para que se de inicio a la mediación, tiempo dentro del cual se interrumpirán los plazos de prescripción.

Las opiniones que emita la jueza o el juez respectivo durante el intento de conciliación no constituirán causal de inhabilitación, así como tampoco serán constitutivas del delito de prevaricato.

Artículo 166.- Del Arbitraje y la Mediación El arbitraje y la mediación se regirán por la legislación especial aplicable.

La justicia ordinaria actuará siempre en coordinación con las solicitudes que los árbitros nacionales o internacionales realicen para efectos de precautelar los bienes materia del litigio o el cumplimiento efectivo de sus resoluciones, para ello, las juezas y jueces deberán admitir y ordenar las medidas que sean requeridas para protección de los intereses de las partes en el proceso arbitral, en tanto y en cuanto no transgredan la Constitución y la ley. Para efectos de esta coordinación, la competencia se fijará por sorteo de las juezas o jueces de lo civil de primera instancia del cantón en que se encuentre constituido el Tribunal de Arbitraje.

El Consejo de la Judicatura será el órgano competente para reglamentar la coordinación con Tribunales Arbitrales y la acreditación o desacreditación de los centros de arbitraje y mediación, mediadores independientes.

Artículo 167.- De los jueces de paz. Las juezas y jueces de paz ejercerán su jurisdicción conforme a la ley y para la estructuración de los procedimientos que se sustanciarán ante ellos, observarán estructuras simples e informales, iniciando por procurar la conciliación entre las partes y en caso de que no se llegaren a acuerdos, desarrollarán todo acto que sea necesario para la resolución equitativa de la controversia, pudiendo aplicar incluso las disposiciones generales para manejo de audiencias previstas en este Código.



LIBRO TERCERO

Procedimiento declarativo

TÍTULO I

Disposiciones comunes

Parágrafo 1º

Disposiciones generales

Artículo 168.- *Inicio del procedimiento.* Todo procedimiento declarativo comienza con la presentación de la demanda, aunque podrán precederles las medidas preliminares reguladas en este Código.

Artículo 169.- *Procedimiento supletorio.* Cuando la ley no hubiese dispuesto la aplicación de un procedimiento determinado, serán aplicables los procedimientos previstos en este Código según sus requisitos de procedencia y la naturaleza de lo reclamado.

Artículo 170.- *Calificación de la demanda.* Presentada la demanda, en el plazo máximo de tres días la jueza o el juez examinará si cumple los requisitos legales. Si los cumple, la calificará y admitirá a tramitación.

Si la demanda hubiere sido presentada en condiciones que no se ajusten a lo establecido en la ley, la jueza o el juez dispondrá que se subsanen los defectos en el plazo de tres días con apercibimiento de tenerla por no presentada.

Si la demanda se tuviera por no presentada, la jueza o el juez ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copia.

Al calificar la demanda, la jueza o juez observará los requisitos especiales y específicos que la legislación de la materia de su competencia le obligan a observar.

Artículo 171.- *Control de la contestación.* En los procedimientos en que la contestación deba realizarse por escrito, una vez recibida, la jueza o el juez en el mismo tiempo previsto para la calificación de la demanda examinará si cumple los requisitos legales establecidos para el contenido de la contestación y si lo ha hecho la admitirá a trámite; en cambio, si considera que



no se han cumplido, ordenará que la contestación se aclare o complete en el plazo de tres días con apercibimiento de tenerla por no contestada.

Artículo 172.- *Desistimiento de la demanda posterior a la contestación.* Despues de contestada la demanda, el actor podrá desistir del proceso, en cuyo caso no podrá accionar nuevamente por los mismos hechos.

Artículo 173.- *Terminación de la causa por allanamiento total.* Si al contestar, el demandado se allanare totalmente a la demanda, reconociendo su fundamento y aceptando la acción, la jueza o el juez deberá dictar sentencia en el plazo perentorio de veinticuatro horas, sin necesidad de prueba ni de ningún otro trámite.

La jueza o el juez deberá continuar con el procedimiento y podrá ordenar pruebas de oficio, si la cuestión planteada es de orden público, si se tratare de derechos indisponibles o cuando exista peligro de fraude o colusión.

Artículo 174.- *Silencio del demandado.* Se considerará que el demandado ha mantenido silencio cuando, estando debidamente citado con la demanda, no la haya contestado dentro de plazo.

Además de los efectos probatorios que contempla la ley, si el demandado se ha mantenido en silencio y concurre posteriormente al proceso, deberá hacerlo aceptándolo en el estado en que se hallare, entendiéndose que ha operado la renuncia tácita a presentar prueba propia y a exigir la comparecencia de la prueba de la contraria.

Artículo 175.- Efectos de inasistencia a la audiencia de juicio oral de alguna de las partes. La inasistencia de alguna de las partes a la audiencia de juicio oral generará los siguientes efectos:

Habiendo contestado la demanda y anunciado prueba, o habiéndose producido silencio del demandado y si éste no ha comparecido a la audiencia, la jueza o juez proseguirá el trámite de la audiencia escuchando al actor y resolverá en mérito de lo actuado en ésta. Lo anterior, no obstante que la jueza o juez considere las excepciones de previo y especial pronunciamiento que se hubieren propuesto en la contestación; y,

Si el actor no asistiere a la audiencia de juicio oral se entenderá desistida su demanda y la jueza o juez ordenará el archivo de la misma.



Artículo 176.- *Cuantificación de lo solicitado en la demanda.* Cuando se reclame el pago de una cantidad de dinero o de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase, no podrá limitarse la demanda a pretender una sentencia meramente declarativa del derecho a percibirlos, sino que deberá solicitarse también la condena a su pago, cuantificando exactamente su monto, sin que pueda requerir su determinación en ejecución de sentencia, o fijando claramente las bases con arreglo a las cuales se deba efectuar la liquidación, de forma que ésta consista en una pura operación aritmética.

Si la naturaleza de lo demandado no permitiere aplicar esta regla, la cuantía se fijará como indeterminada.

Artículo 177.- *Cambio de la acción invocada en la demanda.* No se podrá cambiar la acción sobre la que versa la demanda después de contestada por el demandado.

Artículo 178.- *Cambio de los hechos alegados en la demanda.* Cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos, deberán invocarse en ella todos aquellos que resultaren conocidos o pudieren invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un momento o proceso posterior.

Será admitido alegar hechos nuevos sólo cuando se acredite que se trata de hechos que hasta ese momento no hayan sido conocidos, ni hayan podido ser conocidos con la mínima diligencia por la parte que los alega.

Artículo 179.- *Pluralidad de acciones.* Se puede proponer, en una misma demanda, acciones diversas, siempre que:

- a) La jueza o juez fuere competente para conocer de todas; y,
- b) Las acciones no sean contrarias ni incompatibles entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

Parágrafo 2º

Acceso judicial a la prueba

Artículo 180.- *Ámbito del acceso judicial a la prueba.* Toda información que no esté en poder de las partes y que para ser obtenida requiera del auxilio del órgano jurisdiccional, no estará sujeta a la obligación de anuncio regulada en este Código y facultará a las partes para solicitar



a la jueza o juez que ordene a la contraria o a terceros que la entreguen o faciliten de acuerdo a las normas de este Parágrafo, asimismo, la jueza o el juez también podrá ordenarlo de oficio.

La Corte Nacional de Justicia dictará un reglamento que determinará las pruebas que como mínimo debe contar la jueza o juez de acuerdo a las distintas materias con la finalidad de que en caso de que las partes no las hayan presentado o requerido, la jueza o juez deba de oficio requerirlas para fallar con resguardo efectivo de los derechos en litigio.

Artículo 181.- *Momento para solicitar y resolver el acceso judicial a la prueba.* El actor deberá solicitar en su mismo escrito de demanda se ordene la realización de determinados mecanismos de acceso judicial a la prueba y el demandado deberá hacerlo en su escrito de contestación. La resolución sobre acceso judicial a la prueba se dará en la calificación de la demanda, contestación o reconvención, según sea el caso.

Artículo 182.- *Estándar para la autorización del acceso judicial a la prueba.* La jueza o el juez admitirá la solicitud de acceso judicial a la prueba cuando considere que, como consecuencia del mismo, se pudiere obtener información pertinente o que pudiere llevarle a obtener noticia sobre su existencia; desechará la solicitud cuando ésta fuere manifiestamente innecesaria, no fuere de relevancia o pretenda obtener información de hechos distintos de la controversia.

Artículo 183.- *Sanciones.* La parte o todo tercero a quien haya sido impuesta la obligación de entregar información deberá cumplirla en la forma establecida por la jueza o el juez y, en caso de incumplimiento se le impondrá multa de uno a cinco remuneraciones básicas del trabajador y se remitirán los antecedentes a la Fiscalía General del Estado para la correspondiente prosecución de la acción penal, salvo que se justifique la imposibilidad de cumplimiento por caso fortuito o fuerza mayor.

Si la obligación de entregar información hubiese sido impuesta a las partes, la ausencia de esta prueba significará indicio en su contra y deberá ser valorada conforme a las reglas de la sana crítica y demás disposiciones atinentes a la prueba previstas en este Código.

Artículo 184.- *Auxilio de la Policía Nacional.* La jueza o el juez podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que para proceder al acceso judicial a la prueba se utilice el auxilio de la Policía Nacional, con las facultades que la jueza o el juez indique, entre las que podrán incluirse la de ingresar a lugares cerrados, secuestrar bienes, romper candados o seguros.

Artículo 185.- *Notificación de la orden.* Si la orden fuera dirigida a un tercero, deberá serle notificada de acuerdo a las reglas generales de citación establecidas en este Código. Lo mismo será aplicable para el caso de las partes procesales.



Artículo 186.- Contenido de la orden de acceso judicial a la prueba. Además del contenido general de todo pronunciamiento judicial escrito, la de acceso judicial a la prueba contendrá el plazo y las instrucciones precisas para que la persona obligada sea debidamente identificada y proceda a entregar la información requerida.

Artículo 187.- Cumplimiento de la orden de acceso judicial a la prueba. La orden de acceso judicial a la prueba se entenderá cumplida cuando la información requerida sea puesta a disposición de la jueza o juez que emitió la orden, dentro del plazo y en la forma instruida. Luego de recibida, la prueba deberá ser puesta a disposición de la parte solicitante en el plazo máximo de veinticuatro horas.

Artículo 188.- Exhibición de muebles. La parte podrá solicitar a la jueza o el juez que ordene a la contraparte o a cualquier tercero que expongan cosas que obren, que se haya justificado que se hallan en su poder o que se encuentren bajo su control.

Las cosas muebles podrán consistir en documentos, libros de cualquier índole, dibujos, gráficos, fotografías, grabaciones, imágenes, datos, compilaciones de datos almacenados en cualquier tipo de soporte y, en general, en cualquier clase de muebles.

La orden que mande la exposición de la cosa incluye la obligación de la parte o del tercero de permitir su copia, fotografía, inspección, pericia y extracción de muestras.

En su petición, la parte también podrá solicitar que la cosa sea secuestrada con la finalidad de ser sometida a una pericia que no pueda ser realizada en el lugar en que se encuentre.

Artículo 189.- Inspección de inmuebles. La parte podrá solicitar a la jueza o al juez que ordene a la contraparte o a cualquier tercero que permitan el acceso a bienes inmuebles en su posesión con el objeto de realizar pericias. Todo lo anterior procederá respecto del inmueble mismo o de cualquier objeto u operación determinada que exista en éste.

A la práctica de la pericia podrán concurrir las partes, no obstante, en caso de que se produjere cualquier circunstancia que signifique impedimento para la práctica de la experticia, el perito estará facultado para requerir el auxilio de la fuerza pública, la cual atenderá la solicitud de inmediato haciendo posible que se realice la pericia; el perito hará constar este particular en su informe determinando los funcionarios que actuaron en la diligencia.

Cuando se ordenare la inspección de inmuebles el perito designado deberá videogravar de forma ininterrumpida y pormenorizada el bien objeto de la diligencia.



Artículo 190.- Contenido de la solicitud de exposición de cosas e inspección de inmuebles. Al solicitar por medio de acceso judicial a la prueba la exposición de cosas o inspección de inmuebles, la parte solicitante deberá:

- a) Describir con suficiente particularidad las cosas muebles o inmuebles a ser expuestas o inspeccionadas; y,
- b) Podrá sugerir el momento, lugar y forma de la exposición o inspección. En caso de que la naturaleza de la prueba a ser accedida lo requiera, la parte solicitará se designe perito. Una vez obtenida la prueba por medio de la pericia practicada, el experto estará obligado a entregar de inmediato al juez la información recabada. Si la parte no señala el perito, la petición quedará sin efecto sin perjuicio de la potestad de la jueza o juez de hacerlo de oficio.

Artículo 191.- Requerimiento de información a entidades públicas o privadas. Las partes podrán solicitar a la jueza o al juez que ordene a entidades públicas o privadas que remitan información y/o informen por escrito sobre determinados hechos. La jueza o el juez dará lugar a la petición cuando tenga las siguientes características:

- a) Objetiva;
- b) Pertinente;
- c) Que la entidad requerida tenga o deba tener la información en atención a la naturaleza de la actividad que desarrolla; y,
- d) Que la parte justifique no estar en condiciones de obtener la información por sus propios medios o que se le haya negado expresa o tácitamente la entrega de dicha información.

Cuando la información se solicite respecto de entidades públicas, la orden deberá dirigirse a la oficina en cuya jurisdicción hubieren ocurrido los hechos o deban constar los antecedentes sobre los cuales se pide información.

Las personas o entidades públicas o privadas a quienes se dirija la orden estarán obligadas a remitir la información dentro del plazo que fije la jueza o el juez y en la forma que lo haya instruido, pudiendo disponer al efecto cualquier medio idóneo de comunicación o de transmisión de datos.

Una vez recibida la información, la jueza o el juez la pondrá en conocimiento de las partes para que sea incorporada posteriormente en la audiencia de juicio oral.

Artículo 192.- Solicitud de peritajes. De oficio o a petición de parte, la jueza o el juez nombrará perito o peritos a través del sistema de sorteo digital implementado por el Consejo de la Judicatura de acuerdo a la materia y experticia requeridas. La jueza o juez podrá ordenar



de oficio la realización de una pericia hasta diez días después de la notificación con la convocatoria a audiencia de juicio oral.

La resolución donde se nombre al perito o peritos incluirá su encargo específico, el plazo para presentar su informe, el valor de sus honorarios conforme a la tabla de valores que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura y, la orden dirigida a la Policía Nacional de prestar asistencia al perito en caso de que se vea impedido de realizar la experticia.

El perito que percibiere o exigiere un valor superior al determinado por la jueza o juez, será desacreditado; en todo caso, éste estará siempre obligado a presentar su informe, pudiendo solamente excusarse por fuerza mayor o caso fortuito. La inobservancia de esta obligación será susceptible de desacreditación.

La persona nombrada como perito deberá comparecer para declarar ante la jueza o juez en la audiencia de juicio oral.

Excepcionalmente, la jueza o juez podrá relevar a la parte, total o parcialmente, del pago de la remuneración del perito, cuando considerare que ella no cuenta con medios suficientes para solventarlo y la no realización de la pericia pudiere importar un notorio desequilibrio en sus posibilidades de defensa. En este último caso, la jueza o juez regulará la remuneración del perito conforme a la tabla referida, la que deberá ser asumida por el Consejo de la Judicatura de manera inmediata.

Artículo 193.- Prueba testimonial anticipada. Si se temiere que el testigo tendrá imposibilidad de concurrir a la eventual audiencia de juicio oral por tener que ausentarse a larga distancia o por existir motivo que hiciere temer la superveniente de su muerte, su incapacidad física o mental, o algún otro obstáculo semejante, las partes podrán solicitar fundadamente a la jueza o al juez que se reciba su declaración de forma anticipada.

En los casos previstos en el inciso precedente, la jueza o el juez deberá citar a audiencia a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de juicio oral, quienes tendrán durante la declaración del testigo todas las facultades previstas para su participación.

La audiencia de prueba anticipada será registrada íntegramente. Con todo, si posteriormente se modificaren las circunstancias que motivaron la recepción de prueba anticipada, la declaración deberá rendirse en la audiencia de juicio oral de acuerdo a las reglas generales.

Artículo 194.- Declaración forzada. Si de manera fundada alguna de las partes temiere que un testigo no comparecerá a realizar su declaración, podrá solicitar a la jueza o juez que ordene al renuente concurrir a prestar su declaración bajo apercibimiento de aplicar arresto.

La parte que solicite esta medida de acceso judicial a la prueba deberá identificar a la persona cuya declaración se requiere, los motivos por los cuales considera que no podrá obtener su declaración voluntaria y los datos de contacto para proceder a su notificación. De acceder a la solicitud, se citará al testigo bajo apercibimiento de aplicar arresto para compelirlo a declarar,



luego de lo cual se remitirán los antecedentes a la Fiscalía General del Estado para la correspondiente prosecución de la acción penal.

La declaración será tomada en el juzgado donde se sustancia el proceso al tenor de las preguntas que la parte solicitante realice verbalmente en audiencia de juicio oral. La declaración será registrada íntegramente en cualquier medio que permita su fiel reproducción posterior. Dicho registro se entenderá como suficiente para efectos del anuncio de la prueba.

TÍTULO II

Normas procesales comunes a las materias contencioso administrativo y contencioso tributario

Artículo 195.- Concepto y límites de la jurisdicción contencioso administrativa y contencioso tributaria. La jurisdicción contencioso administrativa y contencioso tributaria establecida en la Constitución y en el Código Orgánico de la Función Judicial, tiene por objeto tutelar las situaciones jurídicas de toda persona, garantizar o restablecer la legalidad de cualquier conducta de la Administración Pública sujeta al derecho administrativo o al derecho tributario, así como conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico-administrativa o tributaria.

Los motivos de ilegalidad comprenden cualquier infracción, por acción u omisión al ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

Artículo 196.- Delimitación de la Administración Pública. Para los fines del presente Título, se entenderá que forman parte de la Administración Pública todos aquellos organismos señalados en el artículo 225 de la Constitución además de las personas de derecho privado que ejerzan potestad pública en virtud de concesión o delegación a la iniciativa privada.

Artículo 197.- Norma general de sustanciación. La jurisdicción contencioso administrativa y contencioso tributaria se sujetará a las normas del presente Título y a los procedimientos previstos en este Código, según el caso y conforme a su naturaleza, a excepción del procedimiento simplificado.

**Artículo 198.- Órganos de la jurisdicción contencioso administrativa y contencioso tributaria.**

La jurisdicción contencioso administrativa y contencioso tributaria es ejercida por los siguientes órganos:

- a) Por las Juezas y Jueces de las Salas especializadas de lo Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de las Cortes Provinciales de Justicia, en primera y única instancia; y,
- b) Por las Salas especializadas de lo Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en recurso de casación o de revisión.

Art. 199.- De las pretensiones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Contencioso Tributaria.-

Las pretensiones contencioso administrativa y contencioso tributaria son las siguientes:

- a) **De plena jurisdicción o subjetiva:** Que ampara un derecho subjetivo del recurrente, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo de que se trata;
- b) **De anulación, objetiva o por exceso de poder:** Que tutela el cumplimiento de la norma jurídica objetiva, de carácter administrativo, y puede proponerse por quien tenga interés directo para deducir la acción, solicitando a la Sala la nulidad del acto impugnado por adolecer de un vicio legal; y,
- c) **Especiales:** Forman también parte de la jurisdicción contencioso administrativa y tributario las acciones especiales previstas en la ley que se regirán por el procedimiento respectivo de conformidad con este Código.

Artículo 200.- Habilitación activa. Se encuentran habilitados para demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa o contencioso tributaria:

- a) La persona natural o jurídica que tuviere interés directo en demandar la anulación o ilegalidad de los actos y disposiciones de la administración pública, ya sea en materia administrativa o en materia tributaria;
- b) Las instituciones y corporaciones de derecho público y las empresas públicas que tengan la representación o defensa de intereses de carácter general o corporativo, siempre que la acción tuviere como objeto la impugnación directa de las disposiciones administrativas o tributarias, por afectar a sus intereses;
- c) El titular de un derecho subjetivo derivado del ordenamiento jurídico, que se considerare lesionado por el acto o disposición impugnados y pretendiere el reconocimiento de una situación jurídica individualizada o el restablecimiento de la misma;



- d) El máximo órgano de la administración autora de algún acto que, en virtud de lo prescrito en la Ley, no pudiera anularlo o revocarlo por sí mismo; y,
- e) La persona natural o jurídica que considere lesionados sus derechos ante la existencia de detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Artículo 201.- *Habilitación pasiva.* La demanda se podrá proponer contra:

- a) El órgano de las instituciones pertenecientes a la administración pública conforme lo señalado en este Título, de quien proviniere el acto o disposición a que se refiera la demanda; y,
- b) Las personas naturales o jurídicas a cuyo favor derivaren derechos del acto o disposición, conforme lo señalado en el literal d) del artículo precedente.

Artículo 202.- *Plazo para la presentación de la demanda.* Los plazos para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas y contencioso tributarias serán los siguientes:

- a) En los casos en que se interponga una acción subjetiva de plena jurisdicción, el plazo para proponer la demanda es de noventa días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se notificó el acto impugnado o en que se produjeron los efectos.
- b) En los casos de acción objetiva o de anulación por exceso de poder, el plazo para proponer la demanda será de tres años, a partir del día siguiente a la fecha de expedición del acto impugnado.
- c) La acción de lesividad podrá interponerse ante las Juezas y los Jueces de la sala especializada de la Corte Provincial respectiva en el plazo de tres meses a partir del día siguiente a la fecha de la declaratoria de lesividad.
- d) En las demás acciones que sean de competencia de las Juezas y Jueces de las salas especializadas el plazo será aquel señalado en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 203.- Juez de sustanciación.- Luego de realizado el sorteo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial, la Sala que se conforme ordenará el sorteo interno a fin de señalar a la jueza o juez de sustanciación que calificará la demanda y contestación a la misma, así como dirigirá el proceso conforme a las reglas de este Código.

En la referida calificación ordenará al demandado la remisión inmediata del expediente administrativo debidamente certificado junto con su contestación a la demanda. En este tipo de procesos no procede la reconvenCIÓN.



Artículo 204.- *Presunción de validez.* Se presumen válidos los hechos, actos y resoluciones de la administración, aún cuando hayan sido impugnados expresamente en sede administrativa o judicial, mientras una resolución o sentencia ejecutoriada no declare lo contrario.

Artículo 205.- *Suspensión de los efectos del acto impugnado.* En ningún caso se suspenderá la ejecución o el cumplimiento del acto impugnado. Sin embargo, si en sede administrativa la autoridad ordenare la suspensión de los efectos del acto, ésta continuará hasta la fecha en que exista sentencia ejecutoriada.

Artículo 206- *Medidas cautelares a favor del administrado.* Cuando el acto impugnado imponga al actor una obligación de dar, éste podrá solicitar la suspensión de los efectos de dicho acto mientras se tramita la causa, siempre y cuando rinda caución suficiente, caso contrario, continuará la ejecución.

La caución a que se refiere el inciso anterior podrá consistir en una hipoteca, prenda o fianza bancaria, o cualquier otra forma de aval permitida por la ley y que a criterio del juzgador sea suficiente para garantizar el cumplimiento de la obligación principal. El acto constitutivo de hipoteca, prenda o fianza, así como su cancelación, sólo causarán los derechos o impuestos fijados para los actos de cuantía indeterminada.

Artículo 207.- *Representación en las cauciones.* En los actos de constitución de la hipoteca o prenda o de la fianza personal, intervendrá en representación de los entes acreedores respectivos, el Presidente de la Sala que conozca del asunto, por sí o por delegado, que podrá ser cualquier funcionario administrativo. La delegación se acreditará por oficio autógrafo del delegante, certificado por el actuario.

Artículo 208.- *Exención especial de tributos.* Los instrumentos públicos o privados que se otorguen para asegurar obligaciones referidas, así como los actos de cancelación, no causarán ningún tributo, sean de carácter fiscal o municipal, y sólo se pagará el cincuenta por ciento de derechos notariales y del registrador, cuando ello proceda.

Artículo 209.- *Responsabilidad del ejecutor.* Admitida la caución y ordenada la suspensión de los efectos del acto impugnado o del procedimiento administrativo de ejecución, se notificará el particular al funcionario ejecutor, a fin de que suspenda el procedimiento en el estado en que se encuentre hasta que se le notifique la sentencia respectiva con la razón de su ejecutoriedad.



Artículo 210.- *Medidas cautelares a favor de la administración.* La jueza o juez competente podrá también ordenar las medidas cautelares que sean efectivas y necesarias a fin de precautelar el interés público, la seguridad, la salud, la defensa del medio ambiente y de los derechos de la naturaleza, respetando siempre los derechos fundamentales de las personas y el debido proceso.

Artículo 211.- *Satisfacción extraprocesal de la pretensión.* Si propuesta la demanda en la vía contenciosa, el órgano de la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento de la Sala, misma que, previa audiencia con las partes y comprobación de lo alegado, expedirá la resolución por la cual se declarará terminado el proceso contencioso y ordenará el archivo del expediente.

Artículo 212.- *Contenido de la sentencia.* Además de los requisitos generales previstos para la sentencia, ésta decidirá con claridad los puntos sobre los que se produjo la controversia y aquellos que en relación directa a los mismos, comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución o acto impugnados, supliendo incluso las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, o apartándose del criterio que aquellos atribuyan a los hechos.

Artículo 213.- *Repetición.* En todos los casos en que la sentencia declare la existencia de mala fe, temeridad manifiesta o responsabilidad de los funcionarios públicos que participaron en el procedimiento administrativo, se ordenará también que se inicie de inmediato el proceso de repetición contra todos aquellos, quienes tendrán responsabilidad solidaria hasta la solución total de la obligación.

Artículo 214. *Incumplimiento de la sentencia.* En caso de que el funcionario o empleado público responsable del cumplimiento de la sentencia, haga caso omiso a la decisión expedida, la jueza o juez remitirá los antecedentes a la Fiscalía General del Estado para la investigación penal correspondiente.



TÍTULO III

Procedimiento declarativo general

Parágrafo 1º

Demanda

Artículo 215.- Contenido del escrito de demanda. La demanda deberá ser presentada por escrito y contener:

- a) La designación de la jueza o juez ante el cual se la propone;
- b) Los nombres completos, número cédula de identidad, estado civil, edad, profesión y dirección domiciliaria del actor, dirección de correo electrónico y números de teléfono tanto del actor como de su abogado;
- c) Los nombres completos y la designación del lugar en que debe citarse al demandado, además de su correo electrónico y números telefónicos, si los conociere;
- d) La narración de los hechos que sirven de fundamento de la acción debidamente detallados y pormenorizados;
- e) Los fundamentos de derecho que justifican la acción, expuestos con claridad y precisión;
- f) El anuncio de los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos que sirven de fundamento de la acción, adjuntándolos de acuerdo a las reglas de la prueba;
- g) Si fuere el caso, la solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada;
- h) La petición de medidas cautelares de requerirlo;
- i) La cosa, cantidad o hecho que se exige;
- j) Cuantía;
- k) La declaración de la parte sobre su conocimiento de la posibilidad de solucionar su controversia por la vía de la mediación;
- l) Las firmas del actor o de su apoderado y del abogado, salvo los casos exceptuados por la ley; y,
- m) Las demás que las leyes especiales determinen para cada caso.



El Consejo de la Judicatura podrá reglamentar el uso de formularios electrónicos para la presentación de demandas.

Artículo 216.- Antecedentes documentales que deben presentarse con la demanda. Junto a la demanda deben presentarse, cuando corresponda, los siguientes antecedentes documentales:

- a) El poder para intervenir en el proceso, cuando se actuare por medio de apoderado;
- b) Los habilitantes que acrediten la representación del actor si se tratare de persona natural incapaz; y,
- c) Los habilitantes que acrediten la representación de la persona jurídica, si ésta figurare como actor.

En los casos de expropiación, se adjuntará a la demanda el pago del precio que a juicio del demandante debe pagarse considerando el avalúo municipal del inmueble. El pago referido se lo realizará a nombre de la judicatura en que sustanciare el proceso y con la finalidad de que el juez o la jueza en el auto de calificación ordene inmediatamente la ocupación del inmueble.

Parágrafo 2º

Contestación a la demanda

Artículo 217.- Contenido del escrito de contestación. La contestación deberá ser presentada por escrito y contener:

- a) Los nombres completos, número cédula de identidad, estado civil, edad, profesión y dirección domiciliaria del demandado, ya sea que comparezca por sí o por medio de representante legal o apoderado, dirección de correo electrónico y números telefónicos tanto del demandado como de su abogado;
- b) Su versión sobre los hechos aducidos en la demanda, indicando explícita y pormenorizadamente cuáles de ellos admite y cuáles los niega;
- c) Su pronunciamiento claro y categórico sobre los fundamentos de derecho que justifican la acción, expuestos con precisión, manifestando si se allana total o parcialmente a alguna o algunas de las pretensiones del actor;
- d) El anuncio de los medios de prueba para desacreditar los hechos que sirven de fundamento de la acción y para acreditar los que alega en su defensa adjuntándolos de acuerdo a las reglas de la prueba;



- e) Si lo requiriere, la solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada;
- f) Las excepciones de defensa respecto del fondo de la pretensión del demandante y/o las excepciones de previo y especial pronunciamiento;
- g) Pretensión del demandado;
- h) La declaración de la parte sobre su conocimiento de la posibilidad de solucionar su controversia por la vía de la mediación;
- i) Las firmas del demandado o de su apoderado y del abogado, salvo los casos exceptuados por la ley; y,
- j) Las demás que las leyes especiales determinen para cada caso.

Artículo 218.- Antecedentes documentales que deben presentarse con la contestación. Junto a la contestación, el demandado deberá presentar, si corresponda, los documentos señalados para el caso de la demanda, además de los que acrediten las excepciones que hubiere alegado.

Parágrafo 3º

Reconvención

Artículo 219.- Reconvención. Sólo se admitirá la demanda reconvencional cuando:

- a) La jueza o juez sea competente para conocer las acciones de la demanda principal y reconvencional;
- b) La acción reconvenida deba seguirse en el mismo procedimiento del de la demanda principal. Si la demanda se sustenta en título ejecutivo, la reconvención procederá si se fundamente en otro título de la misma naturaleza; y,
- c) Exista una conexión entre los hechos o causas del conflicto de la acción principal y de la reconvenida.

Artículo 220.- Momento y forma de la reconvención. El demandado deberá reconvenir al momento de contestar la demanda principal. La reconvención deberá ser presentada por escrito a continuación de la contestación y cumplir con todos los requisitos formales exigidos para la demanda.



Artículo 221.- *Contestación a la reconvención.* El actor reconvenido deberá contestar a la reconvención en el tiempo y la forma establecida para la contestación a la demanda.

Parágrafo 4º

Anuncio de la prueba

Artículo 222.- *Anuncio de la prueba.* Se entiende por anuncio de prueba a aquel acto procesal mediante el cual las partes enuncian con fundamento y entregan el material probatorio que se comprometen a reproducir como sustento de sus pretensiones en la audiencia de juicio oral.

El anuncio de prueba obliga a la parte a reproducirla en audiencia de juicio oral y otorga el derecho a la contraparte para que pida su exhibición en caso de no ser reproducida en la audiencia.

Artículo 223.- *Momento del anuncio de la prueba.* En sus respectivos escritos de demanda, contestación o reconvención, las partes deberán anunciar todos los medios de prueba que pretendan hacer valer en el proceso para acreditar los hechos alegados.

Artículo 224.- *Regla general sobre la forma de anunciar la prueba.* Todo medio de prueba del que pretendan valerse las partes en el proceso deberá ser anunciado de forma tal que permita a la contraria conocer plenamente su contenido específico explicando su pertinencia con relación a sus fundamentos de hecho.

Artículo 225.- *Forma de anunciar la prueba testimonial.* La prueba testimonial se anunciará en el mismo escrito de demanda, contestación o reconvención de la siguiente forma:

- a) Se identificará a cada testigo, indicando su nombre, apellidos, profesión o actividad, dirección domiciliaria, número de teléfono y correo electrónico para proceder a su contacto; y,
- b) Para efectos de verificar la pertinencia de la prueba, se adjuntará la justificación de la comparecencia del testigo a la audiencia y el extracto de los hechos sobre los que va a testificar por escrito, sin que sea necesaria firma del testigo sino solamente la de parte y su abogado.

Artículo 226.- *Forma de anunciar la prueba pericial.* La prueba pericial se anunciará en el mismo escrito de demanda, contestación o reconvención, justificando los motivos por los que



se hace necesaria la práctica de la experticia, determinando con precisión el objeto de la pericia.

Artículo 227.- Forma de anunciar la prueba material. La prueba material se anunciará a través de su enunciación en el escrito de demanda, contestación o reconvención y, además, adjuntándola materialmente al escrito en el mismo momento de su presentación.

Si la prueba material consistiere en documentos, las partes podrán anunciarlos adjuntando su original o una copia simple. Si se adjuntara el original, la parte podrá solicitar su devolución dejando copia certificada para el expediente.

Las partes podrán adjuntar la prueba material en cualquier soporte digital, siempre que permita su fácil reproducción y que en la audiencia respectiva se presenten los originales.

Si la prueba material consistiere en cosas imposibles de ser adjuntadas material o digitalmente a los escritos de demanda, contestación o reconvención, se describirá la cosa, señalando el lugar en que se encuentra y la forma en que la contraria puede acceder a ella.

Artículo 228.- Efecto de la falta de anuncio. Salvo lo previsto en este Código en relación al anuncio de la prueba, las partes que no cumplan la obligación de anunciar su prueba en sus respectivos escritos de demanda, contestación o reconvención, no podrán introducirla en audiencia.

Parágrafo 5º

Inicio del procedimiento

Artículo 229.- Citación de la demanda y plazo para contestar. Presentada y admitida la demanda a tramitación, la jueza o juez ordenará se cite al demandado en la forma prevista en este Código, con apercibimiento de que, en caso de no contestar, seguirá el proceso con las consecuencias que esta misma ley determina. Si fueran varios los demandados, ordenará citarlos simultáneamente a todos.

El demandado tendrá veinte días para presentar su contestación a la demanda contados desde el día siguiente a la citación. Si, al contestarla, se reconviniere al actor, se concederá a éste el mismo tiempo para contestarla.

Artículo 230.- Convocatoria a audiencia de juicio oral. Una vez que se ha presentado la contestación principal o reconvencional, o habiéndose cumplido el plazo para hacerlo, en el plazo máximo de diez días la jueza o juez convocará a las partes a audiencia de juicio oral. En la



notificación, la jueza o el juez señalará las pruebas admitidas y el día y hora de realización de la audiencia, la cual deberá ser realizada dentro de un plazo máximo de treinta días contados desde la fecha de convocatoria.

En todo caso, toda aquella información que haya sido solicitada a través del acceso judicial a la prueba deberá estar disponible para las partes al menos con diez días de anticipación a la realización de la audiencia de juicio oral. Si dicha información no se encontrare disponible en el plazo señalado, podrá modificarse el día y hora de realización de la audiencia, salvo que la parte renuncie a su solicitud de acceso judicial a la prueba, no obstante, en ningún caso el nuevo señalamiento podrá superar los quince días.

Del mismo modo, en la notificación de convocatoria a audiencia de juicio oral constará la orden judicial a los testigos requeridos por las partes con apercibimiento de que en caso de inasistencia serán obligados a concurrir con uso de la fuerza pública.

Artículo 231.- *Citación a audiencia de juicio oral cuando el demandado se ha allanado.* Cuando el demandado se hubiere allanado a la demanda y la cuestión planteada sea de orden público, se trate de derechos indisponibles o exista peligro de fraude o colusión, se deberá convocar a audiencia de juicio oral en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

La citación ordenará a las partes concurrir a la audiencia con los testigos que hubieren sido anunciados, la cual deberá ser realizada en el plazo máximo de cinco días. La jueza o el juez podrá ordenar de oficio las pruebas que considere necesarias para la acertada resolución de la causa.

Parágrafo 6to

Audiencia de juicio oral

Artículo 232.- *Reuniones preparatorias.* A petición de parte con resolución judicial de oficio, la jueza o juez podrá convocar a reunión preparatoria de la audiencia de juicio oral cuando se trate de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando las partes de común acuerdo soliciten la realización de la reunión preparatoria de audiencia de juicio oral con el fin de llegar a una conciliación parcial o total;
- b) Cuando las partes en común manifiesten su deseo de realizar acuerdos probatorios;
- c) Cuando la jueza o juez requiriere, dada la complejidad o extensión de la causa, fijar un itinerario determinando las fechas para la realización de las actividades que deban tener lugar antes de la audiencia de juicio oral y modificar los plazos previstos para



acceso judicial a la prueba. La jueza o el juez mantendrá un control permanente de la ejecución de dichas actividades con el fin de evitar que la causa se dilate innecesariamente;

- d) Cuando se aceptare la petición de litisconsorcio;
- e) Cuando se presentare petición de acumulación de causas; o,
- f) Cuando compareciere al proceso un tercero preferente, coadyuvante o presuntamente perjudicado, la jueza o juez resolverá en esta reunión si se acepta o no la tercería propuesta; si la negare proseguirá con el procedimiento general, si la aceptare realizará la restructuración del proceso permitiendo que ejerza su derecho a la defensa. El tercero que asista a la reunión preparatoria está obligado a concurrir con las pruebas que justifiquen su derecho como tercero, además de las que anunciere en caso de que se acepte su presencia en el proceso como parte procesal.

A dicha reunión, que no tendrá forma de audiencia, podrá concurrir además de la jueza o el juez y las partes, el administrador de la unidad judicial y toda otra persona que parezca apropiado previa autorización judicial.

Antes de terminar la reunión, la jueza o juez deberá señalar día y hora en que se realizará la audiencia de juicio oral.

La reunión preparatoria solo podrá ser solicitada u ordenada, según corresponda, hasta diez días después de la notificación con la convocatoria a audiencia de juicio oral.

La jueza o juez dirigirá la reunión preparatoria simplificando solemnidades, conduciendo la discusión de manera ordenada y equitativa, debiendo procurar que ésta no dure más de sesenta minutos. En todo caso, la jueza o juez deberá terminar la reunión preparatoria emitiendo la resolución que corresponda según la naturaleza de la causal que motivó la reunión.

Artículo 233.- Audiencia de juicio oral. La audiencia de juicio oral tiene la finalidad de tratar la controversia en las siguientes fases:

- a) Resolver sobre excepciones de previo y especial pronunciamiento, en caso de que las hubiere;
- b) Presentación de la teoría del caso de cada parte;
- c) Fase probatoria: alegaciones de error esencial, confesión judicial, testimonios, prueba material y prueba documental.;
- d) Informe en derecho; y,
- e) Sentencia.

Fijado el objeto litigioso a partir de la demanda y su contestación o silencio, las partes no podrán alegar otra excepción ni prueba, con las salvedades que prevé la ley.



Artículo 234.- Procedimiento para la audiencia de juicio oral. La audiencia de juicio oral observará el siguiente procedimiento:

- 1) La jueza o juez iniciará solicitando se verifique la presencia e identidad de las partes, así como la existencia de los habilitantes que justifiquen su personería en caso de tratarse de personas jurídicas o procuradores judiciales. En caso de que no existan los documentos habilitantes que justifiquen la calidad en que comparece el actor o su representante, la jueza o juez terminará la audiencia y ordenará el archivo la demanda; y, de ser el demandado o su representante, la audiencia seguirá sin que se permita su participación;
- 2) La jueza o juez indagará a las partes sobre el deseo de conciliar y la posibilidad de llegar a un acuerdo que ponga fin a la controversia. De llegarse a conciliación el proceso terminará, en caso contrario, proseguirá el trámite de audiencia;
- 3) La jueza o juez concederá la palabra al demandado para que manifieste de manera fundamentada, concreta y por un tiempo de quince minutos las excepciones de previo y especial pronunciamiento que hubiere alegado conforme a la norma especial prevista en este Código:
 - a. Si la parte demandada no ofrece excepciones de esta naturaleza el juez pasará de inmediato a la etapa de presentación de las teorías del caso;
 - b. Si la parte demandada ofrece excepciones de esta naturaleza la jueza o juez concederá el uso de la palabra a la parte actora para que replique dichas alegaciones por un tiempo igual al del demandado y, en caso de que se allane a estas el proceso terminará y dictará sentencia;
 - c. Si la parte actora rechaza de manera fundada las excepciones, la jueza o juez resolverá de inmediato y, en caso de considerarlas procedentes, dictará sentencia y archivará la causa, no obstante, si las considera improcedentes continuará con el trámite subsiguiente de la audiencia.
- 4) Concluida la etapa de formulación de excepciones de previo y especial pronunciamiento, la jueza o juez otorgará un máximo de diez minutos para que cada parte presente su teoría del caso, empezando por el actor. En esta etapa no se admite réplica ni fundamentaciones extrañas a la naturaleza de la teoría del caso conforme a la norma prevista para el efecto en este Código;



- 5) Presentadas las teorías del caso de cada parte, la jueza o juez otorgará el uso de la palabra a las partes, empezando por la actora a fin de que presente su alegación de error esencial en caso de que lo hubiere, solicite la confesión judicial de la contraparte, pruebas testimoniales, materiales y documentales, en el orden que la parte considere para mejor manejo de su caso. En todo caso, la jueza o juez estará facultado para observar la constitucionalidad, legalidad y pertinencia de las pruebas conforme a las reglas previstas en este Código, pudiendo prescindir de alguna o algunas cuando a su juicio éstas sean repetitivas e innecesarias.

Si se alegare la existencia de error esencial y la jueza o juez resuelve rechazarla proseguirá el trámite normal de la audiencia; si en caso contrario decide aceptarla, suspenderá la audiencia, designará nuevo perito y plazo para la pericia que será dirimente y, señalará nuevos día y hora para proseguir con la audiencia desde el momento en que se produjo la suspensión;

- 6) Concluida la etapa probatoria, la jueza o juez dará un tiempo máximo e improrrogable de treinta minutos para cada parte, empezando por el actor, para que presenten su informe en derecho de conformidad a la normativa contenida en este Código; y,
- 7) Terminada la intervención de las partes la jueza o juez suspenderá la audiencia con la finalidad de retirarse para reflexionar o deliberar, según corresponda, de manera continua y permanente hasta que llegue a una decisión debiendo reanudarla para emitir sentencia mediante su pronunciamiento oral. De ninguna manera se podrá suspender el período de reflexión o deliberación para pronunciarse en un día posterior.

Artículo 235.-Excepciones de previo y especial pronunciamiento. Se entiende por excepciones de previo y especial pronunciamiento, aquellos medios de defensa que hacen necesaria la intervención inmediata de la jueza o juez para conocer y resolver sobre cuestiones de forma que impidan el conocimiento del fondo del litigio, tales como: falta de jurisdicción, incompetencia, prescripción de la acción, ilegitimidad de personería tanto pasiva como activa, existencia de convenio arbitral, litispendencia, transacción, cosa juzgada, capacidad para litigar, entre otros.

Si se alegare existencia de convenio arbitral el demandado deberá agregar a la contestación a la demanda el documento que contenga dicho convenio y la jueza o juez resolverá en despacho en el plazo de diez días contados desde la calificación de la contestación. Para todas



las demás excepciones de previo y especial pronunciamiento, su resolución se realizará en audiencia de juicio oral.

Artículo 236.- *Teoría del caso.* Se entiende por teoría del caso, el método lógico jurídico mediante el cual la parte expone de manera clara y concreta la síntesis de los hechos relevantes y su pretensión.

Artículo 237.- *Reglas sobre la admisibilidad de los medios de prueba.* La prueba sobre los hechos controvertidos anunciada por las partes será admitida a menos que la jueza o el juez, luego de examinarlas y escuchar a las partes, estime fundadamente que se trata de prueba:

- a) Manifiestamente impertinente;
- b) Propuesta en términos contrarios a las normas de la prueba; ó,
- c) Referente a la existencia o los detalles de las negociaciones entre las partes en un proceso alternativo de resolución de conflictos fallido que estuvieren supeditados a regla de confidencialidad.

Para efecto de lo dispuesto en la letra a), se entenderá por prueba pertinente aquélla que tiende a demostrar la existencia de un hecho, que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción, más probable o menos probable de lo que sería sin tal prueba. También será prueba pertinente aquella que sirva para impugnar o reforzar la credibilidad de otro medio de prueba. Si la jueza o el juez tiene dudas sobre la pertinencia de la prueba, la declarará admisible.

La admisibilidad de la prueba se realizará en la convocatoria a audiencia de juicio oral donde deberá constar aquellas que la jueza o juez acepta y aquellas que relega de manera fundamentada.

Artículo 238.- *Sentencia.* La redacción y entrega de la sentencia se realizará hasta dentro de un plazo máximo de diez días, la que se realizará mediante su notificación a los correos electrónicos entregados por las partes y sus abogados. Si la audiencia de juicio oral superare dos días de duración, el plazo de redacción y entrega se extenderá por diez días adicionales.

El transcurso de este plazo sin que se hubiere comunicado la sentencia, constituirá falta grave que deberá ser sancionada disciplinariamente conforme al Código Orgánico de la Función Judicial.

Parágrafo 7mo

Reglas generales de la prueba



Artículo 239.- *Libertad de prueba.* Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada resolución de la causa podrán ser probados por cualquier medio incorporado a la audiencia de juicio oral en conformidad a lo establecido en el presente Parágrafo. Cuando no se regule su forma de incorporación, se seguirán las reglas aplicables al medio de prueba más análogo.

Artículo 240.- *Oportunidad para la recepción de la prueba.* La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá reproducirse durante la audiencia de juicio oral, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.

Artículo 241.- *Reglas generales sobre la carga de la prueba.* Al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su pretensión y al demandado los hechos que alega en su defensa, salvo que el hecho sea presumido por la ley o que una norma especial disponga una carga diversa.

Los hechos públicos y notorios no ameritan prueba.

Artículo 242.- *Formas de probar.* Cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante prueba directa o indirecta. Prueba indirecta es aquélla que tiende a demostrar alguno de los hechos en controversia probando otro distinto, del cual por sí mismo o en unión a otros hechos ya establecidos, permite razonablemente inferir la existencia del hecho en controversia.

Para dar por probado un hecho, la jueza o el juez podrá usar las presunciones legales.

Para efecto del presente Código, la ley extranjera será considerada como un hecho que requerirá ser probado, esto es, que se demuestre su existencia y vigencia en el país de origen.

Artículo 243.- *Valoración de la prueba.* Las juezas y jueces valorarán la prueba en base a la sana crítica, esto es, en conjunto y con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Artículo 244.- *Grado de convicción.* La jueza o el juez determinará como ciertas las afirmaciones de una parte cuando, del análisis conjunto de la prueba incorporada, estime que su ocurrencia es más probable que su inexistencia o no ocurrencia. Lo anterior será sin perjuicio de otros grados de convicción superiores que pueda establecer la ley.



Parágrafo 8º

Prueba de testigos

Artículo 245.- Definición. Testigo es toda persona que haya percibido a través de sus sentidos directa y personalmente hechos pertinentes para resolver la controversia.

Artículo 246.- Capacidad para ser testigo. Toda persona es apta para ser testigo, a excepción de los dementes, impúberes y sordomudos que sin que puedan darse a entender por escrito tampoco puedan hacerlo a través de interpretes; la jueza o juez no aceptará este tipo de testimonios, con las excepciones que las leyes especiales de cada materia prevean para el efecto. El testimonio rendido por un incapaz relativo es admisible, sin embargo, la jueza o juez la considerará solamente si en conjunto hay otras pruebas que la soporten.

La jueza o juez podrá ordenar la detención, como sospechoso de faltar a sabiendas a la verdad, del testigo que variare sus dichos o que discordare con sus propias declaraciones, del que usare respuestas evasivas o del que en su declaración vacilare de un modo equívoco, siempre que estas circunstancias no procedan de la rusticidad o torpeza del testigo. Ordenada la detención deberá remitirse de inmediato a la jueza o juez de garantías penales para la correspondiente calificación de flagrancia.

Artículo 247.- Deber de comparecer y declarar. Toda persona que no se encuentre legalmente exceptuada tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial practicado con el fin de prestar declaración testimonial.

Le corresponde a la parte solicitante del testimonio la entrega de la orden judicial de concurrir a audiencia, para este efecto, bastará hacerle conocer por cualquier medio idóneo la notificación de convocatoria para audiencia de juicio oral. No obstante, las partes podrán solicitar que los testigos sean citados por las formas previstas en este Código.

Artículo 248.- Renuencia a comparecer. Si el testigo legalmente citado no compareciere sin justa causa y la parte interesada solicite fundadamente se suspenda la audiencia por tratarse de un testigo o perito trascendental para su causa, la jueza o juez resolverá en el acto y en caso de aceptar la petición, señalará día y hora para reiniciar la audiencia disponiendo a la Policía Nacional la aprehensión por la vía del apremio personal al testigo inasistente para que concurra a la audiencia. El testigo o perito detenido podrá hacer cesar esta medida rindiendo caución de cinco remuneraciones básicas unificadas a razón de garantía de su comparecencia a la audiencia.



La jueza o juez le impondrá además multa de cinco remuneraciones básicas unificadas.

Artículo 249.- Declaración de personas con imposibilidad de comparecer. El testigo que, por algún motivo grave y difícil de superar no pudiere comparecer a declarar a la audiencia de juicio oral, podrá hacerlo a través de videoconferencia o a través de cualquier otro medio tecnológico apto para su examen y contraexamen en vivo. La parte que lo presente justificará su petición hasta antes de cinco días de la realización de la audiencia de juicio oral, misma que será resuelta en despacho en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas. La jueza o juez considerará la pertinencia de las preguntas realizadas en razón del estado del testigo o los motivos que le generan la dificultad para concurrir a audiencia.

Para tal efecto, el funcionario administrativo que sea requerido, deberá prestar todas las facilidades para la recepción de esta declaración, bajo pena de sanción constitutiva de falta leve conforme al Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 250.- Excepciones a la obligación de comparecencia. No estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial de que tratan los artículos precedentes, y declararán rindiendo informe los siguientes:

- a) El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los ministros de Estado, los asambleístas, las juezas o jueces de la Corte Constitucional, los vocales del Consejo de la Judicatura, las juezas y los jueces de la Corte Nacional de Justicia, los consejeros del Consejo Nacional Electoral, los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Fiscal General del Estado, superintendentes, el Contralor General del Estado, el Procurador General del Estado; y,
- b) Los ecuatorianos o extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, en conformidad a los tratados vigentes sobre la materia.

Artículo 251.- Facultad de abstenerse de declarar por razones de secreto. No estarán obligadas a declarar aquellas personas que, por su estado, profesión o función legal, como el abogado, médico o confesor, tuvieran el deber de guardar el secreto que se les hubiere confiado, pero únicamente en lo que se refiere a dicho secreto.

El deber de guardar reserva cubrirá toda forma de declaración del obligado al secreto, la que incluirá tanto su declaración personal en el juicio como cualquier otra forma de declaración, sea que conste en documentos, videogramas o cualquier otro formato.

Las personas comprendidas en el inciso primero no podrán invocar la facultad allí reconocida cuando se las relevare con causa justa del deber de guardar secreto por aquel que lo hubiere confiado.



Artículo 252.- *Deber de comparecencia.* Los testigos que se abstuvieren de declarar por razones de secreto deberán comparecer a la presencia judicial y explicar los motivos de los cuales surgiere la facultad de abstenerse que invocaren. La jueza o juez podrá considerar como suficiente el juramento o promesa que los mencionados testigos prestaren acerca de la veracidad del hecho fundante de la facultad invocada.

Estos testigos estarán obligados a declarar respecto de las demás partes con quienes no estuvieren vinculados por obligación de secreto, a menos que su declaración pudiere comprometer a aquéllos con quienes existiere dicha relación.

Artículo 253.- *Principio de no autoincriminación.* Todo testigo tendrá el derecho de negarse a responder aquellas preguntas cuya respuesta pudiere acarrearle peligro de persecución penal por un delito.

El testigo tendrá el mismo derecho cuando, por su declaración, pudiere acarrear peligro de persecución penal por un delito a sus parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a su cónyuge o conviviente en unión de hecho.

Las personas comprendidas en este artículo deberán ser informadas acerca de su facultad de no responder, antes de comenzar cada declaración. El testigo podrá retractarse en cualquier momento del consentimiento que hubiere dado para responder.

Artículo 254.- *Facultades de la jueza o el juez durante el examen de los testigos.* Durante el examen de los testigos, la jueza o el juez deberá, de oficio o a petición de parte, evitar que se les retenga más tiempo del que sea requerido para recibir su declaración y a que se les examine únicamente sobre hechos pertinentes.

Deberá impedir que se le dirijan preguntas ofensivas o humillantes y que se le someta a cualquier actividad de esta naturaleza.

Artículo 255.- *Efectos de la comparecencia respecto de otras obligaciones similares.* La orden de comparecencia del testigo a la audiencia a la que debiere concurrir, constituirá siempre suficiente justificación cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para dar cumplimiento a obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza y no le ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo circunstancia alguna. El funcionario administrativo de la unidad judicial deberá entregar de inmediato el certificado de comparecencia a la audiencia para los fines que el testigo estime necesarios.

Artículo 256.- *Declaración personal.* Durante la audiencia de juicio oral, los testigos deberán ser examinados personalmente. Su declaración no podrá ser sustituida por la lectura de los



registros en que constaren anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren.

Artículo 257.- Prohibición de comunicación previa. Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con los peritos, como tampoco podrán ver, oír ni ser informados de lo que ocurriera en la audiencia.

Artículo 258.- Identificación y juramento de decir la verdad. Todo testigo, antes de comenzar su declaración, deberá identificarse y prestar juramento de decir la verdad sobre lo que se le preguntare, sin ocultar nada de lo que pudiere conducir al esclarecimiento de los hechos ni añadir hechos que falten a la verdad.

La jueza o juez instruirá al testigo acerca del sentido del juramento y de su obligación de ser veraz, así como de las penas con las cuales la ley castiga el delito de perjurio.

Artículo 259.- Orden del examen de los testigos. El testigo será examinado en primer lugar por la parte que lo presenta para luego ser contraexaminado por la contraria, sin estar limitado a las materias que hayan sido tratadas en el examen.

Si fueran varios los actores o demandados, se les dará sucesivamente la palabra empezando por la parte actora.

Una vez finalizado el examen de las partes, la jueza o el juez podrá dirigir preguntas al testigo con el fin de aclarar sus dichos.

Artículo 260.- Ámbito de la declaración de testigos. Los testigos declararán sobre los hechos que hayan percibido a través de sus sentidos. No se permitirá dirigirles preguntas tendientes a obtener su opinión.

Artículo 261.- Número máximo de testigos. No será admisible que una misma parte anuncie más de tres testigos para probar un mismo hecho y en tal caso, la jueza o juez, estará facultado para rechazar aquellos testigos que se hubieren anunciado infringiendo esa norma, para lo cual tomará en consideración el extracto de los hechos a testificar que debe ser agregado por la parte que solicitó a los testigos conforme las reglas de contenido de demanda y contestación.



Artículo 262.- *Forma de preguntar.* Las preguntas realizadas al testigo deberán ser directas, claras y pertinentes. En ningún caso se admitirán preguntas capciosas, ni aquellas destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo ni las que les fueren formuladas en términos poco claros.

No se podrá hacer una pregunta sugestiva a un testigo durante el examen, entendida esta como aquella que sugiere al testigo la respuesta que busca la parte que lo interroga y, solamente será admisible realizar este tipo de preguntas en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de la introducción a una pregunta o recapitule información ya entregada por el testigo;
- b) Cuando sea un testigo hostil hacia la parte y la jueza o el juez así lo haya estimado; o
- c) Durante el contraexamen.

Para efecto de lo dispuesto en la letra b), las partes solicitarán en audiencia a la jueza o juez la autorización para tratar al testigo como hostil. Se entenderá por testigo hostil aquel que tiene una falta manifiesta de imparcialidad. Si una parte presentare en la audiencia de juicio oral la declaración de un testigo que fuese su cónyuge, parientes o dependientes, se presumirá su hostilidad; lo mismo será aplicable si el testigo fuese patrono o dependiente de la contraria, amigo íntimo o enemigo manifiesto, entre otros.

Las partes podrán objetar toda pregunta formulada de una manera prohibida de conformidad con el presente artículo.

Artículo 263.- *Forma de contestar.* El testigo estará obligado a dar respuestas directas, concretas y fundadas a las preguntas que le sean formuladas, si no lo hiciere, la jueza o el juez, de oficio o a petición de parte, le cominará para responder de la forma señalada.

Artículo 264.- *Acreditación y desacreditación de testigos.* Las partes podrán dirigir preguntas a los testigos para solventar o impugnar su credibilidad.

Para estos efectos, las partes podrán refrescar la memoria del testigo o confrontarlo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentadas en la audiencia de juicio oral o en cualquier otro momento o lugar.

También podrá incorporarse prueba no anunciada previamente cuando ella esté destinada exclusivamente a resolver una controversia relacionada con la veracidad del testimonio. Para que dicha prueba sea admisible, previamente se le debe haber dado la oportunidad al testigo que se pretende desacreditar de admitir, negar o explicar la inconsistencia, interés, parcialidad o cualquier razón de impugnación que se intente acreditar.

La contraparte podrá solicitar a la jueza o el juez que la prueba no anunciada previamente le sea exhibida para examinarla y contradecirla.



Si el testigo negare la veracidad de aquellas declaraciones o versiones anteriores, su autoría o su firma, la jueza o el juez deberá oficiar a la Fiscalía General del Estado para que investigue el hecho y persiga la responsabilidad penal de quien corresponda.

Artículo 265.- *Testigos sordos y mudos.* Si el testigo fuere sordo, las preguntas le serán dirigidas por escrito; y si fuere mudo, dará sus respuestas por escrito. Lo mismo sucederá para el caso de la recepción de su juramento.

Si no fuere posible proceder de esa manera, la declaración del testigo será recibida por medio de intérprete o en su defecto por una o más personas que pudieren entenderse con ella o él por signos o que comprendieran a los sordomudos. Tales personas prestarán previamente el juramento de decir la verdad.

Artículo 266.- *Testigos que ignoren el idioma castellano.* Si el testigo ignorare el idioma castellano, su declaración será recibida por medio de un intérprete, quien prestará previamente el juramento de decir la verdad. El intérprete será nombrado por la jueza o el juez de acuerdo a las reglas generales para designación de peritos.

Parágrafo 9º

Prueba de peritos

Artículo 267.- *Definición.* Perito es aquella persona que por razón de sus conocimientos científicos, artísticos o la acumulación de experiencia en el ejercicio de un oficio, está en condiciones de dar opiniones y conclusiones sobre algún hecho o circunstancia pertinente para la solución de la controversia.

Artículo 268.- *Capacidad para ser perito.* Solo aquellas personas debidamente acreditados como perito por el Consejo de la Judicatura está autorizada para declarar en juicio, en la calidad antes mencionada.

Artículo 269.- *Declaración de peritos.* La declaración de los peritos en la audiencia de juicio oral se regirá por las normas previstas para los testigos con las precisiones de este Parágrafo.

Durante su declaración, podrán dirigírsele al perito preguntas sobre su experiencia, el asunto objeto de su pericia y los fundamentos de su opinión. Podrán también realizársele preguntas que incluyan nuevas hipótesis, incorporando elementos distintos a los que tuvo a la vista al momento de llegar a sus conclusiones.



Si el perito se negare a prestar declaración, o no asistiere a la audiencia de juicio oral, de manera injustificada se le aplicará la norma atinente a la renuencia a comparecer.

Artículo 270.- Caducidad del nombramiento del perito.- La obligación de realizar la experticia se produce desde el momento mismo de su notificación quedando obligado a realizar la pericia que le ha sido encomendada. No obstante, caduca el nombramiento del perito o peritos, cuando no presente su informe dentro del plazo señalado por el juez y en tal caso se suspenderá su acreditación por el plazo de un mes.

De producirse la caducidad del nombramiento, la jueza o juez realizará un resorteo inmediato del perito que deberá practicar la experticia concediéndole el mismo plazo para realizarlo bajo pena de suspensión de su acreditación por el plazo de un mes en caso de incumplimiento.

Recibido el informe pericial, la jueza o juez deberá remitirlo a las partes en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas concediéndoles como máximo siete días hábiles para que en caso de considerar la existencia de error esencial lo soliciten conforme a las reglas para el efecto prevista.

Artículo 271.- Error esencial.- Solamente cabe impugnación del informe pericial cuando se alega de manera fundada y técnica la existencia de error esencial. Para tal efecto, la parte que lo alegue deberá anunciar el nombre del experto que mediante testimonio en audiencia de juicio oral explicará la fundamentación técnica de lo alegado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, la parte podrá alegar error esencial sin contar con la presencia de un experto, no obstante, en tal caso, la jueza o juez escuchará en la fase correspondiente de la audiencia sus alegaciones al respecto quedando a su criterio admitir los argumentos presentados.

Artículo 272.- Forma de anunciar al experto.- Al presentar la impugnación del peritaje por error esencial, la parte que lo alegue deberá anunciar el experto que le acompañará a la audiencia observando los siguientes requisitos:

- a) Que se hayan adjuntado los documentos que acrediten los títulos y experiencia del profesional en la materia sobre la cual se realizó la pericia impugnada;
- b) Que la impugnación contenga el compromiso del experto de asistir a la audiencia de juicio oral para exponer sus criterios; y,
- c) Que la impugnación contenga la firma, copia de su cédula y copia de la credencial profesional del experto.



Artículo 273.- *Imparcialidad e idoneidad de peritos.* Durante la audiencia de juicio podrán dirigírseles preguntas y presentar pruebas no anunciadas oportunamente orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad, el rigor técnico o científico de sus conclusiones, así como cualquier otra destinada a solventar o impugnar su credibilidad. La reiteración de la sanción de suspensión de la acreditación dará lugar a su cancelación definitiva.

Artículo 274.- *Uso de declaraciones previas.* Durante la declaración del perito podrán usarse las declaraciones judiciales o extrajudiciales que éste haya emitido previamente con el objeto de refrescar su memoria o manifestar inconsistencias. Con este objeto podrá utilizarse, entre otros, su informe escrito adjuntado durante el proceso, como también lo que haya señalado en publicaciones de su autoría o en las que haya tenido participación.

Durante su declaración, se permitirá al perito consultar libremente su informe cada vez que lo estime necesario.

Artículo 275.- *Opinión sobre la cuestión última.* El perito no podrá dar opiniones o conclusiones de carácter legal o en términos de la misma naturaleza respecto de los asuntos jurídicos envueltos en el conflicto. La calificación jurídica de los hechos y circunstancias debatidas durante la audiencia de juicio oral queda reservada exclusivamente para la jueza o el juez, sin embargo, el perito estará siempre obligado a emitir su criterio claro, concreto, sin ambigüedades ni contradicciones sobre la experticia realizada.

Parágrafo 10º

Confesión judicial

Artículo 276.- *Normas aplicables a la confesión judicial.* Las partes declararán de acuerdo a las normas establecidas para los testigos con las modificaciones del presente Parágrafo.

Artículo 277.- *Presencia ininterrumpida.* Las partes siempre tendrán derecho a presenciar la rendición de las demás pruebas sin que esto sea un obstáculo para que presten su confesión judicial.

Artículo 278.- *Confesión judicial.* La parte a la que se ha requerido confesión judicial deberá declarar personalmente y no podrá delegar la declaración de ninguna forma en persona alguna. En caso de personas jurídicas ésta obligación competirá a sus representantes legales.



Artículo 279.- *Consecuencia de la negativa a contestar, respuestas evasivas y ausencia de la parte.* Si la parte se negare a contestar o diera respuestas evasivas, la jueza o el juez podrá estimar este hecho como un indicio de veracidad de las preguntas formuladas a excepción de aquellas cuestiones que le impliquen responsabilidad penal al declarante.

La jueza o el juez deberá tomar en consideración la declaración en su conjunto, observando tanto aquello que las beneficien como lo que las perjudique.

Artículo 280.- *Declaraciones múltiples de las partes.* Procede también la confesión judicial, cuando la misma parte desea voluntariamente rendir su declaración y si tanto actor como demandado requieren la comparecencia de una misma parte, ambos exámenes se realizarán en el primer momento de la confesión judicial solicitada, empezando por la petición propia para pasar a la pedida por la contraparte.

Parágrafo 11º

Prueba material

Artículo 281.- *Prueba material.* Prueba material es toda aquella que consiste en objetos tangibles o perceptibles por los sentidos no susceptibles del examen y contraexamen al que se someten los testigos y peritos.

La prueba material puede consistir en objetos, documentos físicos o electrónicos, películas cinematográficas, fotografías, grabaciones de audio, videograbaciones y otros sistemas de reproducción de la imagen o del sonido, versiones taquigráficas, bases de datos y, en general, cualquier cosa apta para producir fe respecto de un hecho o circunstancia pertinente para la causa.

Artículo 282.- *Acreditación de la prueba material.* Para que la prueba material pueda ser valorada por la jueza o el juez deberá ser acreditada, entendida ésta como la validación de una prueba material a través de otras pruebas que permitan verificar su existencia, autoría, pertinencia y otras características que sean necesarias para reconocer su veracidad.

El instrumento público y los documentos auténticos diminutos, rotos, rápidos, abreviados, con borrones o testaduras que no se hubieren salvado oportunamente deberán ser acreditados.

La copia simple hace fe en juicio, solamente si está acreditada mediante la reproducción de otra u otras pruebas materiales auto acreditadas, testimoniales o periciales.

Al resolver, la jueza o juez valorará la prueba en conjunto, observando que exista una concatenación entre éstas que le conduzcan con razonabilidad a la toma de la decisión que adoptare.



Artículo 283.- *Prueba material auto-acreditada.* La siguiente prueba material no requerirá de acreditación:

- a) Instrumentos públicos o documentos cuya autenticidad esté certificada por la autoridad o el funcionario competente. Se considerarán también instrumentos públicos los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y que estén firmados electrónicamente. El instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba legalmente actuada, aunque las copias se las haya obtenido fuera de dicho juicio;
- b) Escritura pública: entendida esta como aquel documento otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público;
- c) Documentos, videogramas, grabaciones de audio, fotografías con carácter público y que su autenticidad esté certificada por la autoridad o el funcionario competente. Si estos fueren tomados en lugares públicos que tengan administración privada bastará con la certificación del empleado correspondiente;
- d) Copias de un registro oficial publicado en el país;
- e) Periódicos o revistas de circulación pública y conocida; y,
- f) Recibos emitidos por establecimientos comerciales de venta de bienes o servicios al público, siempre que el recibo haya sido emitido en la forma prevista por la ley especial.

Artículo 284.- *Carga de la prueba para la acreditación.* Si la prueba material es de aquellas que requieren acreditación, la parte que pretende incorporarla tendrá la carga de hacerlo.

Si la prueba material es de aquella auto-acreditada, la parte a quien perjudica tendrá la carga de demostrar que no es lo que parece ser. La contraria podrá presentar prueba que refuerce la acreditación.

Artículo 285.- *Reproducción de la prueba material en audiencia de juicio oral.* Para la reproducción de la prueba material en audiencia de juicio oral se procederá de la siguiente manera:

- a. Los documentos se leerán y exhibirán públicamente durante la audiencia de juicio oral en su parte pertinente;
- b. Los objetos deberán ser exhibidos públicamente; y,
- c. Las fotografías, grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán también en su parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes.



La prueba material usada quedará en poder de la jueza o el juez para tenerla a la vista al momento de tomar su decisión sobre el fondo del asunto, sin perjuicio de la facultad de las partes de volver a usarla durante la audiencia de juicio oral. Una vez que la sentencia haya quedado firme, se ordenará su devolución a las partes, sin perjuicio de su derecho a solicitar que los documentos agregados al proceso le sean desglosados dejando copias certificadas sean estas digitales o no, en el expediente.

Una vez que la sentencia haya sido ejecutada, el funcionario administrativo del órgano jurisdiccional comunicará a las partes de su obligación de retirar los documentos agregados al proceso, advirtiendo que en caso de no hacerlo en el plazo de 30 días, estos serán destruidos.

Artículo 286.- Prueba material de gran volumen. El contenido de documentos, grabaciones o fotografías que tengan gran volumen o tamaño, serán agregados de manera completa, adicionando esquemas, resúmenes, cómputos o cualquier otro medio similar que los reproduzca fielmente.

La prueba material de gran volumen y los resúmenes o medio similar deberán ponerse a disposición de las otras partes para ser examinados o copiados, quince días antes de la audiencia de juicio oral. La jueza o juez podrá ordenar que en dicha audiencia se produzca la prueba material de manera completa.

LIBRO CUARTO

Procedimientos y gestiones especiales

TÍTULO I

Procedimiento simplificado

Parágrafo 1º

Disposiciones comunes

Artículo 287.- Ámbito de aplicación del procedimiento simplificado. El procedimiento simplificado es un juicio declarativo al que se someten aquellas controversias cuya cuantía no supere el equivalente a veinticinco remuneraciones básicas del trabajador en general.

No podrán someterse a este procedimiento las materias: laboral, contencioso administrativo, contencioso tributario, familia, niñez y adolescencia y aquellos de cuantía indeterminada.



La jueza o juez deberá verificar que la cuantía establecida por el actor en la demanda haga posible su tramitación conforme al procedimiento de este Título. En caso contrario, deberá negar curso y señalar el procedimiento que resulta aplicable conforme a la ley.

Podrán también tramitarse conforme a las normas del presente Título todas aquellas causas en que las partes así lo acuerden, sea de manera anticipada al surgimiento de la controversia o una vez iniciado el procedimiento respectivo.

Artículo 288.- *Determinación de la cuantía.* Cuando la demanda verse sobre una obligación que deba cumplirse periódicamente, la cuantía se determinará por el valor de ésta en el período de seis meses, o por lo que valga en el tiempo estipulado si éste fuere menor, a menos que la jueza o juez considerare que estas reglas, atendiendo a las circunstancias del caso, no resultaren razonables. Si así fuere, la jueza o juez determinará prudencialmente el procedimiento aplicable.

Artículo 289.- *Derivación del proceso por complejidad.* La jueza o juez podrá ordenar que una causa sujeta al procedimiento simplificado se sustancie a través del procedimiento declarativo general regulado en este Código cuando lo estime conveniente debido a su complejidad.

Una vez que la jueza o juez haya determinado dicha derivación, la jueza o juez competente para ello no podrá inhibirse de conocer la controversia.

Artículo 290.- *Órganos jurisdiccionales.* El procedimiento simplificado será aplicado por las juezas y los jueces de instancia según la materia; para ello, quienes promuevan el procedimiento simplificado podrán presentar en las oficinas previstas para recepción de solicitudes de cualquier órgano jurisdiccional de su domicilio. El Consejo de la Judicatura se encargará de determinar el ente administrativo que deba direccionar la solicitud al Juez competente.

Artículo 291.- *Comparecencia.* Las partes deberán comparecer personalmente al proceso simplificado, sin la intermediación de un abogado o procurador judicial y presentarán sus peticiones en la forma regulada en el presente Parágrafo, actuarán por sí mismas dentro de las audiencias, siguiendo las instrucciones y dirección que al efecto realice la jueza o el juez respectivo.

Tratándose de personas jurídicas, éstas deberán designar mandatario a una persona que tenga conocimiento personal de los hechos sobre los que versare la causa, el mismo que no podrá tener título de abogado.

Si el actor no concurriera a la audiencia a la que fuere citada, la jueza o el juez dictará inmediatamente sentencia rechazando la demanda y condenándole en costas. Si quien no



concurriere fuera la parte demandada, la audiencia seguirá su curso y la jueza o el juez deberá considerar este hecho como indicio sobre la veracidad de las alegaciones del actor, debiendo resolver en base al mérito de lo expuesto y las pruebas entregadas.

Artículo 292.- Responsabilidad de la presentación de la prueba. Cada parte será la responsable de presentar su prueba en la audiencia respectiva, debiendo procurarse la totalidad de la prueba testimonial, pericial, material y cualquiera otra que requiere de acuerdo a los mecanismos de acceso judicial a la prueba regulados en la presente ley.

Tratándose del actor, el acceso judicial a la prueba deberá ser ejercida en el formulario mismo de demanda. En el caso de la demandada, ésta lo hará en su contestación.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las prerrogativas de la propia jueza o juez para requerir, de oficio o a petición de parte, información, como certificados y documentos similares a entidades públicas y privadas, si lo estima conveniente. Con todo, si el día de la audiencia esta información requerida no estuviere aún disponible, ello no será obstáculo para la realización de la misma a menos que éstas sean trascendentales para la resolución de la controversia.

Artículo 293.- Asistencia del órgano jurisdiccional. Las personas que litiguen en el procedimiento simplificado tendrán derecho a una atención y orientación personalizada que permitan hacer efectivo su acceso a la justicia. La atención y orientación estará dirigida tanto a aclarar los asuntos procedimentales como los del derecho de fondo aplicable.

La jueza o juez deberá tener en especial consideración que las personas que concurren a la justicia carecen de una formación específica en el área legal; por lo que, adoptará todas las medidas necesarias para que ellas estén en condiciones de ejercer sus derechos y comprender adecuadamente sus cargas y obligaciones. De la misma manera, reforzará su sistema de asistencia a personas analfabetas o que por cualquier otro motivo se vieren envueltas en un estado o circunstancia que les impida o dificulte su participación en el proceso.

Para lo dispuesto en este artículo, los órganos jurisdiccionales adecuarán sus estructuras con el fin de asegurar la prestación de un servicio de calidad, ya sea de forma presencial o a distancia; para ello, el Consejo de la Judicatura asignará oficinas dotadas de personal capacitado que se encarguen especialmente de estas tareas. De la misma manera, el Consejo estará facultado para realizar acuerdos con entidades públicas y privadas orientados a satisfacer los propósitos de atención y orientación que prescribe este artículo.

Artículo 294.- Uso de tecnología. Para la sustanciación del procedimiento y la debida orientación de que trata el artículo anterior, los órganos jurisdiccionales deberán hacer uso de las tecnologías de la información.



Las personas podrán presentar sus solicitudes por escrito, de manera presencial o en línea a través de una plataforma web que permitirá la utilización de formularios sencillos, claros y pre establecidos. De igual modo, las personas podrán establecer comunicaciones con los órganos jurisdiccionales a través de cualquier medio idóneo.

El Consejo de la Judicatura, emprenderá acciones que promuevan un acceso equitativo a las comunidades que habitan el territorio nacional y que permitan a éstas recibir orientación y presentar sus demandas y solicitudes, por el medio que les resulte más eficaz y eficiente de acuerdo a sus circunstancias.

Parágrafo 2º

Tramitación

Artículo 295.- Contenido de la demanda y de la contestación. Para la presentación de la demanda o contestación se deberá llenar un formulario en línea o presencialmente en el órgano jurisdiccional respectivo, cuyo formato específico deberá determinar el Consejo de la Judicatura.

En tal formato, el Consejo de la Judicatura deberá contemplar, al menos:

- a) Los nombres completos, número de cédula de identidad, estado civil, edad, profesión y dirección domiciliaria de quien presenta la demanda o contestación, además de su dirección de correo electrónico y teléfono, si los tuviere, como también los datos de contacto de una tercera persona a quien pudiere comunicársele los actos del proceso en caso de no poder ser ubicada;
- b) Los nombres completos y la designación del lugar en que deba citarse al demandado, además de su correo electrónico y teléfono si los conociere, de ser el caso;
- c) La narración de los hechos que sirven de fundamento a su pretensión;
- d) La cosa, cantidad o hecho que se exige;
- e) La cuantía de lo reclamado;
- f) El anuncio de las pruebas que serán presentadas en audiencia y de ser el caso, la petición de acceso judicial a la prueba;
- g) Cualquier otra información que a juicio del actor fuere útil para la resolución del caso o para la notificación del demandado; y,
- h) La firma del actor.



Para efecto de lo establecido en la letra g) de este artículo, cuando la presentación de la demanda sea realizada en línea, bastará con los resguardos establecidos por el procedimiento que determine el Consejo de la Judicatura para la determinación de la identidad del actor.

Artículo 296.- *Calificación de la demanda.* Recibida la demanda por el órgano jurisdiccional, ésta remitirá, de manera inmediata, a la jueza o juez correspondiente y una vez recibido comenzará a correr un plazo máximo de tres días para decidir si ésta se admite o no tramitación conforme a las normas del procedimiento simplificado. Si en dicho examen se advirtiere algún defecto relativo únicamente al contenido de la demanda, la jueza o juez dará el plazo máximo de tres días para subsanarlos, si no lo hiciere se rechazará la demanda dejando a salvo su derecho de volver a presentarla. Si la contestación tuviere vicios de los cuales se ordenó su subsanación en el plazo antedicho y no fueren cumplidos, se proseguirá con el curso normal del procedimiento.

En el mismo acto de admitir la demanda a tramitación, se ordenará su citación a las partes conforme a las reglas generales; de no ser admitida, por resultar aplicable un procedimiento distinto, esto será expresamente informado al actor.

Artículo 297.- *Contenido de la resolución que admite a tramitación la demanda.* La resolución que admite a tramitación la demanda conforme al procedimiento simplificado deberá contener:

- a) La indicación precisa de la fecha, hora y lugar en que deberá desarrollarse la audiencia, la que no podrá tener lugar antes de treinta días contados desde la citación;
- b) La indicación de que las partes son las responsables de llevar a la audiencia la totalidad de la prueba que apoye sus pretensiones, con expresión de que cualquier medio de prueba que no presentaren en dicho momento, no podrá ser tomado en consideración por la jueza o el juez para dictar sentencia;
- c) La indicación del deber que tienen las partes de presentarse personalmente a la audiencia, junto con el señalamiento preciso de las consecuencias que acarrearía su inasistencia de conformidad a la ley;
- d) La prueba que determinadamente la jueza o juez ordene a las partes llevar a la audiencia o la información que requiera remitir a terceros.;
- e) El señalamiento de que las partes y los testigos se encuentran justificados por la ley para no asistir a sus deberes laborales o educacionales cuando requieran ausentarse de los mismos por el tiempo estrictamente necesario para comparecer a la audiencia;
- f) La indicación de que la sentencia a expedirse no será susceptible de recursos de apelación ni casación; y,



g) La orden de citación con la demanda y su calificación al demandado, concediéndole el plazo de diez días para que la conteste.

Artículo 298.- Procedimiento de la audiencia de procedimiento simplificado. Al inicio de la audiencia, la jueza o el juez preguntará a las partes si existe alguna fórmula de conciliación, luego de lo cual, indagará algún hecho o petición que deseen precisar.

Posterior a ello, la jueza o juez dará la palabra al actor y luego al demandado para que presenten sus medios de prueba. Para este efecto, las partes deberán dar lectura a los documentos en su parte pertinente, exhibir objetos y realizar preguntas a las personas que concurren a declarar. La contraria tendrá derecho a revisar los documentos, inspeccionar los objetos y contrapreguntar a las personas que han concurrido a declarar.

Si hubiere testigos o peritos, se les exigirá estar fuera de la sala de audiencia a la espera de su declaración.

En todo momento, la jueza o el juez podrá interactuar con las partes, hacer preguntas tanto a ellas como a los testigos y peritos, confrontar sus versiones, revisar personalmente los antecedentes y, en general, dirigir el debate para extraer oportunamente toda la información que requiera para resolver.

En el desarrollo de la audiencia, la jueza juez deberá tener presente que las personas que concurren ante la justicia carecen de una formación específica en el área legal y adecuará su conducta en consecuencia.

Artículo 299.- Sentencia. Luego de analizados los antecedentes, la jueza o el juez que corresponda dictará oralmente su decisión en la misma audiencia, con expresión sucinta de sus fundamentos principales. En su decisión considerará el momento y manera en que ésta deberá cumplirse y, de ser el caso, ordenar las medidas cautelares necesarias para asegurar su cumplimiento.

La parte resolutiva de la decisión se hará constar en un documento resumido junto con todo otro dato que resulte necesario para su ejecución. Dicho documento se entregará a las partes inmediatamente terminada la audiencia y constituirá sentencia para todos los efectos legales.

En contra de las sentencias pronunciadas en un procedimiento de simplificado no procederá recurso alguno, excepto el recurso de corrección conforme las causales b) y d) del artículo 325.

TÍTULO II

Procedimiento especial



Artículo 300.- Procedencia. El procedimiento especial es aplicable a las demandas que persigan el pago de una suma de dinero y/o la entrega de un cuerpo cierto y que estuvieren fundadas en antecedentes escritos que permitan, por sí mismos, determinar a la jueza o al juez respectivo el contenido preciso de la obligación de pagar o entregar el cuerpo cierto. Toda petición que consista en resolver una relación contractual o declarar la existencia de daños o perjuicios deberá sustanciarse por el procedimiento declarativo general.

El procedimiento especial también será aplicable cuando se presentaren excepciones a la coactiva, así como a las obligaciones contenidas en títulos ejecutivos que sean claras, determinadas, líquidas, puras y de plazo vencido. Para el caso de excepciones a la coactiva la jueza o juez convocará de inmediato a audiencia conforme a los efectos de controvertir la resolución del juez de acuerdo a la regla especial prevista en este título.

Para acreditar las obligaciones de las que tratan los incisos anteriores se deberán presentar los antecedentes documentales o el título ejecutivo que contuvieren la obligación.

Artículo 301.- Acreditación de la obligación. Si se tratare del pago de una suma de dinero y/o la entrega de un cuerpo cierto que estuvieren fundadas en antecedentes escritos, se entenderá que estos existen y son suficientes para demandar conforme al procedimiento especial cuando la obligación respectiva se acredite de alguna de las siguientes formas:

- a) Mediante documentos, cualquiera sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor;
- b) Mediante facturas, certificados o notas de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualquier otro documento que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor; o,
- c) Mediante contrato de arrendamiento, recibos periódicos de pago o cualquier otro documento idóneo que demuestre la existencia de una obligación.

Artículo 302.- Títulos ejecutivos. Son títulos ejecutivos:

- a) La confesión de parte hecha con juramento ante juez competente;
- b) La copia y la compulsa auténticas de las escrituras públicas;
- c) Los documentos privados reconocidos ante notario;
- d) Las letras de cambio;
- e) Los pagarés a la orden;
- f) Los testamentos;
- g) Los cheques;
- h) Las actas de transacción extrajudicial u otras que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa; y,



- i) Los demás instrumentos a los que leyes especiales dan el carácter de títulos ejecutivos.

Artículo 303.- *Demandia*. La demanda será presentada de acuerdo al formulario que al efecto determine el Consejo de la Judicatura y que contendrá las enunciaciones señaladas en el artículo que enuncia el contenido de la resolución que admite a trámite la demanda de procedimiento simplificado, en lo que fuere aplicable.

El actor deberá además adjuntar a la demanda la totalidad de los antecedentes en que fundamente su pretensión de conformidad a lo prescrito en los artículos precedentes.

La Corte Nacional de Justicia, podrá ordenar los antecedentes mínimos y específicos que resulten necesarios acompañar a la demanda para cada materia.

Para presentar la demanda será necesario contar con abogado.

Artículo 304.- *Calificación de la demanda*. Recibida la demanda, la jueza o el juez en el plazo máximo de cinco días deberá verificar si se cumplen los requisitos legales de procedencia y si lo solicitado está fundado en los antecedentes acompañados y en caso que la jueza o el juez estime fundadas las pretensiones del actor, las acogerá de inmediato y dictará una resolución que deberá contener la determinación de la obligación a cumplir y el plazo para darle cumplimiento, si fuere procedente. Si en dicho examen se advirtiere algún defecto relativo únicamente al contenido de la demanda, la jueza o juez dará el plazo máximo de tres días para subsanarlos. El demandado será citado con esta resolución conforme a las reglas de citación.

Si, por el contrario, a juicio de la jueza o juez no existiesen antecedentes suficientes para acoger la demanda, se deberá ordenar que la causa sea sustanciada conforme a las normas del procedimiento declarativo general. En este caso, el actor deberá presentar la demanda de acuerdo a las exigencias de dicho procedimiento. Esta decisión respecto del examen de la demanda no será apelable.

Artículo 305.- *Actitudes del condenado*. Una vez citado el demandado con la resolución de calificación de la demanda, tendrá el plazo de tres días para manifestar lo siguiente:

- a) Aceptar la resolución. Desde este momento la resolución se convertirá en una sentencia que tendrá mérito de título de ejecución, a menos que la misma contuviere un plazo determinado para cumplir la obligación respectiva, en cuyo caso será necesario que transcurra primero dicho plazo antes de que se pueda iniciar la fase de ejecución;
- b) Oponerse a la resolución; o,
- c) Mantener silencio.



Artículo 306.- *Efectos de la manifestación de controvertir la resolución.* Si el demandado manifestare su intención de controvertir la resolución la jueza o el juez citará a audiencia que se tramitará conforme a las reglas de la audiencia de juicio oral con excepción de la prueba testimonial, que no podrá ser presentada.

Culminada la audiencia la jueza o juez deberá pronunciar sentencia la misma que podrá serapelada de conformidad con las reglas de la apelación previstas en este Código. No es admisible recurso de casación.

Artículo 307.- *Habilitación para seguir conociendo.* La jueza o juez que citare a la audiencia referida será el habilitado para continuar conociendo la controversia.

Artículo 308.- *Normas supletorias.* En todo lo no previsto en este Título serán aplicables las normas del procedimiento declarativo general.

TÍTULO III

Gestiones voluntarias

Artículo 309.- *Ámbito de aplicación.* Las gestiones voluntarias son aquellas que, por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelven sin contradicción tales como: divorcio por mutuo consentimiento, curadurías especiales, requerimientos judiciales, desahucio, interdicciones, consignación, entre otros.

De la misma manera, será aplicable este Título las gestiones en que la ley requiera la intervención de un órgano jurisdiccional para la realización de determinados trámites y sin que se promueva contienda alguna entre partes.

Artículo 310.- *Norma general de tramitación.* Las gestiones voluntarias tendrán una tramitación escrita y será necesario contar con un abogado.

El Consejo de la Judicatura reglamentará e implementará el modo en que las tecnologías serán usadas dentro de las gestiones que regula este Título, se preferirá el uso de las tecnologías que permitan hacer las gestiones del modo más eficaz, eficiente y fácil para que la comunidad acceda a la Justicia.

Artículo 311.- *Solicitud del interesado.* La solicitud será presentada por la persona interesada ante la jueza o juez competente en el formulario que determine el Consejo de la Judicatura, adjuntando la totalidad de los antecedentes que el interesado pretenda usar para fundar su pretensión conforme a las normas del anuncio de la prueba del procedimiento general.



En su solicitud, el interesado deberá individualizar a toda otra persona natural o jurídica que, en su concepto o en el de la ley, pueda estar interesada en el diligenciamiento del asunto. Dicho señalamiento deberá comprender todos los datos y circunstancias que permitan la identificación y citación de dichas personas.

Si el interesado considerase que no existen terceras personas a quienes pudiere interesarle la gestión, deberá declararlo expresamente.

Artículo 312.- Análisis preliminar de la solicitud. La jueza o juez examinará la solicitud y en el plazo de cinco días a partir de la fecha de su recepción declarará si ésta reúne los requisitos legales, si no existen vicios formales y si es lo suficientemente clara y precisa para darle curso; si por el contrario, presenta defectos, deberán ser subsanados en el plazo de tres días, luego de lo cual se admitirá a trámite.

La jueza o juez pondrá especial atención en verificar la aplicabilidad de la gestión voluntaria al interés o materia planteada y en cuidar los derechos de terceras personas de buena fe, si lo estima conveniente y previo a resolver, podrá exigir a la solicitante, que dentro del plazo máximo de cinco días aporte mayor información acerca de terceras personas, hayan sido o no mencionadas en la solicitud, que eventualmente pudieran estar interesadas en la gestión, así como una declaración precisa acerca de determinados hechos o circunstancias. De igual modo, podrá requerir información de terceros si lo considerare necesario.

La jueza o juez podrá rechazar de plano la solicitud si considera que la gestión voluntaria no es idónea para la pretensión que se ha hecho valer y es contraria a su naturaleza.

Artículo 313.- Oposición. Admitida a tramitación la solicitud, de existir personas que por ley o que en concepto de la jueza o juez puedan tener un interés legítimo en los resultados de la gestión o que la legislación haga imperativo escuchar antes de decidir, la solicitud se pondrá en su conocimiento conforme a las reglas generales sobre citación. Estas personas podrán oponerse a la solicitud dentro del plazo de diez días contados a partir del día siguiente a la recepción de la citación.

La oposición se materializará por medio del formulario que determine el Consejo de la Juzgatura, al que deberá adjuntarse la totalidad de los antecedentes en que fundaren su oposición, siguiendo para ello las normas sobre anuncio de la prueba del procedimiento declarativo general.

Artículo 314.- Resolución. La jueza o el juez respectivo revisará en despacho el mérito de los antecedentes aportados por la solicitante y por el resto de las personas que hubieren intervenido y resolverá si las oposiciones planteadas por éstas son fundadas y si, en definitiva, corresponde acoger la solicitud, dictando resolución judicial o sentencia según sea el caso.



Si alguna de las oposiciones formuladas fuere considerada como fundada, la solicitud será rechazada total o parcialmente, según corresponda, y el interesado deberá iniciar el procedimiento que correspondiere de acuerdo a la ley.

En todo caso, dada la complejidad de la causa, la jueza o juez podrá convocar a audiencia y pedir prueba de oficio debiendo resolver al término de la audiencia.

En contra de la resolución judicial no procederá recurso alguno, salvo recurso de corrección, respecto de las sentencias solo cabe el recurso de corrección contemplado en el artículo 325 literales b) y c).

Artículo 315.- *Efectos de la decisión de la gestión voluntaria.* La persona solicitante que no hubiere obtenido lo pretendido, no podrá volver a intentar la gestión voluntaria, salvo que la ley expresamente lo faculte o que su solicitud se funde en nuevas circunstancias o hechos pertinentes, y siempre que la nueva diligencia no implique una actuación de mala fe o un perjuicio manifiesto a terceros.

La resolución que acoge la solicitud producirá pleno efecto contra tercera personas que hubieren sido legalmente notificadas en la gestión voluntaria, sea que no hubieren presentado oposición alguna, o que habiéndolo hecho, ésta hubiere sido desestimada.

Las personas que no hubieren tenido conocimiento de la gestión voluntaria podrán siempre accionar a través de la vía contenciosa que corresponda para poner a salvo los derechos que hubieren adquirido de buena fe.

Artículo 316.- *Casos de simple comunicación.* Cuando la ley requiera acudir a un órgano jurisdiccional para realizar actos de simple comunicación, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas de este Título y en normas especiales, el procedimiento no requerirá intervención personal de la jueza o el juez, limitándose a los siguientes trámites:

- a) Solicitud de la persona interesada;
- b) Verificación de su procedencia y del cumplimiento de los requisitos legales;
- c) Orden de citar;
- d) Citación del acto; y,
- e) Constancia de haberse realizado la citación.

De lo actuado, se guardará registro y el interesado podrá requerir copia del mismo a su costo.

LIBRO QUINTO



Vías de impugnación

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 317.- *Agravio para recurrir.* Sólo las partes y terceros que se vean agraviados por una resolución judicial estarán legitimados para hacer uso de las vías de impugnación contempladas en este Código.

Artículo 318.- *Renuncia a los recursos.* Las partes podrán renunciar a todos los recursos contemplados en este libro mientras su resolución se encuentre pendiente.

La renuncia de los recursos podrá realizarse de forma anticipada a la notificación de la resolución susceptible de ser recurrida.

Artículo 319.- *Ejecución de la resolución recurrida.* La interposición de un recurso contra una resolución judicial no suspende el curso del procedimiento, excepto en los casos en que la ley expresamente lo indique.

Artículo 320.- *Impugnación parcial.* Los recurrentes pueden impugnar una parte de la resolución y conformarse con lo demás.

Artículo 321.- *Límites al órgano jurisdiccional que conoce del recurso.* El órgano jurisdiccional que conoce de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole vedado extender su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o resolver más allá de los límites de lo solicitado.

Artículo 322.- *Prohibición de reforma en perjuicio del recurrente.* Cuando los recursos contemplados en este Código sean interpuestos por una sola parte, la resolución no podrá reformarse en su perjuicio.

Artículo 323.- *Efectos del recurso respecto de las partes que no lo ejercieron.* Los efectos del recurso interpuesto alcanzarán a todas las partes del proceso, incluso a aquellas que no lo ejercieron. El pronunciamiento respecto del recurso interpuesto, sólo beneficiará a la parte que lo presentó cuando las razones esgrimidas para acogerlo fueren sólo aplicables a ella.



Artículo 324.- Regla especial para el recurso de corrección. Concedido o negado el recurso de corrección no se podrá pedir por segunda vez.

TITULO II

Recurso de corrección

Artículo 325.- Recurso de corrección. A través del recurso de corrección la parte pretende que la misma jueza o juez que pronunció una resolución judicial realice una de las siguientes acciones de enmienda:

- a) Modifique o revoque la resolución judicial expedida por haber incurrido en error;
- b) Aclare la resolución judicial expedida por ser obscura o ambigua; y,
- c) Amplíe la resolución judicial que omitió pronunciarse sobre alguno de los puntos controvertidos del proceso, tales como frutos, intereses o costas.

Este recurso podrá interponerse contra cualquier resolución, sin embargo, no podrá pedirse corrección por la causal prevista en el literal a) respecto de la sentencia. Asimismo, la jueza o el juez estará facultado también para corregir, aún de oficio, los errores de cálculo y los de simple escritura conocidos como lapsus calami con las mismas limitaciones antedichas.

El recurso de corrección por las causales b) y c) procederá contra sentencia o resolución y deberá ser presentado en el plazo máximo de tres días contados desde el día siguiente a la fecha de su notificación escrita; sin embargo, al resolver el recurso planteado por estas causales no se podrá agregar nuevos fundamentos a la resolución, ni alterar de manera alguna la decisión sobre el asunto resuelto.

De acogerse el recurso de corrección, la jueza o el juez estará facultado para rectificar la resolución en todo aquello que sea obscuro o ambiguo, que tenga error o que ampliación,

Artículo 326.- Recurso de corrección en las audiencias. El recurso de corrección solicitado respecto de las resoluciones pronunciadas durante una audiencia deberá promoverse en el mismo acto y sólo serán admisibles cuando no hubieren sido precedidas de debate.

El recurso se propondrá verbalmente y a manera de objeción o de punto de orden. La jueza o el juez lo conocerá sin mayores formalidades y resolverá inmediatamente en el acto y dentro de audiencia.



Artículo 327.- Recurso de corrección de las resoluciones dictadas fuera de audiencia. Contra la resolución judicial que ha sido pronunciada fuera de audiencia, el recurso de corrección se deberá interponer por escrito en un plazo máximo de tres días contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución que se recurre.

Recibido el recurso, la jueza o juez notificará a la contraparte, la cual tendrá un plazo de tres días para manifestarse. La jueza o el juez con o sin la contestación que hubiese dado la contraparte se pronunciará en despacho en el plazo máximo de tres días.

TITULO III

Recurso de apelación

Parágrafo 1º

Reglas generales de la apelación

Artículo 328.- Objetivo del recurso. El recurso de apelación tiene por objetivo que la Corte Provincial de Justicia competente revise una resolución pronunciada por una jueza o juez de primer nivel.

Artículo 329.- Procedencia apelables. El recurso de apelación podrá interponerse en contra de:

- a) Las sentencias pronunciadas en audiencia de juicio oral o de Juicio especial.
- b) Las resoluciones que pongan término al proceso o impidan su prosecución por más de treinta días; y,
- c) Toda otra resolución que le ley señale expresamente.

Artículo 330.- Forma y plazo para interponer el recurso. El recurso de apelación deberá ser interpuesto por escrito, ante la jueza o juez que pronunció la resolución que se pretende impugnar dentro de un plazo de diez días contados desde su notificación electrónica. Para el caso de las demás resoluciones apelables, el plazo para interposición de este recurso será de tres días.



Interpuesto el recurso, la jueza o juez de manera inmediata remitirá el proceso a la Corte Provincial.

Artículo 331.- Contenido del escrito de interposición. El escrito por el que se interpone el recurso de apelación deberá identificar con precisión y de forma pormenorizada el error en que ha incurrido la resolución recurrida y explicar de manera fundamentada y razonada cómo dicho error ha afectado sustantivamente la decisión.

Artículo 332.- Examen de admisibilidad ante la Corte Provincial. Recibido el recurso por la Corte Provincial esta realizará, sin audiencia y con el solo mérito de los escritos presentados por las partes, un examen de admisibilidad del recurso y resolverá en el plazo máximo de diez días.

La Corte Provincial declarará inadmisible el recurso cuando:

- a) Hubiese sido interpuesto fuera de plazo;
- b) Hubiese sido interpuesto contra una resolución respecto de la cual el recurso no procede;
- c) No se hubiere preparado en los casos en que la ley así lo exige; ó,
- d) No se señalare con precisión la causal invocada, los hechos específicos ni los fundamentos razonados que la justifican.

En el caso contemplado en la letra d), si la Corte Provincial estima que los hechos invocados no se ajustan a la causal señalada, podrá recalificarlos y proceder igualmente al conocimiento del recurso, si estima que dichos hechos corresponden a otra causal, la Corte Provincial indicará en la resolución que resuelve la admisibilidad y que ha resuelto recalificar los hechos en otra causal, modificando la petición de la recurrente en aquello que sea pertinente.

Artículo 333.- Audiencia de conocimiento del recurso. Declarado admisible el recurso de apelación, la Corte Provincial respectiva lo conocerá en una audiencia única de apelación, la que se regirá por las reglas generales de las audiencias dispuestas en el Parágrafo 1º del Título IV del Libro Segundo.

Al escuchar las alegaciones de las partes, se comenzará por la parte recurrente y luego por la recurrida.

En cualquier momento del debate, los miembros de la Corte podrán formular preguntas a los representantes de las partes o pedirles que profundicen sus argumentos o los dirijan a algún aspecto específico de la cuestión debatida.

Si en la presentación del recurso de apelación la parte hubiere anunciado prueba nueva, distinta de la reproducida en la audiencia de juicio oral para probar la causal invocada, la Corte sustanciará la audiencia conforme a las reglas generales de reproducción prueba nueva. En



todo caso, la Corte verificará la pertinencia de la prueba anunciada por el recurrente conforme a las reglas generales previstas para el efecto.

La Corte pondrá fin al debate cuando estime que ha escuchado toda la información y ha reproducido toda la prueba que se hubiere admitido para resolver el asunto controvertido. El recurso deberá ser resuelto en la misma audiencia.

Artículo 334.- Reglas de comparecencia a la audiencia del recurso. A la audiencia podrá comparecer la parte que presentó el recurso y cualquier otra, aunque no haya presentado recurso alguno. En todo caso, a la audiencia también podrá comparecer la contraria para hacer valer sus derechos frente el recurso interpuesto.

Todas las partes que comparezcan deberán hacerlo representados por abogado.

La incomparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia de conocimiento dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes.

La incomparecencia de la o las partes a quienes beneficiaba la resolución recurrida permitirá proceder en su ausencia.

Artículo 335.- Postergación de la audiencia del recurso. Las partes, de común acuerdo, de manera conjunta y por una sola vez, podrán postergar la audiencia de conocimiento del recurso. La Corte Provincial resolverá de plano, indicando nuevo día y hora, para el efecto.

La solicitud de postergación podrá presentarse hasta el día anterior de la fecha en que la audiencia se encontrare fijada.

Artículo 336.- Suspensión de la audiencia del recurso. Para la suspensión de la audiencia de conocimiento del recurso se estará a lo dispuesto al principio de continuidad en las normas generales relativas a la audiencia.

Si la suspensión de la audiencia excediere de diez días no podrá continuarse con ella, en cuyo caso la jueza o el juez deberá dejarla sin efecto y ordenar su reinicio.

Artículo 337.- Costas del recurso. En su resolución, la Corte Provincial se pronunciará sobre las costas del recurso. Lo mismo será aplicable para el caso de la Corte Nacional de Justicia.

Cuando la resolución fuere en todo conforme a la de la sentencia recurrida y se verifique falta de fundamentación razonada del recurso, se condenará en costas al recurrente.

La desestimación del recurso no generará costas para el recurrente.

Parágrafo 2º

Apelación contra la sentencia



Artículo 338.- Requisitos del escrito de interposición. El escrito de interposición del recurso de apelación deberá contener:

- a) La individualización de la sentencia recurrida, indicando el proceso en que se dictó y las partes procesales;
- b) La identificación precisa de la o las causales por las cuales se interpone el recurso y su respectiva fundamentación razonada y pormenorizada;
- c) De ser pertinente, el anuncio de medios de prueba tendientes a acreditar los supuestos de hecho de la o las causales invocadas; y,
- d) Las peticiones concretas que se formularen a la Corte Provincial de Justicia.

Artículo 339.- Causales del recurso. Sólo se podrá apelar la sentencia pronunciada en audiencia de juicio oral en los siguientes casos:

- a) Cuando en la sentencia se hubiere producido un apartamiento manifiesto de la prueba presentada en la audiencia de juicio oral, que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo;
- b) Cuando en el proceso de primera instancia se hubieren infringido sustancialmente las garantías del debido proceso aseguradas en la Constitución, los Tratados Internacionales vigentes o la ley;
- c) Cuando en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, se adoptaren decisiones contradictorias, incompatibles o imposibles de ejecutar; o,
- d) Cuando en la sentencia, se haya omitido resolver en ella alguno de los puntos de la Litis siempre y cuando se haya reclamado previamente por la vía del recurso de corrección.

Artículo 340.- Procedencia de la apelación por vulneración al debido proceso. Cuando la causal en que se funda el recurso sea la vulneración del debido proceso, sólo será admisible el recurso de apelación cuando quien lo presente, habiendo conocido de la violación, haya hecho uso oportuno de alguno de los mecanismos adecuados que la presente ley contempla para oponerse a la decisión que ocasionó la transgresión al debido proceso.

Con todo, esta obligación no será exigible cuando:

- a) La ley no hubiese contemplado recurso o mecanismo que permitiera la impugnación de la decisión respectiva;
- b) El defecto o infracción se produjo en el pronunciamiento de la sentencia; ó,



c) El defecto llegó a conocimiento de la parte afectada después del pronunciamiento de la sentencia.

Artículo 341.- Acceso a la información. Declarado admisible el recurso, los órganos jurisdiccionales de primer nivel deberá garantizar que la Corte Provincial tenga acceso a todo el proceso.

Artículo 342.- Prueba en el conocimiento del recurso. Sólo se permitirá la rendición de aquella prueba que sea estrictamente pertinente para acreditar los supuestos de hecho de la causal en que se funda el recurso, siempre que se hubiese anunciado en el escrito de interposición respectivo y que se tratare de prueba nueva.

Artículo 343.- Efectos del recurso acogido. Si la Corte Provincial acepta el recurso dictará la sentencia de remplazo que corresponda, enmendando la violación o error que hubiere evidenciado.

Si la sentencia hubiese sido recurrida por haber admitido una excepción de previo y especial pronunciamiento y, la Corte Provincial decidiera aceptar el recurso de apelación, no dictará sentencia de remplazo sino que ordenará se devuelva el proceso a la jueza o juez de instancia de quien provino, para que prosiga con la sustanciación de la audiencia de juicio oral.

Parágrafo 3º

Apelación contra otras resoluciones judiciales

Artículo 344.- Causal del recurso. Son apelables las resoluciones distintas de la sentencia, cuando en su pronunciamiento se produzca:

1. Error en la determinación de los hechos, o
2. Errónea aplicación del derecho o violación al debido proceso,

Siempre que el error haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución.

Artículo 345.- Acceso a la información. Una vez declarado admisible el recurso, la jueza o juez de primer nivel deberá facilitar a la Corte Provincial el conocimiento de todos los registros del proceso que culminó con dicha sentencia a través del medio más expedito y sencillo disponible.

Artículo 346.- Efectos del recurso acogido. Recibido el recurso, éste se pondrá en conocimiento de la contraparte para que dentro de un plazo de tres días se pronuncie sobre su



procedencia. Culminado el plazo y con la manifestación de la contraparte o sin ésta, la Corte Provincial de Justicia resolverá en despacho en el plazo máximo de diez días.

Si la Corte Provincial acogiere el recurso de apelación, dictará la resolución judicial que corresponda, conforme a la ley y a las pretensiones formuladas por las partes.

TITULO IV

Recurso de casación

Artículo 347.- *Finalidad del recurso.* El recurso de casación será de competencia exclusiva de la Corte Nacional de Justicia y tendrá por objeto lograr la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, mediante el establecimiento del precedente jurisprudencial vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes.

Artículo 348.- *Sentencias recurribles.* Sólo podrán ser objeto de este recurso las sentencias pronunciadas por las Cortes Provinciales que hayan resuelto la apelación de una sentencia o aquellas resueltas por la Corte Nacional cuando actúa como tribunal de instancia.

Artículo 349.- *Motivos de impugnación.* El recurso de casación solo podrá fundarse cuando se hubiere producido violación directa a la ley sustancial incluyendo precedentes jurisprudenciales obligatorios cuando éstos fueren:

1. Aplicados indebidamente;
2. Interpretados erróneamente; o,
3. Inaplicados.

La Corte Nacional de Justicia podrá admitir un recurso aun no siendo aplicable la causal referida cuando considere que su resolución es de importancia para la seguridad jurídica y/o el funcionamiento del sistema judicial en su conjunto. Podrá también por este mecanismo profundizar o aclarar una determinada línea jurisprudencial que revista la misma importancia antedicha.

Artículo 350.- *Requisitos de interposición.* El escrito de interposición del recurso de casación deberá contener:

- a) La indicación de la sentencia recurrida, con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales;
- b) Los motivos de impugnación de la sentencia y fundamentos en que se apoya el recurso;



- c) Que se evidencie la trascendencia de la violación a la ley sustancial que hace meritorio el conocimiento del recurso; y,
- d) La individualización precisa de los fallos en que se hubiere sostenido las distintas interpretaciones que se invocaren. Tales fallos deberán ser adjuntados al recurso bien en copias certificadas o bien en copias simples.

Artículo 351.- Órgano competente y plazo de interposición. El recurso de casación deberá presentarse ante la Sala de la Corte Provincial que hubiere dictado la sentencia recurrida dentro del plazo de quince días desde que fue notificada electrónicamente. Recibido el recurso, la Sala de la Corte Provincial deberá remitir de inmediato y sin realizar ningún análisis a la Corte Nacional de Justicia.

Artículo 352.- Examen de admisibilidad del recurso. Cumpliendo los requisitos de interposición, las conjuezas y conjueces de la Corte Nacional de Justicia admitirán el recurso a tramitación y lo remitirán a la Sala que corresponda para su conocimiento.

Si la Corte Nacional de Justicia advirtiere que el recurso adolece de defectos formales que impiden declararlo admisible, otorgará un plazo de tres días que éstos sean subsanados. Si los defectos no fueren enmendados dentro de dicho plazo, el recurso será declarado inadmisible.

Artículo 353.- Audiencia de conocimiento del recurso. El recurso de casación será conocido en audiencia y de conformidad a las reglas generales del Parágrafo 1º del Título IV del Libro Segundo de este Código en lo que fueren aplicables a la naturaleza del recurso y sin que esté permitida la reproducción de prueba, así como tampoco réplica ni contrarréplica. La audiencia de conocimiento del recurso deberá celebrarse en el plazo máximo de cuarenta y cinco días contados desde que fue declarado admisible.

Al escuchar las alegaciones de las partes, se comenzará por la parte recurrente y luego por la contraparte, cualquier miembro de la Corte podrá formular preguntas a los representantes de las partes o pedirles que profundicen sus argumentos o los dirijan a algún aspecto específico de la cuestión debatida.

Artículo 354.- Fallo del recurso. La Corte Nacional de Justicia deberá fallar una vez finalizado el debate en la audiencia de conocimiento del recurso. La Corte contará con el plazo perentorio de veinte días para notificar la sentencia por escrito.

Si la Corte Nacional de Justicia acoge el recurso de casación, dictará sentencia de remplazo conforme a la ley y a las pretensiones formuladas por las partes, reproduciendo los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución apelada que no se refieran a los puntos que hayan sido materia del recurso y la parte del fallo no afectada por este.



Artículo 355.- *Jurisprudencia obligatoria.* Para efectos de constituir jurisprudencia obligatoria, se observarán las normas previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Las sentencias que el pleno de la Corte Nacional de Justicia determine que constituyen precedente vinculante deberán ser publicadas en el Registro Oficial.

Artículo 356.- *Remisión directa.* La Corte Nacional de Justicia, una vez que deje de conocer del recurso remitirá directamente los antecedentes al órgano jurisdiccional que hubiere conocido del caso en primera instancia, para su ejecución o archivo según corresponda.

TÍTULO V

Recurso de revisión

Artículo 357.- *Recurso de revisión.* Las sentencias ejecutoriadas podrán ser objeto de revisión extraordinaria en los casos regulados en el presente Título, para lo cual será competente la Sala de la Corte Nacional de Justicia en razón de la materia.

Artículo 358.- *Causales de procedencia.* Procederá el recurso de revisión cuando la sentencia ejecutoriada:

- a) Se hubiere pronunciado por efecto de la violencia o intimidación;
- b) Alguna de las pruebas que constituyeren su fundamento decisivo hubiere sido declarada falsa por sentencia ejecutoriada en un proceso judicial posterior;
- c) Se hubiere dictado con prescindencia de documentos de valor trascendental ignorados al pronunciarse el fallo y que aparecieren con posterioridad al mismo; ó,
- d) Hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricación o cohecho de la jueza o el juez que la hubiere dictado o de uno o más de los jueces que hubieren concurrido a su pronunciamiento, siempre que su existencia hubiere sido declarada por sentencia ejecutoriada.

Artículo 359.- *Plazo de interposición.* La revisión de la sentencia podrá solicitarse hasta siete años después de la fecha en que el fallo quedó ejecutoriado.



Artículo 360.- Requisitos de interposición. El recurso de revisión debe interponerse por escrito fundado, indicando con precisión la causal invocada y anunciando los medios de prueba que se pretende utilizar para acreditar la causal.

En el caso de las causales b) y d) del artículo 358, deberá además adjuntarse una copia de la sentencia en la que se declaró falso el medio de prueba o se condenó a la jueza o el juez respectivo.

Artículo 361.- Titulares del recurso. El recurso de revisión podrá ser interpuesta por quienes hayan sido partes en el proceso o sus respectivos herederos.

Artículo 362.- Efectos de la interposición del recurso. La solicitud de revisión no suspenderá en caso alguno el cumplimiento de la sentencia que intentare anular.

Artículo 363.- Admisibilidad del recurso. Presentado el recurso de revisión, la Corte Nacional de Justicia resolverá en despacho acerca de su admisibilidad.

La Corte podrá declarar inadmisible la acción cuando hubiese sido interpuesta fuera de plazo o no cumpla con los requisitos de procedencia.

Artículo 364.- Conocimiento del recurso. Declarado admisible el recurso, la Corte Nacional de Justicia deberá citar a audiencia, la cual deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes a la declaración de admisibilidad.

La audiencia se realizará siguiendo las reglas dispuestas en el Parágrafo primero del Título IV del Libro Segundo de este Código.

Si la Corte Nacional de Justicia no acoge el recurso, condenará en costas al solicitante.

Artículo 365.- Efectos de la sentencia que acoge la solicitud. La resolución que acogiere la solicitud de revisión dictará sentencia de remplazo dejando sin efecto el fallo impugnado en el plazo máximo de cuarenta y cinco días.

LIBRO SEXTO

Fase de Ejecución



TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 366.- *Fase de Ejecución.* Es el conjunto de actos procesales direcionados a dar pleno ejercicio a la tutela judicial efectiva mediante el cumplimiento ágil, eficiente, concentrado y coercitivo de la obligación contenida en un título de ejecución.

La jueza o juez y los funcionarios administrativos que estuvieren a cargo de la fase de ejecución deberán brindar un trato y una orientación adecuados; para ello, adoptarán estructuras y procesos óptimos con el fin de garantizar un servicio de calidad en coordinación con las distintas entidades. El Consejo de la Judicatura en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales designará los funcionarios administrativos que darán soporte a la jueza o juez dentro de esta fase.

Artículo 367.- *Cooperación interinstitucional.* La jueza o juez y los funcionarios administrativos a cargo de la fase de ejecución estarán facultados para solicitar a las distintas entidades públicas, privadas o aquellas de economía mixta, toda la información que creyeren necesaria para asegurar el cumplimiento de la obligación pendiente de pago. En tal virtud, toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, estará obligada a proveer de manera inmediata y clara toda la información que les sea requerida, haciendo uso de los medios tecnológicos más eficientes. La inobservancia de esta obligación acarreará, de ser el caso, responsabilidad administrativa, civil o penal, que podrá ser reclamada por el afectado de conformidad con la Ley.

Artículo 368.- *Prohibición de incidentes.* En la fase de ejecución, no cabe interposición de incidentes ni la interposición de recursos, exceptuando la posibilidad de solicitar recurso de corrección por las causales b) y c), mismo que no suspenderá la realización de los actos procesales ordenados. Toda petición será tramitada en la audiencia única de ejecución.

Artículo 369.- *Indicio de insolvencia fraudulenta.* Cuando el deudor enajenare sus bienes luego de ejecutoriada la sentencia, esta actitud será considerada como presunción de insolvencia o quiebra fraudulenta.

Artículo 370.- *Alcance de las facultades de los funcionarios administrativos de apoyo.* La jueza o juez dispondrá al funcionario administrativo de apoyo la realización de todos los actos para la investigación y recopilación de la información necesaria para la ejecución. Del mismo modo, el funcionario administrativo estará facultado para realizar todo trámite de gestión encaminado a facilitar la ejecución y el fiel cumplimiento de las disposiciones judiciales.

El funcionario administrativo de apoyo deberá, en todo caso, guardar sigilo respecto de toda la información que llegare a su conocimiento y solo deberá entregarlo de manera directa a la jueza o juez. El incumplimiento de esta obligación acarreará, de ser el caso, responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponda, conforme al daño presuntamente provocado.



Artículo 371.- Interpretación y aplicación de las normas de la fase de ejecución. Las normas de la fase de ejecución, podrán ser siempre interpretadas y aplicadas en la forma que mejor ampare los derechos del acreedor declarados en sentencia, quedando la jueza o juez facultado para observar la actuación que garantice el efectivo cumplimiento de la obligación.

Artículo 372.- Títulos de ejecución. Son títulos de ejecución los siguientes:

- a) La sentencia ejecutoriada;
- b) Laudo arbitral respecto del cual no se haya ordenado su suspensión como consecuencia de la interposición del recurso de nulidad;
- c) El acta de mediación;
- d) La copia certificada de la resolución judicial de adjudicación; y,
- e) El acuerdo transaccional aprobado judicialmente.

Artículo 373.- Efectos de las medidas cautelares. La prohibición de enajenar produce el efecto de que los bienes sobre los cuales existe la medida no pueden ser vendidos, ni hipotecados, ni sujetos a gravamen alguno que limite el dominio o su goce, so pena de invalidez del acto.

El secuestro tendrá lugar en los bienes muebles y en los frutos de los raíces, y se verificará mediante depósito judicial. La entrega se hará por inventario, con expresión de calidad, cantidad, número, peso y medida.

La retención se hará notificando a la persona en cuyo poder estén los bienes que se retengan, para que ésta, bajo su responsabilidad, no pueda entregarlos sin orden judicial. Se entenderá que la persona en cuyo poder se ordena la retención queda responsable.

Artículo 374.- Costas y gastos de la ejecución. Las costas y gastos de la ejecución estarán a cargo del deudor. Para estos efectos, el Consejo de la Judicatura elaborará un listado con los valores de cada una de las actuaciones administrativas a las que la ejecución pudiere dar lugar. Dicho listado será reajustado conforme a la remuneración básica unificada y deberá estar a disposición de todo el público en la página Web que determine el Consejo de la Judicatura.

En la determinación de las costas y gastos se deberá estar a los valores consignados en la lista prescrita en este artículo.

TÍTULO II

Ejecución de obligaciones de dar

Parágrafo 1º



Inicio de la fase de ejecución

Artículo 375.- *Inicio de la fase de ejecución.* La fase de ejecución iniciará con la solicitud que presente el acreedor ante la jueza o juez competente. Tal solicitud deberá ser acompañada del título de ejecución en que se fundare.

Cuando se trate de ejecución de sentencia ejecutoriada, la jueza o juez competente será aquel que hubiere conocido el juicio principal en primera instancia y en tal caso, una vez recibido el proceso, el actor tendrá el plazo máximo de dos días para presentar todos los comprobantes de respaldo de gastos o facturas de honorarios profesionales conforme a las reglas de costas previstas en esta ley. Concluido el plazo referido, el funcionario administrativo correspondiente tendrá dos días adicionales para entregar a la jueza o juez la liquidación quien dictará mandamiento de ejecución y proseguirá con el trámite previsto para esta fase.

Artículo 376.- *Requisitos de la solicitud de ejecución:* La solicitud de inicio de ejecución deberá contener lo siguiente:

- a) La designación del órgano jurisdiccional ante el cual se la propone;
- b) Los nombres completos, número cédula de identidad, estado civil, edad, profesión y dirección domiciliaria del actor, además de la dirección de correo electrónico y teléfono tanto del actor como de su abogado;
- c) Los nombres completos y la designación del lugar en que debe notificarse al ejecutado, además de su correo electrónico y teléfono, si los conociere;
- d) La narración breve de los hechos que sirven de fundamento de su solicitud;
- e) Identificación del título de ejecución que sirve de habilitante para presentar la solicitud;
- f) Las firmas del solicitante o de su apoderado y del abogado, salvo los casos exceptuados por la ley.

La solicitud podrá presentarse adicionando la información y documentación de los bienes y créditos del deudor si el actor los tuviere en su poder.

Artículo 377.- *Liquidación de la obligación.* Presentada la solicitud de ejecución, si la jueza o el juez considerare cumplidas las exigencias legales de acuerdo a la norma precedente, ordenará al funcionario administrativo que corresponda, la liquidación de la obligación contenida en el título de ejecución conforme a lo ordenado en el mismo. El funcionario administrativo tendrá el plazo máximo de cuarenta y ocho horas para remitir de forma interna a la jueza o juez dicha liquidación. Tal notificación solamente podrá ser impugnada en la audiencia única de ejecución y con fundamento técnico.



Artículo 378.- *Mandamiento de ejecución.* Una vez recibida la liquidación se iniciarán las actuaciones de ejecución expidiendo el mandamiento de ejecución que deberá contener:

- a) La determinación de la persona o personas respecto de las cuales se da inicio a la ejecución, si se interpone a prorrata o solidariamente y cualquier otra precisión que, respecto de las partes o del contenido de la ejecución, resulte procedente realizar;
- b) El monto líquido de la obligación cuyo pago se pretende, debiendo agregar copia de la liquidación realizada por el funcionario administrativo correspondiente;
- c) La prohibición de enajenar inmuebles, la retención de valores y el secuestro de bienes muebles cuya propiedad corresponda al deudor ejecutado. Para este caso, la jueza o juez dispondrá de manera general la imposición de todas estas medidas a ser acatadas por las distintas entidades en que se hallaren los valores del ejecutado o en las que estuvieren registrados sus bienes;
- d) La orden al funcionario administrativo de apoyo en la fase de ejecución de presentar el informe en la audiencia única de ejecución sobre los bienes y cuentas bancarias existentes y sobre los que pesan las medidas ordenadas a que hace referencia el literal precedente. En caso de que los bienes o valores ya tuvieran medidas cautelares impuestas, el funcionario administrativo deberá hacer conocer de este particular al Juez para el caso del embargo de ser procedente;
- e) El día y hora de realización de la audiencia única de ejecución;
- f) La jueza o juez ordenará que todo aquel que tuviere interés en la ejecución de los bienes del obligado, concurran a la audiencia única de ejecución con las pruebas respectivas para hacer efectivos sus derechos;
- g) La orden al funcionario administrativo de publicitar en la página web de la Función Judicial el mandamiento de ejecución y ponerlo en conocimiento de terceros que pudieran ser afectados, con el apercibimiento indicado en el literal que antecede;
- h) La orden al ejecutado de pagar o cumplir con la obligación en el plazo máximo de setenta y dos horas;
- i) La orden de notificación o citación, según corresponda, del mandamiento de ejecución al ejecutado; y,
- j) La designación del perito evaluador que deberá posesionarse en el día y hora señalado para la audiencia única de ejecución.

El mandamiento de ejecución no es susceptible de ninguna vía de impugnación sean ordinarias o extraordinarias, sin embargo, el ejecutado podrá hacer cesar las órdenes dispuestas en el mandamiento de ejecución realizando el pago de la deuda.



Parágrafo 2º

De la audiencia única de ejecución

Artículo 379.- Audiencia única de ejecución. La audiencia única de ejecución será convocada en el plazo máximo de tres días contados desde el día siguiente a la fecha en que terminó el plazo concedido para el pago conforme al mandamiento de ejecución. Esta audiencia tiene por objeto el conocimiento y resolución de todos los aspectos relativos al mandamiento de ejecución y cualquier petición que se produjere en torno a ésta. La audiencia seguirá, en lo que fuere pertinente, los lineamientos generales establecidos para el desarrollo de audiencias conforme a la dinámica general de audiencias establecida en este Código, debiendo observar las siguientes etapas:

- a) Conocimiento y resolución de oposiciones;
- b) Presentación de fórmulas de pago;
- c) Embargo de bienes;
- d) Resolución de tercerías;
- e) Designación de perito evaluador de bienes embargados; y,
- f) Declarar insolvencia de ser el caso.

La audiencia terminará con la resolución de la jueza o juez, misma que será notificada a las partes en el acto y de manera electrónica en el plazo de veinticuatro horas. Dicha resolución no será susceptible de recurso alguno salvo el recurso de corrección por las causales b) y c).

Artículo 380.- Procedimiento en la audiencia única de ejecución.

- 1) La jueza o juez iniciará la audiencia concediendo la palabra al ejecutado para que presente sus fundamentos de oposición y prueba documental conforme a las causales previstas en este parágrafo y no dará lugar a ningún otro tipo de alegación. Terminada la fundamentación y prueba por parte del ejecutado, se escuchará al acreedor y la jueza o juez resolverá de inmediato en el mismo acto.
 - a. Si la jueza o juez estima procedente la causal de oposición del ejecutado, levantará todas las medidas cautelares ordenadas y declarando terminada la fase de ejecución dispondrá el archivo del proceso; se exceptúa de esta disposición a la causal de oposición de falsedad documental promovida por cualquiera de las partes que deberá sustanciarse conforme a la norma especial sobre efectos de la oposición por falsedad establecida en este Código.
 - b. Si la jueza o juez estima improcedente la causal de oposición del ejecutado, desechará sus alegaciones y continuará con el trámite de la audiencia única de ejecución.



- 2) Culminada la etapa de oposición la jueza o juez concederá la palabra al ejecutado para que se pronuncie indicando si tiene fórmula de pago, dentro de la cual podrá proponer plazos para cumplimiento de la obligación o dimitir bienes que cubran la deuda; en este último caso, el deudor deberá concurrir a la audiencia con los documentos que acrediten la propiedad y el valor de los bienes que pretende dimitir.
 - a. Si el ejecutado propone fórmula de pago, la jueza o juez concederá la palabra al acreedor para que la acepte o niegue de manera total o parcial. En todo caso, la propuesta de arreglo deberá incluir obligatoriamente una garantía real o personal que asegure el cumplimiento de la obligación;
 - b. Aceptada totalmente la fórmula propuesta, la jueza o juez levantará todas las medidas cautelares ordenadas y declarando terminada la fase de ejecución dispondrá el archivo provisional del proceso hasta que se cumpla la totalidad del acuerdo. En los diversos pagos realizados, el acreedor siempre hará entrega al deudor de un respaldo documental que lo acredite;
 - c. Aceptada parcialmente la fórmula propuesta, la jueza o juez continuará la audiencia única de ejecución respecto de la parte no acordada, conforme a los numerales subsiguientes.
 - d. En caso de constituir garantía personal, el deudor deberá comparecer con la persona sobre la cual recaerá la garantía y ésta deberá consignar todos sus datos de contacto y ubicación para luego suscribir un acta donde constará su aceptación voluntaria y expresa de la garantía.
- 3) De no existir fórmula de pago aceptada totalmente por el acreedor, la jueza o juez, en base al informe que el funcionario administrativo le entregue en audiencia respecto a los bienes del deudor, procederá a determinar el o los bienes sobre los que ordenará el embargo, observando siempre aquellos que cubran la totalidad de la deuda o en la mayor medida posible y, prefiriendo siempre los valores que se hubieren retenido.
- 4) Determinados los bienes a ser embargados, la jueza o juez escuchará a los terceros que se encontraren presentes, los mismos que realizarán una exposición clara y concreta, debiendo agregar toda la prueba que sustente la pertinencia de su petición. Si la jueza o juez desecha las tercerías, continuará con la audiencia única de ejecución sin que quepa recurso alguno respecto de esta decisión, salvo el derecho de reclamar por la acción legal que corresponda en nuevo juicio.
 - a. Si la jueza o juez observare que se trata de una tercería de dominio, que conforme a las reglas previstas en este Código no hace posible el embargo del bien previamente determinado, deberá aceptarla y de inmediato realizar una nueva determinación de bienes pasando a escuchar a los terceros presentes y seguir con los demás actos de la audiencia única de ejecución.
 - b. Si se tratare de otra tercería distinta de la de dominio, la jueza o juez observará su admisibilidad y en caso de aceptarla, ordenará que los terceristas



y sus créditos sean considerados para el remate conforme a las reglas de la tercería previstas en este Código.

- 5) Determinados los bienes y escuchados los terceristas en caso de que los hubiere, la jueza o juez determinará el tiempo en el cual se harán los avalúos respectivos posesionando en ésta audiencia al perito designado en el mandamiento de ejecución. Si el perito designado no concurriera a la audiencia de manera injustificada en el acto se nombrará otro perito del listado del Consejo de la Judicatura; el nuevo perito designado deberá realizar la experticia en el mismo plazo concedido al fallido y no será necesaria su posesión, quedando obligado a cumplir con la pericia. Solamente procederá justificación de la inasistencia cuando haya mediado fuerza mayor o caso fortuito, en todos los demás casos el perito será descreditado.
- 6) En todos los casos, cuando no existiere bienes para ser determinados y embargados, sin que haya fórmula de pago aceptada totalmente, la jueza o juez declarará la insolvencia del deudor de conformidad con la norma prevista para el efecto en este párrafo. Si los bienes embargados no alcanzaren a cubrir el valor de la deuda, la jueza o juez ordenará la realización del remate respecto de los bienes embargados y declarará la insolvencia o quiebra del deudor por incumplimiento de los valores restantes. Si en el caso de créditos para adquisición de vehículos o hipotecarios de vivienda, se entregare el bien en dación en pago, no se declarará la insolvencia pero se proseguirá con el remate.
- 7) La audiencia terminará con la resolución de la jueza o juez que contendrá todas las decisiones adoptadas, misma que será notificada a las partes en el acto y por correo electrónico en el plazo máximo de veinticuatro horas. Dicha resolución no será susceptible de recurso alguno salvo el recurso de corrección por las causales b) y c) el mismo que no suspenderá el curso de la fase de ejecución.
- 8) La referida resolución deberá contener además la orden de levantamiento de las medidas dispuestas contra los bienes del deudor de los que no se haya ordenado su embargo, la designación por sorteo del depositario judicial que se encargará del embargo y la autorización expresa conferida al depositario para ejecutar todas las medidas coercitivas que se requieran para su cumplimiento con el auxilio de la fuerza pública, así como el uso de los medios tecnológicos que le permitan ubicar los bienes a ser embargados.

Artículo 381.- Efectos de la inasistencia a la audiencia única de ejecución. Si el actor no comparece a la audiencia única de ejecución se levantarán todas las medidas que pesen en contra del ejecutado y se suspenderá hasta que el actor solicite nuevos día y hora, sin que tenga derecho a reclamar intereses por este lapso.



Si no compareciere el demandado, el procedimiento de audiencia empezará con la determinación de los bienes a ser embargados siguiendo el trámite consiguiente.

Artículo 382.- *Causales de oposición a la fase de ejecución.* Únicamente serán admisibles como causales de oposición las siguientes:

- a) Pago; o,
- b) Falsedad del título de ejecución.

Artículo 383.- *Archivo del proceso de ejecución.* Cuando se hubiere ordenado el archivo provisional del proceso de ejecución fruto de una fórmula de pago aceptada, la petición de archivo definitivo se promoverá por cualquiera de las partes interesadas.

Si lo promoviere el acreedor, el archivo se producirá de inmediato, sin embargo, si la petición fuese planteada por el deudor deberá agregar los documentos que acrediten la recepción de los pagos y una vez recibidos por la jueza o juez, correrá traslado al acreedor para que lo acepte o niegue en el plazo máximo de dos días.

En caso de aceptación la jueza o juez ordenará el archivo definitivo y cesarán las obligaciones generadas por las garantías otorgadas. Si el acreedor niega el cumplimiento de la fórmula de pago, la jueza o juez resolverá en base a los méritos entregados con la petición; verificado el incumplimiento del deudor, la jueza o juez ejecutará las garantías y si éstas no alcancaren se declarará la insolvencia.

Artículo 384.- *Observaciones al avalúo pericial y fecha de remate.* El perito presentará su informe dentro del plazo que la jueza o juez le haya concedido y deberá agregar los sustentos técnicos y los soportes que respalden el avalúo realizado.

Una vez recibido el informe pericial se pondrá en conocimiento de las partes para que en el plazo de tres días acepten el informe o presenten sus fundamentos técnicos para desvirtuarlo.

Concluido el tiempo concedido para tal efecto, la jueza o juez, en mérito de los fundamentos aportados por las partes resolverá en despacho en el plazo máximo de tres días debiendo determinar el valor de remate.

Fijado el valor de remate, la jueza o juez señalará el día en que se realizará el remate electrónico y ordenará la publicación en la página web de la Función Judicial de un extracto que contendrá el detalle de los bienes a ser rematados y el referido valor de remate.

Artículo 385.- *Incumplimiento de la fórmula de pago.* En caso de que el ejecutado incumpla la fórmula de pago propuesta y aceptada en la audiencia única de ejecución, se procederá al embargo del bien que se hubiere entregado a razón de garantía real y de manera inmediata se procederá a su avalúo para iniciar el procedimiento de remate. Si se hubiere entregado garantía personal, se requerirá el pago a la persona sobre la cual se lo hubiere constituido para



que en el plazo de cinco días consigne el valor adeudado en la judicatura en que se sustancia el proceso de ejecución y, en caso de incumplimiento se declarará insolvente al ejecutado y al garante conforme a las reglas de este parágrafo previstas para el efecto.

Artículo 386.- *Efectos de la oposición por falsedad del título de ejecución.* En caso de invocarse falsedad del título de ejecución la jueza o juez suspenderá la audiencia y señalando el día y hora en que ésta se reanudará ordenará la remisión inmediata al departamento de Criminalística de la Policía Judicial para que realice la experticia pertinente. El informe pericial deberá ser remitido en un plazo perentorio máximo de quince días. Las partes, deberá agregar los documentos que sean requeridos para la pericia sin que pueda impugnar el informe por incumplimiento de esta obligación.

En el día y hora señalados para la reanudación de la audiencia, la jueza o juez iniciará resolviendo sobre la falsedad alegada en base a la experticia realizada por el personal de criminalística. Esta resolución no será susceptible de ninguna de las vías de impugnación sean ordinarias o extraordinarias.

De tratarse de título de ejecución falso la jueza o juez así lo declarará y dispondrá el archivo del proceso. En caso de ser un documento válido, la jueza o juez desechará la causal de oposición y proseguirá la audiencia única de ejecución. En ambos casos, la jueza o juez ordenará que se remitan copias certificadas de las piezas procesales pertinentes a la Fiscalía General del Estado con la finalidad de que se dé inicio a la investigación por la presunta comisión del delito que correspondiere.

Si la alegación de falsedad fue desechada conforme al informe pericial, ésta oposición se tomará como grave indicio del delito de atentado contra la actividad judicial.

Parágrafo 3º

Costas

Artículo 387.- *Costas.* Se consideran costas a todos los gastos en que hayan incurrido las partes para accionar o defenderse en un proceso judicial, como los honorarios profesionales tanto de peritos como de los abogados que hubieren intervenido, gastos logísticos, entre otros. Tales rubros deberán estar acreditados en el respectivo comprobante de pago o factura conforme a las normas de tributación vigentes.

Artículo 388.- *Pago de las costas.* El pago de las costas corresponderá a la parte que ha sido vencida. Cuando la parte vencida esté conformada por varias personas, las costas deberán ser pagadas a prorrata.

Cuando la jueza o juez determine que ha existido malicia o temeridad por alguna de las partes, deberá pagar la totalidad de las costas generadas por ambas partes.



Si ante la presentación de la demanda, la primera gestión del demandado consistiera en allanarse completamente, el demandado no será condenado en costas.

En los demás casos, cuando la jueza o juez estime que ambas partes han litigado de buena fe, ordenará que éstas sean asumidas por las partes en razón de lo que cada una hubiere incurrido.

Artículo 389.- *Resolución sobre costas.* La jueza o el juez que haya conocido de un proceso judicial, junto con la resolución del fondo del asunto, deberá pronunciarse acerca de la parte que deba hacerse cargo de las costas del proceso. El Estado será susceptible de condena en costas.

La sentencia que en segunda instancia resuelva un recurso de apelación podrá modificar la condena en costas pronunciada en primera instancia.

Parágrafo 4º

De la insolvencia

Artículo 390.- De la insolvencia. Se entiende por insolvencia a la declaratoria judicial por la cual la jueza o juez determina que el deudor sea persona natural o jurídica, no está en capacidad de pago.

Si el ejecutado omitiere realizar el pago, no tuviere bienes para cubrir la totalidad de la deuda o incumpliere con la fórmula de pago, la jueza o juez declarará insolvente al ejecutado y ordenará se ponga en conocimiento de este particular a todas las instituciones crediticias, notarías, registros de la propiedad, registros mercantiles, superintendencias de bancos y compañías, Agencia Nacional de Tránsito, Instituto Nacional de Compras Públicas, Contraloría General del Estado, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y otras que el acreedor le requiriere.

Para este efecto, bastará con la resolución de la jueza o juez donde declare la insolvencia para que el funcionario administrativo del órgano jurisdiccional remita de inmediato y de oficio las comunicaciones que pongan en conocimiento de las instituciones referidas el estado de insolvencia del deudor, haciendo uso de los medios tecnológicos más eficientes para ello.

Artículo 391.- Restricciones especiales. Aquel que fuere declarado en insolvencia no podrá salir del país salvo que realice el pago o presente garantía real. Lo mismo aplicará para los accionistas o socios de la compañía incumplida cuando tuvieran al menos el diez por ciento de participación en la empresa.

Todos los bienes que el insolvente adquiriera, le fueren heredados, donados a cualquier título, tendrán prohibición de enajenar hasta que pague la deudas.



La persona declarada en insolvencia permanece en dicho estatus hasta que extinga la obligación conforme a las reglas del Código Civil.

Parágrafo 5º

Embargo

Artículo 392.- *Embargo.* Se considera embargo a la declaración judicial que limita el derecho de propiedad de la persona incumplida con la finalidad de proceder con el remate de sus bienes, en tanto y en cuanto no tengan naturaleza inembargable de conformidad con las reglas del Código Civil.

Tanto al determinar los bienes a embargar como al entregar los valores provenientes del remate, la jueza o juez deberá observar las reglas de la prelación de créditos previstos en el Código Civil.

Designado el depositario judicial que se encargará del embargo, este tendrá el plazo máximo de cinco días para su cumplimiento. En este acto, el depositario judicial estará facultado para ejecutar toda medida que sea necesaria para lograr el cumplimiento de la orden judicial, que incluye el descerrajamiento, el lanzamiento, el ingreso forzoso a bienes inmuebles, incautación y cualquier otra medida coercitiva necesaria para ejecutar el embargo.

El embargo deberá ser siempre cumplido sin que proceda en su contra ningún tipo de acción que pretenda entorpecer su ejecución. Si el depositario judicial no cumpliera con el embargo o retardare en su cumplimiento será sancionado con multa de cinco a diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 393.- *Auxilio obligatorio Policía Nacional.* La Policía Nacional está en la obligación de brindar todo el apoyo de personal policial y logístico al depositario judicial designado por la jueza o juez, de manera inmediata y sin excepción.

Artículo 394.- *Acta de ejecución de embargo.* El depositario judicial que practique el embargo deberá levantar un acta de la diligencia que señalará el lugar y hora en que se produjo, la expresión individual y detallada de los bienes embargados e indicará si fue necesario o no el auxilio de la fuerza pública para efectuarlo y, de haberlo sido, la identificación del o de los funcionarios de la Policía Nacional que intervinieron.



Tratándose del embargo de bienes muebles, el acta deberá indicar su especie, calidad y estado de conservación y todo otro antecedente o especificación necesarios para su debida singularización, tales como marca, número de fábrica y de serie, color y dimensión aproximada, según ello sea posible.

En el embargo de bienes inmuebles, éstos se individualizarán por su ubicación y demás datos que permitan su identificación, corroborando que se encuentran desocupados en su totalidad, o indicando la persona que se encuentra en custodia del bien.

El depositario judicial, tan pronto haya extendido el acta de embargo, solicitará al funcionario administrativo correspondiente que por la vía más expedita, proceda a viabilizar la inscripción, anotación o registro de los embargos decretados.

El embargo se entenderá practicado desde la inclusión del bien respectivo en el acta de embargo.

Artículo 395.- *Embargo y remate de derechos y acciones.* Si el embargo hubiere sido ordenado sobre derechos y acciones la jueza o juez ordenará que se cite a todos aquellos que tuvieran participación sobre éstos a fin de que en el plazo máximo de tres días señalen casillero electrónico y designen abogado. Fenecido el plazo, la jueza o juez convocará a una reunión especial donde se procurará que las partes lleguen a un acuerdo a fin de cancelar la deuda al acreedor; la referida reunión será convocada no antes de diez ni después de veinte días contados desde que feneció el plazo para señalar casilla y designar abogado.

Si en la reunión especial no se llegare a acuerdo se ordenará el embargo de la totalidad de los derechos y acciones para proseguir al remate forzoso de la totalidad del bien, el mismo que se sustanciará de acuerdo a las reglas de la fase de ejecución y respetando los porcentajes sobre los cuales los partícipes son propietarios para que les sean debidamente restituidos.

En todo caso, tanto el ejecutante como aquellos que tienen participación sobre los derechos y acciones, podrán solicitar a la jueza o juez, que derive la causa a mediación para lograr un acuerdo, para ello, podrán hacerlo hasta tres días antes de la fecha señalada para la reunión especial.

Artículo 396.- *Embargo de vehículos motorizados.* El depositario judicial, al embargar vehículos motorizados, tendrá la facultad de inmovilizarlos por medio de la fuerza pública o



por medio de cualquier elemento o dispositivo que impida su uso o traslado cuidando siempre que éste no produzca menoscabo al bien. Quien intentare deshabilitar o destruir dichos elementos o dispositivos inmovilizadores será responsable penalmente y los antecedentes se enviarán a la Fiscalía General del Estado.

La orden de embargo que recaiga sobre vehículos deberá ser comunicada por el funcionario administrativo de inmediato y por la vía más expedita, a la Agencia Nacional de Tránsito a fin de que realice las inscripciones y anotaciones que correspondan, y apoye a la ubicación y captura del vehículo objeto del embargo.

En caso de que un vehículo motorizado no sea ubicable, y siempre que el mismo cuente con servicio de rastreo satelital, la parte interesada o el depositario, podrán solicitar a la jueza o juez que ordene a las empresas de rastreo satelital de vehículos que proporcione la ubicación en tiempo real del mismo, las mismas que estarán obligadas a entregar tal información.

Artículo 397.- *Embargo de dinero.* Para proceder al embargo de dinero en efectivo sea que se encuentre en cuentas bancarias, pólizas de inversión a plazo o valores en poder de terceros, el depositario judicial concurrirá junto con el ejecutante ante la entidad respectiva a comunicar el embargo de los valores ordenados y procederá a requerir que estos le sean entregados en cheque certificado a nombre del ejecutante o mediante transferencia bancaria a su cuenta.

Artículo 398.- *Efectos del embargo respecto de terceros.* Cuando el embargo recaiga sobre bienes raíces se inscribirá en el registro respectivo, y sin este requisito no producirá efecto respecto de terceros.

Cuando verse sobre cosas muebles, sólo producirá efecto respecto de terceros desde que tomen conocimiento del mismo; pero el ejecutado que dispusiere del bien será en todo caso responsable de fraude, si ha procedido a sabiendas.

Cuando la ley disponga que el embargo sobre cosas muebles deba o pueda inscribirse, se presumirá el conocimiento del mismo respecto de terceros desde el momento de su inscripción.

Artículo 399.- *Cesación del embargo.* Hasta veinticuatro horas antes del día señalado para el remate de los bienes embargados puede el deudor liberarlos consignando el valor que corresponda a la deuda y que conste del mandamiento de ejecución.



Artículo 400.- *Depósito judicial.* Realizado el embargo, el depositario judicial será el custodio de los bienes embargados y si la ejecución recayere sobre el menaje de residencia o muebles de oficina del ejecutado, las especies permanecerán en poder del mismo, con carácter de depositario, previa facción de un inventario y tasación aproximada de las referidas especies embargadas por el depositario judicial. En caso de substracción, el ejecutado incurrirá en responsabilidades civiles y penales.

Realizado el embargo, la parte acreedora podrá solicitar a la jueza o juez sea constituida como depositaria de dichos bienes hasta la fecha de remate. Aceptado la petición, la jueza o juez ordenará al depositario judicial realice el inventario y tasación respectivos.

El depositario judicial tendrá derecho a cobrar los gastos ocasionados, para ello, por el transporte, conservación, custodia, exhibición y administración de los bienes bajo depósito, para lo cual, será facultad del Consejo de la Judicatura dictar el reglamento que determine la tabla de valores a ser cancelados al depositario.

Para los efectos anteriores el depositario judicial podrá requerir el adelanto de alguna cantidad de dinero por el ejecutante, sin perjuicio de su derecho al reintegro total a ser sufragado por la parte que recibió condena en costas y, en caso de que ésta no existiere el pago correrá de cuenta del acreedor.

El depositario deberá justificar documentalmente el cobro de remuneraciones y gastos, debiendo la jueza o el juez respectivo resolver cualquier cuestión que se planteare al respecto. Al depositario se le aplicarán en lo que proceda las disposiciones sobre el contrato de depósito y mandato del Código Civil.

Artículo 401.- *Interventor y facultades de administración.* Cuando el embargo haya recaído sobre una empresa o establecimiento mercantil o industrial o sus utilidades, el depositario asumirá como interventor judicial, por sí o a través de terceros. El ejecutante podrá solicitar a la jueza o al juez autorización para que un tercero ejerza funciones de interventor judicial, con las facultades de administración o disposición que determine la jueza o juez.

El administrador entregará cuentas justificadas, con los respaldos suficientes, de los actos ejecutados en el desempeño de su cargo, con la periodicidad que determine la jueza o juez y en todo caso, al concluir su gestión.

Las cuentas podrán ser impugnadas por los interesados dentro del plazo de diez días desde la fecha en que hubiese sido notificada a las partes y en caso de aceptarse la impugnación la jueza o juez le relevará de su cargo de administrador disponiendo que otro tome su lugar y que



se remitan los antecedentes a la Fiscalía General del Estado para la investigación de su conducta; si se denegare la impugnación se mantendrá la administración a cargo de quien la tuviere.

La intervención que regula este artículo podrá ser mantenida por todo el tiempo necesario para satisfacer una fórmula de pago, la solución de la deuda o el remate.

La intervención judicial a una empresa será comunicada por el funcionario administrativo de inmediato y por la vía más expedita a la Superintendencia de Compañías a fin de que realice las inscripciones y anotaciones que correspondan.

Parágrafo 6º

Remate de los bienes embargados y liquidación del crédito

Artículo 402.- *Entrega directa al ejecutante.* El depositario judicial entregará directamente al ejecutante los bienes embargados que consistan en:

- a) Dinero efectivo; y,
- b) Saldos de cuentas corrientes y de otras de inmediata disposición.

Artículo 403.- *Remate de Títulos, Valores y efectos de comercio.* Los títulos, valores y efectos de comercio, transables en una bolsa de valores, se venderán en condiciones de mercado por una casa de valores a sugerencia del ejecutante.

Artículo 404.- *Remate de los bienes del ejecutado.* Los bienes del ejecutado, sean muebles o inmuebles, se rematarán por subasta pública en línea, a través de la plataforma única en Internet que determine el Consejo de la Judicatura sujetándose a los reglamentos que se dicten.

Para estos efectos, el funcionario administrativo que corresponda se encargará de las gestiones necesarias para la realización del remate.

En el remate en línea, los postulantes deberán entregar una garantía que será consignada por transferencia bancaria electrónica equivalente al diez por ciento del avalúo de los bienes a ser rematados.

El remate deberá ser publicado en la referida plataforma con al menos quince días de anticipación a la fecha del remate. La plataforma recibirá las ofertas desde las cero horas hasta las veinticuatro horas del día señalado para el remate.



El ejecutante podrá participar en el remate con cargo a su crédito y siempre con preferencia frente a las demás posturas, estando exento del pago de la garantía referida.

Artículo 405.- *Condiciones mínimas respecto del pago del valor del remate.* En las bases del remate, el administrador determinará un plazo para el pago del precio que no podrá ser superior a cinco días contados desde la fecha de finalización del remate y el orden de preferencia para adjudicación será:

- a) Posturas que ofrecen pago de contado;
- b) Posturas que ofrecen pago a plazo con respaldo de crédito bancario; y,
- c) Posturas que ofrecen pago a plazo sin respaldo de crédito bancario. En este caso el plazo no podrá ser superior a un año.

De existir posturas iguales se preferirá la que se hubiere ingresado en primer lugar.

Las posturas a plazo con respaldo de crédito bancario, serán procedentes cuando se trate de bienes cuyo valor de remate sea superior al equivalente de ciento cincuenta remuneraciones básicas del trabajador privado en general, siempre que el postor acredite la preaprobación de un crédito para el financiamiento, el mismo que deberá pagarse dentro del lapso máximo de noventa días contados a partir de la fecha de adjudicación. Solo será admisible la preaprobación cuando fuere otorgada por una institución financiera que se encuentre sometida al control de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 406.- *Resolución de adjudicación.* Realizado el remate la jueza o juez deberá emitirla resolución de adjudicación que contendrá:

- a. Las identidades completas del deudor y del postor que se adjudicó el bien;
- b. La determinación del orden preferencial de las posturas presentadas;
- c. La prelación de quienes tienen derecho preferente respecto del ejecutante y terceros;
- d. La individualización del bien rematado;
- e. El precio por el que se hubiere adjudicado el mismo;
- f. La circunstancia de haberse obligado el postor a pagarlos al contado o a plazo si es el caso;
- g. La obligación al postor ganador de pagar en el plazo máximo de cinco días si ofreciere pago de contado;
- h. El cumplimiento de las formalidades de publicidad del remate; y,
- i. Las restantes circunstancias que la jueza o juez estime necesarias.

La jueza o juez adjudicará el bien rematado observando aquella postura que pague la totalidad o la mayor parte del valor de remate.



Los gastos que generare la transferencia de dominio correrán de cuenta del adjudicatario.

Si no hubieren postores en el remate o el adjudicatario no consignare el valor de remate en el plazo de cinco días determinado para pago de contado la jueza o juez emitirá una resolución en que declarará el remate fallido.

Artículo 407.- *Comunicación al Registrador de la Propiedad.* La resolución de adjudicación deberá ser comunicada por el funcionario administrativo de inmediato y por la vía más expedita, al registrador de la propiedad respectivo a fin de que realice las inscripciones y anotaciones que correspondan.

Artículo 408.- *Protocolización de la resolución de adjudicación.* La copia certificada de la resolución judicial de adjudicación y el certificado que acredite el pago del valor del remate emitido por el funcionario administrativo del órgano jurisdiccional se protocolizarán en una notaría y tendrán el valor de título de propiedad.

Artículo 409.- *Inscripción de los bienes inmuebles.* Con el mérito de la protocolización mencionada en el artículo precedente, el Registrador practicará la inscripción de dominio a nombre del adjudicatario, cancelará los embargos, medidas cautelares, prohibiciones e hipotecas que correspondan.

Artículo 410.- *Remate fallido.* Si no hubieren postores en el remate se declarará fallido el remate.

Si el adjudicatario no consignare el valor de remate en el plazo de cinco días determinado para pago de contado, se denominará adjudicatario fallido y se ejecutará su garantía consignada, para que de tal valor luego de las deducciones correspondientes al monto de los gastos de la ejecución y remate, se abone al o los créditos cuyo pago se pretende. Luego de ejecutada la garantía la jueza o juez procederá de oficio a adjudicar al postor que estuviere en segundo lugar.

El adjudicatario fallido será además responsable civil y penalmente de todos los perjuicios que occasionare.



Artículo 411.- *Nuevas convocatorias a remate.* El ejecutante podrá solicitar que los bienes le sean adjudicados con cargo a su crédito o bien solicitar nueva fecha para el remate cuando:

- a) Ninguno de los adjudicatarios cumpliera con el pago; o,
- b) No se hubieren presentados postores.

En caso de operar las dos circunstancias previstas en los literales que preceden, el ejecutante tendrá derecho a solicitar que se embarguen otros bienes del deudor para proceder al remate y, en tal caso, del informe de bienes presentado por el funcionario administrativo a la jueza o juez para la determinación de bienes, en el plazo de cinco días y en despacho, la jueza o juez deberá determinar los bienes sobre los que se procederá al nuevo remate.

En caso de solicitar nueva fecha para remate, la jueza o jueza procederá de inmediato y si nuevamente no hubieren oferentes, los bienes le serán adjudicados el ejecutante con cargo a su crédito.

Si al ejecutante le son adjudicados con cargo a su crédito la deuda, ésta quedará extinguida a menos que el valor del bien no alcance el valor de la deuda, en cuyo caso se declarará la insolvencia del deudor, salvo que se trate de créditos hipotecarios o para adquisición de vehículos conforme a la ley especial. En cambio, si el valor del bien superare la deuda, la diferencia deberá ser entregada al ejecutado en el plazo máximo de treinta días sin que se genere intereses en este lapso.

Para el ejercicio de los derechos señalados en este artículo el ejecutante tendrá un plazo de cinco días contados desde el día que se hubiere cerrado el período de recepción de ofertas para manifestar su opción.

Artículo 412.- *Destino de los fondos obtenidos.* Todos los fondos que resulten de la venta de los bienes embargados serán depositados en la cuenta de la judicatura que corresponda o en la cuenta que para estos efectos determine la Consejo de la Judicatura, los cuales deberán ser entregados de inmediato y sin mayor tramitación al acreedor.

TÍTULO III



Ejecución de obligaciones de hacer, no hacer y de entrega de una especie o cuerpo cierto

Artículo 413.- Ámbito de aplicación. El presente Título será aplicable a la ejecución de:

- a) Las obligaciones de hacer, que consistan en la suscripción de un acto o contrato o en la realización de una obra material determinada;
- b) Las obligaciones de entrega de una especie o cuerpo cierto; y,
- c) Las obligaciones de no hacer conforme a las disposiciones del Código Civil.

Artículo 414.- Regulación del procedimiento. El procedimiento y demás disposiciones previstas para la ejecución de obligaciones de dar serán aplicables supletoriamente en todo lo no regulado expresamente en el presente Título.

Artículo 415.- Mandamiento de ejecución. El mandamiento de ejecución que disponga la jueza o juez, sin perjuicio de lo establecido para el caso de obligaciones de dar, deberá contener:

- a) La descripción clara y precisa de la actividad que debe hacer o no hacer;
- b) El plazo para que el ejecutado cumpla con la obligación contenida en la sentencia; y,
- c) De ser procedente, las medidas cautelares que fueren necesarias para garantizar el cumplimiento.

Dictado el mandamiento de ejecución se procederá con el trámite general previsto para la fase de ejecución de las obligaciones de dar.

Artículo 416.- Ejecución de la obra por un tercero. El ejecutante podrá solicitar a la jueza o el juez que se autorice al funcionario administrativo de la judicatura, para hacer ejecutar la obra por un tercero a expensas del ejecutado cuando no habiendo deducido oposición o habiendo sido ésta desechada, el ejecutado no cumpla con dar inicio a la obra dentro del plazo fijado por el referido funcionario. El mismo derecho podrá ser ejercido por el ejecutante cuando se trate de destruir la obra en cumplimiento de una obligación de no hacer.

Si comenzada la obra o su destrucción, éstas se abandonaren por el deudor sin causa justificada, el ejecutante podrá también hacer uso del derecho previsto en el inciso anterior.

Autorizado el ejecutante en los términos de los incisos precedentes, en la misma resolución la jueza o el juez respectivo deberá fijar un plazo para que el deudor consigne los fondos para la ejecución o destrucción de la obra, bajo apercibimiento de embargársele bienes suficientes para cubrir dichos costos.



Artículo 417.- *Causales adicionales de oposición.* Sin perjuicio de las causales de oposición previstas para las obligaciones de dar, tratándose de la entrega de cosas muebles determinadas, la oposición podrá fundarse además en la pérdida de la cosa debida, para lo cual la jueza o juez convocará a una audiencia en que la parte que hubiere alegado la pérdida deberá demostrar el caso fortuito o en caso contrario se le ordenará el pago del valor de la cosa y/o indemnización o lo que correspondiere según las reglas del Código Civil.

Asimismo, tratándose de la ejecución de una obligación de hacer o no hacer, el ejecutado podrá oponer además la imposibilidad absoluta para la ejecución actual de la obra debida y en tal caso la misma jueza o juez determinará el monto de la indemnización que debe pagarse por el incumplimiento y para cuantificarlo se valdrá de los antecedentes constantes en el proceso y de aquellos que las partes presentaren.

En lo que respecta a la obligación de destruir la obra hecha, el ejecutado podrá proponer como fórmula de arreglo el realizarlo por otros medios siempre que el ejecutante decida aceptarlo.

TÍTULO IV

Ejecución provisional de las sentencias condenatorias y laudos arbitrales

Artículo 418.- *Procedencia de la ejecución provisional.* Quien haya obtenido un pronunciamiento a su favor en sentencia condenatoria o laudo arbitral no ejecutoriados, sin necesidad de rendir caución, podrá solicitar su ejecución provisional conforme a las normas previstas para la ejecución de obligaciones de dar y las disposiciones de este Título.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, no podrán ser ejecutadas provisionalmente las sentencias que condene a suscribir un acto o contrato en tanto no se encuentren ejecutoriadas.

Artículo 419.- *Oportunidad para solicitar la ejecución provisional.* Una vez dictada la sentencia la parte interesada podrá solicitar su ejecución provisional ante la jueza o juez que la hubiere dictado. Si se tratare de laudo arbitral éste podrá ser ejecutado provisionalmente desde su notificación.



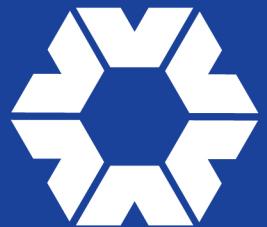
La ejecución provisional se sustanciará hasta la notificación del mandamiento de ejecución, con la particularidad que la jueza o juez no señalará día y hora para la audiencia única de ejecución.

Artículo 420.- Sustitución y caución. El ejecutado podrá solicitar la sustitución de medidas cautelares ofreciendo que se le apliquen otras de aquellas previstas en este Código siempre que tengan proporcionalidad con los derechos que se pretende resguardar.

Podrá también hacer cesar las medidas cautelares ordenadas siempre que otorgue cualquier clase de garantía que, a juicio de la jueza o del juez, asegure el cumplimiento de la sentencia. En todo caso, previo a la orden de cesación de las medidas cautelares, la Jueza o el Juez escuchará a la parte actora dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas, vencido el cual resolverá en despacho.

Artículo 421.- Conversión de la ejecución provisional a definitiva. Una vez que la sentencia fuere confirmada y estuviere ejecutoriada, la ejecución proseguirá señalando día y hora de audiencia única de ejecución siguiendo las normas previstas para la ejecución de obligaciones de dar. Si la sentencia fuere revocada, la fase de ejecución será dejada sin efecto en lo que fuere pertinente y se levantarán las medidas dispuestas en el mandamiento de ejecución.

Tratándose de obligaciones de hacer, el mandamiento de ejecución señalará el plazo en que se cumplirá la obligación una vez ratificada y ejecutoriada la sentencia.



Jorge Washington E4-157 Y Av. Amazonas
(02) 593 23953 600
www.funcionjudicial.gob.ec
reformaprocesal@funcionjudicial.gob.ec